



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**INTERVENCIÓN NOTARIAL EN EL  
RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO  
PARA AGILIZAR EL OTORGAMIENTO DE LA  
PENSIÓN DE VIUDEZ POR LA ONP**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**Autor:**

**Bach. Ramírez Julón María Lourdes**

**<https://orcid.org/0000-0001-6545-7560>**

**Asesor:**

**Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis**

**<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2021**

**Aprobación de Jurado**

---

**PRESIDENTE**

---

**SECRETARIO**

**VOCAL**

## DEDICATORIA

A mi padre Aurelio Ramírez Chilcon, quien me apoyó en todo momento hasta el último día de su vida y ahora desde el cielo sé que estará orgulloso de mi por culminar mis estudios.

A mi madre Isolina Julon Ramírez, que día a día me ayuda a salir adelante pese a las situaciones que estamos enfrentado.

## **AGRADECIMIENTO**

Al Doctor Jorge Idrogo, quien desde el ciclo pasado con paciencia nos ha brindado apoyo para culminar con nuestra tesis.

## **Resumen**

En la normativa peruana el notario si tiene las facultades para reconocer una unión de hecho, pero, claro que esto cuando los dos convivientes vivan y acrediten que están juntos por un periodo de más de dos años, el problema en cuestión surge cuando uno de los convivientes a muerto, en tal sentido se debe iniciar un proceso en vida judicial. Lo cual nace la presente investigación titulada Intervención notarial en el reconocimiento de la unión de hecho para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP, ya que a través de las encuestas aplicadas se a podido evidenciar que las uniones de hecho se han visto totalmente olvidadas ya que los mismos están sufriendo una desnaturalización abrumadora no solo en cuanto concierne al reconocimiento de las mismas, sino a los efectos que produce. Determinar los Efectos Jurídicos de la Intervención Notarial en el Reconocimiento de la unión de hecho para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP. Recordemos que las pensiones de viudedad por ley se han establecido a favor del cónyuge sobreviviente del pensionista, pero las leyes de la cuestión no estaban destinadas a casos en los que hubo una unión.

**Palabras Claves:** Pensión de viudez, Intervención Notarial, Unión de hecho

## **Abstrac**

*In Peruvian regulations the notary does have the powers to recognize a de facto union, but, of course, when the two cohabitants live and prove that they are together for a period of more than two years, the problem in question arises when one of the cohabiting to death, in this sense a process in judicial life must be started. This is the origin of the present investigation entitled Notary intervention in the recognition of the de facto union to expedite the granting of the widow's pension by the ONP, since through the applied surveys it has been possible to show that the de facto unions have been seen totally forgotten since they are undergoing an overwhelming denaturation not only as regards the recognition of the same, but the effects it produces. Determine the Legal Effects of the Notarial Intervention in the Recognition of the de facto union to expedite the granting of the widow's pension by the ONP. Recall that widowhood pensions by law have been established in favor of the surviving spouse of the pensioner, but the laws in question were not intended for cases in which there was a union.*

**Keywords:** *Widow's pension, Notarial Intervention, Domestic union*

## INDICE

iii

I. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. Realidad problemática.....	14
1.1.1. Internacional.....	14
1.1.2. Nacional.....	15
1.1.3. Local.....	17
1.2. Antecedentes de estudio.....	18
1.2.1. Internacionales.....	18
1.2.2. Nacionales.....	20
1.2.3. Locales.....	24
1.3. Abordaje teórico.....	26
1.3.1. Doctrina.....	26
1.3.1.1. El notario surge como necesidad social.....	26
1.3.1.2. El notario como agente de la libertad real.....	28
1.3.1.3. El notario como agente de la libertad real, es creador del derecho. 30	
1.3.1.4. El aseguramiento de la función notarial, produce un beneficio neto a la sociedad.....	32
1.3.1.5. La función notarial y su importancia en el Perú.....	35
1.3.1.6. Asuntos no contenciosos en sede notarial.....	36
1.3.1.7. La unión de hecho.....	37
1.3.1.8. La unión de hecho en el derecho comparado.....	38
1.3.1.9. La pensión de viudez y la unión de hecho desde la interpretación constitucional del derecho de familia.....	46
1.3.1.10. La regulación jurídica de las uniones estables: de la apariencia a la equiparación al estado matrimonial.....	46

1.3.1.11.	El derecho de familia y la unión de hecho como institución	52
1.3.1.12.	La unión de hecho y los derechos sucesorios	53
1.3.1.13.	Los efectos personales de la unión estable	54
1.3.1.14.	Los efectos patrimoniales de la unión estable	55
1.3.2.	Legislación	61
1.3.2.1.	Regulación de unión de hecho en la Constitución Política de 1979 y 1993	61
1.3.3.	Jurisprudencia	62
1.3.3.1.	T.S. Sala de lo Social N <sup>o</sup> 58 – 2018 (España)	62
1.3.3.2.	Sentencia del Tribunal Constitucional 02987 – 2014 –PA/TC (PERÚ)	63
1.3.3.3.	Sentencia del Tribunal Constitucional 02556 – 2010 – PA/TC (PERÚ)	65
1.4.	Formulación del problema	66
1.5.	Justificación e importancia del estudio	66
1.6.	Hipótesis	68
1.7.	Objetivos	68
1.7.1.	Objetivo general	68
1.7.2.	Objetivos específicos	68
II.	MATERIAL Y METODO	68
2.1.	Tipo y Diseño de Investigación	68
2.1.1.	Tipo	68
2.1.2.	Diseño	69
2.2.	Población y muestra.	69
2.2.1.	Población	69
2.2.2.	Muestra	70
2.3.	Variables, Operacionalización.	71

2.3.1. Variable Independiente .....	71
2.3.2. Variable Dependiente .....	71
2.3.3. Operacionalización .....	72
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	74
2.5. Procedimientos de análisis de datos. ....	75
2.6. Criterios éticos.....	76
a. Dignidad Humana:.....	76
b. Consentimiento informado.....	76
c. Información.....	77
d. Voluntariedad .....	77
e. Beneficencia:.....	77
f. Justicia:.....	78
2.7. Criterios de Rigor Científicos.....	78
III. RESULTADOS.....	79
3.1. Resultados en tablas y figuras .....	79
Tabla 1 .....	79
Figura 1. Unión de Hecho.....	79
Tabla 2 .....	80
Figura 2. Pensión de viudez.....	80
Tabla 3 .....	81
Figura 3. Acreditar la convivencia.....	81
Tabla 4 .....	81
Figura 4. Reconocimiento de la unión de hecho.....	82
Tabla 5 .....	83
Figura 5. Régimen legal económico.....	83
Tabla 6 .....	84

<b>Figura 6. Masa hereditaria.....</b>	<b>84</b>
<b>Tabla 7 .....</b>	<b>85</b>
<b>Figura 7. Convivencia para el otorgamiento de la pensión de viudez. ...</b>	<b>85</b>
<b>Tabla 8 .....</b>	<b>86</b>
<b>Figura 8. Pensión de viudez.....</b>	<b>86</b>
<b>Tabla 9 .....</b>	<b>87</b>
<b>Figura 9. Reconocimiento de la unión de hecho.....</b>	<b>87</b>
<b>Tabla 10 .....</b>	<b>88</b>
<b>Figura 10. Otorgamiento de pensión de viudez por la ONP.....</b>	<b>88</b>
<b>Tabla 11 .....</b>	<b>89</b>
<b>Figura 11. Carga procesal.....</b>	<b>89</b>
<b>Tabla 12 .....</b>	<b>90</b>
<b>Figura 12. Interés económico familiar.....</b>	<b>90</b>
<b>Tabla 13.....</b>	<b>91</b>
<b>Figura 13. Ley N° 30007.....</b>	<b>91</b>
<b>Tabla 14 .....</b>	<b>92</b>
<b>Figura 14. Reconocimiento de la unión de hecho.....</b>	<b>92</b>
<b>Tabla 15 .....</b>	<b>93</b>
<b>Figura 15. Función notarial. ....</b>	<b>93</b>
<b>Tabla 16 .....</b>	<b>94</b>
<b>Figura 16. Pensión de viudez.....</b>	<b>94</b>
<b>Tabla 17 .....</b>	<b>95</b>
<b>Figura 17. Unión familiar.....</b>	<b>95</b>
<b>Tabla 18 .....</b>	<b>96</b>
<b>Figura 18. ONP un pago favorable. ....</b>	<b>96</b>
<b>Tabla 19 .....</b>	<b>97</b>
<b>Figura 19. Vulneración del estado económico familiar. ....</b>	<b>97</b>

<b>Tabla 20</b> .....	98
<b>Figura 20. Viudez por la ONP.</b> .....	98
<b>3.2. Discusión de los resultados</b> .....	99
<b>3.3. Aporte practico</b> .....	106
<b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	112
<b>CONCLUSIONES</b> .....	112
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	113
<b>V. REFERENCIAS</b> .....	114
<b>ANEXO</b> .....	118

## **INDICE DE TABLAS**

Tabla 1 .....	79
Tabla 2 .....	80
Tabla 3 .....	81
Tabla 4 .....	81
Tabla 5 .....	83
Tabla 6 .....	84
Tabla 7 .....	85
Tabla 8 .....	86
Tabla 9 .....	87
Tabla 10 .....	88
Tabla 11 .....	89
Tabla 12 .....	90
Tabla 13 .....	91
Tabla 14 .....	92
Tabla 15 .....	93
<i>Tabla 16</i> .....	94
Tabla 17 .....	95
Tabla 18 .....	96
Tabla 19 .....	97

Tabla 20 .....	98
----------------	----

## **INDICE DE FIGURAS**

Figura 1.Union de Hecho. ....	79
Figura 2. Pensión de viudez.....	80
Figura 3. Acreditar la convivencia. ....	81
Figura 4. Reconocimiento de la unión de hecho. ....	82
Figura 5. Régimen legal económico. ....	83
Figura 6. Masa hereditaria. ....	84
Figura 7. Convivencia para el otorgamiento de la pensión de viudez. ....	85
Figura 8. Pensión de viudez.....	86
Figura 9. Reconocimiento de la unión de hecho. ....	87
Figura 10. Otorgamiento de pensión de viudez por la ONP. ....	88
Figura 11. Carga procesal.....	89
Figura 12. Interés económico familiar. ....	90
Figura 13. Ley N.º 30007.....	91
Figura 14. Reconocimiento de la unión de hecho. ....	92
Figura 15. Función notarial.....	93
Figura 16. Pensión de viudez. ....	94
Figura 17. Unión familiar. ....	95
Figura 18. ONP un pago favorable.....	96
Figura 19. Vulneración del estado económico familiar. ....	97
Figura 20. Viudez por la ONP.....	98

## **I. INTRODUCCIÓN**

La investigación busca determinar de qué manera la Intervención Notarial en el reconocimiento de la unión de hecho permitirá agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP, teniendo en cuenta que en la normativa peruana el notario si tiene las facultades para reconocer una unión de hecho, pero, claro que esto cuando los dos convivientes vivan y acrediten que están juntos por un periodo de más de dos años, el problema en cuestión surge cuando uno de los convivientes a muerto, en tal sentido se debe iniciar un proceso en vía judicial, en por ello que se tendrá en cuenta que la presente investigación se realiza con la finalidad de que se genere agilizar dicho reconociendo a través de la intervención notarial y así la viuda pueda obtener su pensión por la ONP.

Así mismo plantea como objeto general de estudio proponer una intervención notarial para reconocer la unión de hecho y poder agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP y como posible solución al problema planteado de que si se da una intervención notarial en el reconocimiento de la unión de hecho entonces se determina una agilidad en el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.

Consecuentemente la investigación constituye un trabajo aplicado que plantea agilizar el trámite ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), otorgándole al notario facultades especiales en relación al reconocimiento de la unión de hecho; asimismo es menester señalar que debido a que se utilizaran diversas formas de recopilación de datos, como encuestas, gráficos, entre otros, la investigación es mixta.

## **1.1. Realidad problemática**

### **1.1.1. Internacional**

El derecho español en las últimas décadas ha tendido a otorgar mayores derechos a las uniones de hecho, derechos que antes solo conseguían tras largos procesos judiciales, es en tal sentido que países como este ya prevén mecanismos para otorgar pensiones a los viudos, en caso de que en testamento el causante no les haya dejado nada y que estas necesiten de los bienes que en su unión pudieron haber tenido (Herrera, 1987, p. 49)

Tal y como lo señala el autor Fernández (2013), en nuestros días la figura de las uniones de hecho se ha visto totalmente olvidadas ya que los mismos están sufriendo una desnaturalización abrumadora no solo en cuanto concierne al reconocimiento de las mismas, sino a los efectos que produce. En tal sentido como lo señala el autor la legislación debe considerar mecanismos aleatorios para poder brindar ayuda a la población, en este caso a las viudas que reclaman un beneficio que por ley les corresponde, no solo a ella sino también a sus hijos, quienes a la muerte del padre se pueden encontrar en un estado de necesidad imperante que necesita de soluciones rápidas, problemas como este son los que se busca solucionar con la presente investigación.

Sin embargo, dentro de la estabilidad que se da a la unión existente entre el hombre y la mujer los cuales libremente generan un matrimonio continuo por dos años y en función a lo que establece el artículo 5 de la Constitución, analiza sobre la aplicabilidad ganancial que tienen los bienes sujetos a los regímenes de la comunidad. Pero los derechos económicos de los concubinos no se restringen al régimen legal de sus bienes, pues el Código Civil fija otros tipos de derechos, como es el caso de los derechos hereditarios (regulados

en el año 2013 por la Ley N.º 30007), y también derechos alimentarios, los que además han sido desarrollados por nuestra jurisprudencia.

Con relación a los derechos alimentarios de los convivientes, la ley específicamente concede una mensualidad alimentista o el pago por los daños a elección del solicitante o abandonado en caso de disolución del vínculo convivencial por disposición personal de unitario de los cohabitantes (abandono). Así lo establece el 3 párrafo del artículo 326 del Código Civil: hace referencia que la unión de hecho culmina cuando la persona muere o también por que se encuentra ausente, por otro lado se determina por el acuerdo mutuo y la decisión unilateral en relación a lo que el juez puede determinar de acuerdo al abandono, con la finalidad de que se pueda llegar a indemnizar la pensión de alimentos dentro de los derechos que le correspondan según las ganancias de las sociedad requeridas. Por lo tanto, a través del monto indemnizatorio o de la pensión alimenticia que se otorgue, legalmente se garantizaría la protección económica del conviviente abandonado (Núñez, 2009, p. 134).

No obstante, la jurisprudencia ha desarrollado esta regulación y establecido algunos requisitos para la procedencia de la indemnización o pensión de alimentos solicitada. En ese sentido, la Casación N.º 2228-2003-UCAYALI determinó que para poder llegar a establecer una pensión alimenticia por parte de un conviviente, que tenga una relación ya sea convivencial actual o de vigente (en caso se trate de un pedido de alimentos subsistiendo el vínculo convivencial, que también es posible), o se acredite la condición de abandonado, como debería hacerse en el caso materia de consulta, y que sea quien elija de manera alternativamente el dinero por un concepto de reparación de daño o de cubrir la pensión de alimentos.

### **1.1.2. Nacional**

Como lo señala el portal web de la ONP la pensión de viudez es otorgada a aquella viuda en un monto del 50% del total de la masa hereditaria del causante, es en tal sentido que la solicitante tiene, como requisito ineludible

es que tiene que estar cado bajo la vía civil por el causante, ya que es un requisito indispensable para que se otorgue esta pensión es el acta de matrimonio; pero que pasa en aquellos casos en donde la viuda (o viudo sin hacer distinción alguna de genero) no tiene una unión de hecho reconocida, es decir, que para la ley ambos convivientes no están reconocidos y por ende aun no generan entre ellos mismos los efectos de una unión de hecho formal.

En tal sentido, según las normas actuales lo que se debe hacer es iniciar una demanda buscando un propósito de poder determina si es que se da o no la unión de hecho para que después de un prolongado proceso se llegue a determinar si el derecho gana o no frente con esta sentencia que se pueda ir recién a las oficinas de ONP a reclamar el derecho, el cual como es obvio ya ha venido siendo aprovechado por los demás herederos (hijos u otros).

En la normativa peruana el notario si tiene las facultades para reconocer una unión de hecho, pero, claro que esto cuando los dos convivientes vivan y acrediten que están juntos por un periodo de más de dos años, el problema en cuestión surge cuando uno de los convivientes a muerto, en tal sentido se debe iniciar un proceso en vida judicial. Sería muy sana la propuesta (que es la que detallo y quiero lograr, con el presente trabajo de investigación) de que esta certificación la pueda realizar el notario, ya que es un hecho de naturaleza simple, por lo que su forma de resolverlo también debería serlo y más allá de eso solo se estará reconociendo un derecho que se ha adquirido por el transcurso de tiempo convivencial, en tal sentido los beneficios no solo serán para la conviviente (quien debe por supuesto demostrar ante el notario la convivencia por más de dos años), sino también para sus hijos (vulneración del interés superior del Niño) e indirectamente un beneficio para el poder judicial ya que se va a disminuir en gran medida la carga procesal.

Se tiene que tomar en cuenta que en los procesos judiciales actualmente existe demora debido a la carga procesal u otros factores que se resuelven, pues esto genera dar a conocer la existencia de la unión de hecho en sede judicial sea un proceso que viene durando entre un año y medio a dos, tiempo en el que la viuda se encuentra en la mayoría de los casos en un estado de abandono económico y no solo está sino también los hijos si es que estos lo

hubieran tenido, en estos casos la viuda que iniciar un proceso para el cobro de sus pensiones, en el caso, de que gane el proceso vera recién los frutos dentro de un largo tiempo, sin la opción de una devolución de lo ya gastado por el resto de herederos (Núñez, 2014, p. 48).

Los requisitos para que esta acreditación notarial pos muerte del causante, se pueda cumplir debe cumplir los siguientes requisitos solicitud de la viuda dirigida ante el notario, partidas de nacimiento de los hijos si los hubiera, certificado domiciliario o de posesión del bien en común, fotos, testigos que acrediten la convivencia, los cuales serán detallados en mayor medida a lo largo de la investigación y conforme se vayan obteniendo los resultados. Señalando además que la publicación de la certificación debe tener un carácter especial ya que mediante el mismo se dará conocimiento a las partes que se pueden oponer a esta certificación, lo cual debe ser probado en sede judicial, pero habiéndole ahorrado el trabajo de probar en proceso al conviviente que demuestre la unión de hecho, ya que esta ya fue certificada por el notario.

### **1.1.3. Local**

En el ámbito nacional la unión de hecho tiene que verificar si es que existe o no un derecho en el que se puede determinar la herencia, así como poder identificar si es que cumplen de acuerdo a lo que se busca en el derecho sustantivo, con la finalidad de así poder ser considerados como actuaciones de la vida en común, ya sea de dos o a más años, en relación a la coexistencia del obstáculo matrimonial que se da entre los concubinos, en función al deceso del concubinato y así poder sobrevenir de acuerdo a los requisitos personales de la unión de hecho o en función a la sentencia judicial que se ha conocido de dicha unión de hecho (Priori, 2019, p. 62).

Con respecto al reconocimiento judicial, esto implica un problema que se presenta en los intereses, ya que nos enfrentamos a una unión de hecho, aceptada por uno y rechazada por el otro, y es por eso que el poder judicial debe resolver este conflicto de intereses. Una vez que se ha producido la

evidencia relevante, si el juez determina que se prueba la existencia de esa relación de derecho consuetudinario, la reconoce como tal y la resolución que se deja de manera consensuada también se registrará en el registro personal. Sin embargo, en ausencia de conflicto, también puede ir a la corte para reconocer la unión de facto. Cuando uno de ellos murió, el sindicato no se había registrado.

En este sentido, la ley prevé la situación en la que, cuando el fallecido muere, no hay registro o registro por medios notariales. La Ley N.º 30007 establece expresamente que "el miembro superviviente puede requerir el dogma judicial de la sociedad de hecho si, antes de la muerte de la persona fallecida, el registro no se ha registrado", esto es por qué la investigación busca acelerar el reconocimiento mediante intervención notarial para que la viuda pueda obtener su pensión de la ONP.

## **1.2. Antecedentes de estudio**

### **1.2.1. Internacionales**

Para el autor Cajas (2012), en su investigación titulada, "La unión de hecho en el Ecuador por acto notarial, la violación de los requisitos y sus efectos", tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de Loja, en su función a lo que hace mención el autor:

Da a conocer que existen vacíos legales frente a la regulación de la unión de hecho por lo que implica que dicha tramitación sea forjada por los notarios y sus auxiliares, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos legales y así proteger la seguridad jurídica y poder agilizar el debido proceso. Las relaciones en realidad incluyen un conjunto de realidades humanas diferentes y heterogéneas cuyo elemento común es la convivencia (tipo sexual), no el matrimonio. Se caracterizan por ignorar, retrasar e incluso rechazar el compromiso del matrimonio. Esto tiene serias consecuencias; por ejemplo, el sindicato no presentó ningún

problema hasta la ley de sucesión hasta hace poco y se señaló por unanimidad que esos prisioneros no heredaron.

Según determina Bustos (2007), en su investigación titulada, “Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad de Chile, en su conclusión, afirma que, según la investigación analizada, indica que:

Los sindicatos de facto son actualmente una realidad social en la que los lazos familiares se buscan como un vínculo de solidaridad y cooperación entre todos los miembros de la familia, lo que debe ser calificado a través de la convivencia. estado acreditado por un notario. Las relaciones en realidad incluyen un conjunto de realidades humanas diferentes y heterogéneas cuyo elemento común es la convivencia (tipo sexual), no el matrimonio. Se caracterizan por ignorar, retrasar e incluso rechazar el compromiso del matrimonio. Esto tiene serias consecuencias; por ejemplo, el sindicato no presentó ningún problema hasta la ley de sucesión hasta hace poco y se señaló por unanimidad que esos prisioneros no heredaron.

Por otro lado, Chipantiza (2015), en su investigación titulada, “Argumentación Jurídica sobre la importancia de las Capitulaciones para la unión de hecho en el Código Civil Ecuatoriano”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes, analiza que:

La unión de hecho es un vínculo suscitado en el momento de que se quiere disponer o adquiere bienes con la finalidad de no generar una inseguridad jurídica en la reforma civil de ambas partes, pues lo que se requiere es poder solucionar problemas futuros de convivencia y patrimoniales, sin embargo, se tiene que dar una seguridad jurídica en la ley civil frente a la persona que falleciera de esta unión de hecho.

Medina (2016), en su investigación titulada, “Ampliación de los requisitos para la declaración de unión de hecho, con un extranjero, solemnizada por notario”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en donde determina:

Está claro que las deficiencias legales identificadas en la ley ecuatoriana, en particular el derecho notarial, en el caso específico de los requisitos de la seriedad de hecho de la Unión, ya que el notario público puede ser engañado si no toma las precauciones adecuadas para verificar su estadía en Ecuador durante el período especificado en el art. 222 del Código Civil. Esto afecta la seguridad jurídica y el proceso adecuado; Debido a la inestabilidad del sistema actualmente en uso, muchos extranjeros usan la Unión actual para obtener una estadía en un país que tiene un estatus migratorio dramático.

### **1.2.2. Nacionales**

Según el autor Amado (2013), en su investigación titulada, “La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano”, tesis para optar el título profesional de la Universidad San Martín de Porres, en su conclusión determina que:

El matrimonio conjuntamente con la familia y tomando como relevancia la constitución de 1993 guardan tendencia dentro de los tratados internacionales pues su finalidad que busca es poder proteger la unión matrimonial garantizando la preocupación del Estado, así también como la clasificación registral del hecho, es donde se actúa como un derecho sucesorio llegándose a caracterizar por ignorar, y rechazar todo un compromiso conyugal lo cual genera estos problemas sucesorios que los convivientes no heredan.

De la Rosa (2018), en su investigación titulada, “La seguridad jurídica en el reconocimiento de unión de hecho practicado por las notarías de la ciudad de

Cerro de Pasco periodo 2017”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, en donde se llega a establecer:

Esta Ley 30007, que regula el reconocimiento de la relación real de la pareja, es aceptada y aprobada por más del 75.00% de los encuestados debido a su efectividad, mientras que un porcentaje muy pequeño cree lo contrario. Del mismo modo, una proporción muy alta, que alcanza el 84%, indica que el proceso de reconocimiento notarial es una alternativa viable a la selección de una pareja. En cuanto a la credibilidad de la Ley 30007 del Reglamento sobre el reconocimiento de los sindicatos reales tratados por notarios, el 71.89% dijo que había justicia y solo el 0.13% no lo tuvo en cuenta. Mientras evaluaban el tiempo necesario para reconocer la relación real 78.13%, estuvieron de acuerdo, y solo 3.13% confirmaron que no.

Sin embargo, Cáceres, (2016), en su investigación titulada, “Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral”, tesis para optar el título de bachiller en derecho de la Universidad Católica San Pablo, hace referencia el autor sobre:

El ámbito doctrinario y jurisprudencial frente al reconociendo de la familia distinta al matrimonio en donde la norma actual protege constitucionalmente el reconocimiento de derecho, sin embargo, las normas creada no son tan adecuada a la unión de hecho propia pues la finalidad que busca es la protección familiar a través de una igualdad legislativa.

Ybañez (2015), en su investigación titulada, “Fundamentos jurídicos que justifican el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso en las declaraciones de uniones de hecho ante la imposibilidad de acudir a una

notaría”, tesis para optar el grado académico de maestro en ciencias jurídicas de la Universidad Nacional de Cajamarca, en donde expresan que:

Un juicio sin disputa es el juicio más apropiado para tratar con fallos judiciales reales. En un procedimiento no controlado, el juez de primera instancia recibe protección legal efectiva dentro de un tiempo razonable. La competencia del notario para las declaraciones reales surge cuando ambos compañeros residentes van a su oficina y solicitan intervención para anunciar el sindicato real o para resolverlo. Un requisito para las decisiones judiciales de las asociaciones reales es un requisito declarativo. La explicación legal de la relación de hecho genera una pena extremadamente declarativa, no se implementa y debe tratarse de una manera más precisa, rápida y efectiva para obtener una protección legal efectiva.

Según lo expresado por Quispe (2017), en su investigación titulada, “Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento jurídico Colombiano en Huancavelica- 2016”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de Huancavelica en su conclusión se llega a determinar:

Con lo propuesto por el autor que el reconocimiento de la unión de hecho puede actuar de manera influyente dentro de los centros de conciliación como se dio en el caso de Huancavelica en donde se toma en cuenta la legislación extranjera como es en el caso de Colombia acreditando la mejor convivencia y el acercamiento pacífico de una relación armoniosa. Este elemento objetivo debe ser receptivo al conocimiento general (notorio). Cuando en realidad es necesario coexistir en una relación, existe la obligación natural de vivir juntos, con la excepción de ocasionales (por ejemplo, parejas que comparten fines de semana o días festivos o reuniones inadvertidas) que intentan cumplir obligaciones similares a las obligaciones de sus cónyuges.

Mori (2018), en su investigación titulada, “Uniones de hecho y su grado de conocimiento en el Distrito y Provincia de Celendín”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad San Pedro, en donde se llega a establecer que:

Fue posible determinar el porcentaje de conocimiento de qué relaciones existen realmente en las familias del distrito y la provincia de Celendín. Fue posible determinar el porcentaje de conocimiento sobre los beneficios del matrimonio civil en comparación con las condiciones reales en las familias, el distrito y la provincia de Celendín. Fue posible determinar los derechos adquiridos durante la convivencia y concluir solicitando realmente un sindicato. En las relaciones reales o fácticas, un hombre y una mujer existen sin matrimonio legal, es decir, sin establecer una relación legal o legal, que es el matrimonio. Claro, una gran cantidad de parejas deciden no casarse y prefieren vivir juntas, pero sin vínculos legales, tal vez debido al costoso divorcio que tendrían que enfrentar si la relación no funcionara, o simplemente debido a la desconfianza en la institución del matrimonio.

Para el autor Irazábal (2015), en su investigación titulada, “El derecho a la pensión de viudez del conviviente superstite en el sistema nacional de pensiones”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad de Piura, analiza que:

La protección normativa que establece el autor en función al derecho de pensión de viudez se determina que busca la promoción del matrimonio y tutela familiar en donde se puede sostener que la unión de hecho solo genera efectos patrimoniales siendo esto exigibles a los efectos previsionales ya que implica cumplir con acciones de carácter patrimonial. Con respecto al legado de las concubinas legales, uno debe y no debe entender que su propósito es contrarrestar el matrimonio, sino reconocer la creciente situación legal social, la situación legal social, que es una manifestación de la institución legal de la familia. Además, el

estado está obligado a proteger a los miembros del sindicato por su cuenta, ya que crean lazos afectivos, de rama y paternos. De esta manera, se realiza el principio correcto de igualdad entre el matrimonio y las relaciones de hecho, como manifestaciones de otra institución importante, como la familia.

Escobar (2019), en su investigación titulada, “El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad de Piura, en donde se establece:

El reconocimiento de los sindicatos reales primero se unió a la protección paterna, ya que nació como una garantía para las unidades más débiles de la unión cooperativa, que no podían protegerse contra los derechos y activos adquiridos durante la coexistencia. El reconocimiento de la relación real es una garantía paterna, ya que al reconocer previamente la relación de coexistencia y su posterior registro, los activos adquiridos como parte de la coexistencia en el registro de la propiedad se registrarán como seguridad social. De esta manera, los compañeros de cuarto podrán proteger su propiedad y obtener fuerza ejecutiva para terceros en caso de conflicto.

### **1.2.3. Locales**

Según el autor Zevallos (2015) en su investigación denominada “Análisis jurídico del régimen patrimonial en las uniones de hecho”, para optar por el grado profesional de Bachiller en derecho por la Universidad Señor de Sipán, arriba sobre:

Qué no solo debe estar reconocido el matrimonio y sus dos variantes en cuanto a intereses patrimoniales generados por este, sino que también tienen que ser reconocidas las uniones de hecho en el mismo sentido, esto a raíz de los efectos posteriores que estas pueden generar no solo

para la conviviente, sino también para los hijos. En consecuencia, no se respetaría la Igualdad que impone nuestra Carta Magna, He ahí el vacío Legal que tiene la Norma Analizada. Por eso futuras reformas legislativas deben armonizar mejor los derechos y mucho más aún si estamos hablando de derecho societarios con un carácter patrimonial exclusivo.

Por otro lado para el autor Cabrejos (2018) en su tesis titulada “Influencia de la ley N.º 30007 en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017” para optar por el grado de doctor en derecho y ciencias políticas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, expresa que:

En la Ley N.º 30007 solo reconoce derechos sucesorios al cumplimiento del Artículo 326 del Código Civil y se refiere que las uniones heterosexuales (este requisito es constitucional), con una vida común continua, permanente e ininterrumpida de 2 años o más, y que no hay impedimento matrimonial entre ellos, y deben cumplir con estos requisitos, que el sindicato está realmente registrado en el registro personal, o en ausencia de reconocimiento judicial. Esta acción jurídica no reconoce el derecho de la sucesión de bienes patrimoniales a los que, por diversas razones deciden vivir juntos, pero están impedidos legalmente de contraer matrimonio y se denomina la unión de hecho impropia, a pesar que hay comunidad de vida con el causante de sucesión; pero no existe legislación al respecto y queda sucesoriamente desamparado la pareja de unión de hecho impropia.

Como bien manifiesta Quiroz (2019) en su investigación para tesis titulada “El Derecho hereditario en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano” para obtener el grado de Maestría en Derecho civil con mención en derecho de Familia, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se determinó que:

La investigación se basó en el problema en función a la falta de la regulación que se da en los derechos hereditarios , dentro de los cuales se les puede otorgar a las personas que se encuentran bajo un estado

de concubinato en función a la relación que tienen con el derecho consuetudinario, se acuerdo a ello que puede observar que la situación actuar está siendo ignorada por la falta de capacidad legal que se tiene dentro del país; Aunque el parlamentario quiere salvaguardar la institución del matrimonio, también debe gestionar está dispuesta social. No cierre las puertas a estos sindicatos, lo que solo genera una falta de protección e inseguridad jurídica.

### **1.3. Abordaje teórico**

#### **1.3.1. Doctrina**

##### **1.3.1.1. El notario surge como necesidad social**

Según las instituciones legales establecidas, no nacen espontáneamente, ni por una providencia inteligente de un legislador específico. Al contrario, las instituciones universalmente responden a una insuficiencia social observada, que debe estar cubierta por principios o normas de derecho. Por lo tanto, cuando los hombres indican que lo principal es poder afectar los bienes para ensanchar la producción y la riqueza, los resultados de la propiedad. De manera similar, cuando se descubre que los miembros de una empresa no pueden proveerse a sí mismos, el contrato aparece como un instrumento legal diseñada para regular estas relaciones sociales para el intercambio de bienes o servicios.

De acuerdo con la pregunta, de acuerdo con lo que se presentó durante la investigación, se hace la siguiente pregunta: ¿cuál es la necesidad cubierta por el notario ?, donde se responde que las personas que están relación con las ejecuciones contractuales, así como también con los procedimientos privados, dentro de los cuales se puede llegar a determinar el ambiente imparcial que ayude a establecer lo auténtico y legal que pueden llegar a brindar los derechos obtenidos y así tener un finalidad de llegar a disminuir el riesgo en los conflictos futuros que se den entre las diferentes partes. En

consecuencia, el desempeño del notario se adapta a la dinámica que se da en las relaciones jurídicas privadas, con el objetivo obvio de proporcionarles protección y familiaridad, ayudando así el tráfico de bienes y llegando a favorecer la producción que se da en la solvencia y el proceso de la economía en manera general.

De acuerdo a lo mencionado surgen una necesidad en donde el notario crea, no al revés. Sino los requisitos de autenticidad y el seguro de los derechos que abren el camino al nacimiento del notario. Por lo tanto, se es considerables tener en cuenta las siguientes palabras como son:

"Los actos y los contratos en los que se desarrolla la vida legal se cristalizan de manera documental. Ahora: un documento inexistente, inexacto o simplemente imperfecto es un peligro para la circulación legal debido al juicio que puede causar no solamente la dificultades que se pueda presentar en relación a las partes o a la falta de cumplimiento que se, sino también aquellas apariencias en donde llegue a responder sobre la realidad actual, esto quiere decir que existe una probabilidad de producir dicho documento en relación al acto o al contrato que se apruebe las partes o en algunos casos la inclusión de los testigos ya sean imparcial o actúen de manera irresponsables, llegándose a minimizar con la intervención de la propia empresa o del documento, de una persona con preparativo legal especialista, integridad profesional y compromiso por su desempeño: el notario, otro paso para facilitar este tráfico, soy confía en todas las bases creadas, le otorga la calidad f forzosamente creíble de todos ". (Ávila, 1990, pp. 2-3).

Finalmente, un ejemplo para aclarará la situación: Juan decidió otorgar un préstamo (mutuo) a Pedro, y para eso establece el contrato correspondiente. Sin embargo, Juan desconfía de que Pedro luego pueda negar su firma en el contrato y alega que no ha recibido ningún préstamo. ¿Qué hacer? En este caso, Juan puede solicitar un notario para certificar la firma de Pedro. Tendrá la garantía de que Pedro no podrá negar su firma más tarde. El resultado fue beneficioso de tres maneras:

- i) Para Juan, el ejercicio del notario le asegura su derecho.
- ii) Para Pedro, la ejecución del notario le llega a permitir que se produzca un crédito, de lo contrario, Juan no habría concluido el contrato.
- iii) En general para la sociedad y en función a la actuación que tiene el notario, se realizó un acto de movilización y circulación de la riqueza en beneficio de la economía.

Pues se tiene que tener en cuenta que la necesidad social que se tiene cubierta por el notario es garantizar la seguridad legal por parte de los actos y contratos en los que interviene, obteniendo así la confianza necesaria en el campo de reclutamiento y reduciendo el conflicto o también el litigio como una posibilidad de causa. De hecho, se tiene en cuenta que el tiempo irremediablemente se pierde y que el ser humano se ha generado por diversas herramientas, llegando a captar la escritura en relación con la tecnología (Walter, 2011). De ahí la frase poética del mayor notario. Rafael Núñez Lagos (español): "El notario encarcelado a perpetuidad, y en la prisión de papel, el momento efímero que se va".

#### **1.3.1.2. El notario como agente de la libertad real**

Legalmente la vida jurídica es una red en donde se tiene que desarrollar la paz dentro de las relaciones humanas, buscando la armonía y la justicia para poder obtener en bien común entre toda una comunidad. La ley tiene precisamente esta tarea. su objetivo es la justicia; Su propósito es el comportamiento social, y la directiva que ayuda a lograr esto es el estándar legal. Este comportamiento social, regulado por la ley, puede llegar a establecerse en dos áreas: a) en regularidad, sin restricciones; b) en una situación de conflicto o discusión. En el campo legal, se determina que la salud social no solo verifica que se resuelva algunas medidas determinadas, sino que también se establezcan soluciones a los problemas que se presentan dentro de las relaciones sociales existentes dentro de las cuales se lleguen a desarrollar en función al ámbito legal. Esto en el contexto de los actos justos a la ley, que compone un comportamiento social generalizado, puede ser

promovido y asistido por los establecimientos legales apropiadas para facilitar este bien. Por lo tanto, se comprende que, sin una vida saludable, no hay existencia de una seguridad jurídica en donde se pueda llegar a establecer que no hay un aumento económico (Vallet, 1984. pp. 314-315).

Normalmente se piensa que la ejecución del notario cae únicamente dentro del concepto de seguridad jurídica, en la medida en que pretende eliminar cualquier incertidumbre en cuanto a la adquisición de derechos. Pero dentro de la función notarial se llega a establecer que no se disminuye la realidad existente de los acuerdos o de los actos privados, en caso contrario más bien se tiene que avanzar hacia un consentimiento realmente libre, informado e igualitario, partiendo del principio de que el notario no restringe, ni mucho menos interfiere; es más se llega a informar y adaptar de acuerdo a la legalidad (Fessler, 1982. Pp. 63-64). La adecuada y suficiente información es la vía para la igualación de las partes (Cavalle, 2012).

Sobre el particular, debe rescatarse una antigua disputa filosófica sobre el fundamento del contrato, y su obligatoriedad, que puede resumirse con las siguientes preguntas: ¿es suficiente el acuerdo voluntario para que sea justo? o, ¿el acuerdo justo es realmente justo? "La distinción entre estos dos tipos de preguntas sugiere que es concebible que el contrato en función a la moralidad son dos ideales los cuales están relacionados entre sí y sin ser separables, dentro de los cuales un ideal es la autonomía dentro del cual se puede llegar a percibir en los contratos bajo la voluntad contractual, dentro del cual es una moralidad voluntaria de la transacción. El otro es el ideal de reciprocidad, que ve el contrato como un instrumento de favor mutuo, cuya moralidad depende de la justicia de intercambio profundo. (Sandel, 2000. P. 138). En suma, lo que se encuentra en juego son dos concepciones contrarias de la vida: la ética particular de la voluntad y la independencia, o la ética social del compromiso. Ello significa que no solo el poder administrativo, sino también la compañía y sus miembros singulares manifiestan por cada uno de los miembros de la sociedad. El Derecho Civil ya no atiende solo a la autonomía individual de cada uno, sino a la imparcialidad social, por lo que, además de la defensa de los propios intereses, se persigue la defensa de los

débiles. La autonomía privada, en la actualidad, no es mera forma, sino consecuencia de una libertad real, en la cual los interesados se encuentran en una situación fáctica de mínimo equilibrio (Hesse, 2001. pp. 73-79).

Por tanto, no basta el notario de simple respeto por la voluntad, sino el notario interesado en el equilibrio del intercambio.

### **1.3.1.3. El notario como agente de la libertad real, es creador del derecho.**

El notario actúa a nivel de la aplicación de la ley, por lo que escucha sinceramente a las partes y documenta los objetivos legales que las personas pretenden conseguir, con la forma legal más práctica y la mejor adaptada a la ley.

Si el juez ya no es más boca de la ley, pues justamente se encuentra en la fase dinámica de aplicación del derecho, entonces lo propio ocurre con el notario. Así, el derecho autoritario de los Códigos fue desplazado por un derecho judicial o conecedor que trata de vivificar la norma, darle contenido concreto, salvar sus lagunas, dudas o incongruencias; corregir las injusticias notorias de un texto no bien pensado; brindar soluciones coherentes desde la perspectiva valorativa con relación al resto del ordenamiento, etc. El Derecho actúa por medio del lenguaje y dentro de las limitadas capacidades cognoscitivas del hombre presente que' obviamente no puede imaginar todos los conflictos posibles de hoy y del futuro. Por tanto, bien rápido se tuvo que abandonar la pretensión de un ordenamiento infalible, cerrado, sistemático y coherente (Kaufmann, 2006. P. 252).

En tal sentido, no es posible que exista una norma perfecta, sin necesidad de añadidos, complementos, desarrollos o interpretaciones. El Derecho no puede petrificarse en un mandato, no del legislador, sino de un Tribunal, pues la riqueza de los desarrollos ideológicos, filosóficos y jurídicos no cesa. Esta necesidad de superar la norma se presenta con frecuencia en el Derecho vivo, y por ello muchos contratos atípicos, basados en la libertad contractual, han nacido en el seno del notariado (Cavalle, 2012. P. 295).

Por tanto, no es raro que múltiples cláusulas, reglas, contratos o negocios jurídicos hayan sido creados o modelados a través de las fórmulas notariales, de la cual pasaron a la legislación. Un caso conocido en España, es la sociedad limitada (en nuestro país, sociedad comercial de responsabilidad limitada= SRL), la cual no existía en el Código de Comercio de dicho país, del año 1885, pero que fue conformada a través de la práctica notarial, hasta que finalmente el legislador le dio reconocimiento expreso a través de la ley de 1953, sobre sociedades limitadas, cuya exposición de motivos reconoce que esta figura nació por virtud de la elaboración notarial (Serra, 1994). El notariado es fuente de soluciones prácticas que no han sido previstas por el legislador (Pérez, 2001.p. 28), por el cual crea derecho (Pérez, 2010. Pp. 30-31).

Sobre este tema, el XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Atenas (2001), formuló las siguientes conclusiones:

"Como norma, el notario es el primer abogado en tratar con nuevas personalidades jurídicas del fragmento del derecho privado en un campo no contencioso, y en responder a la insuficiencia de regularlos de manera compendia. Comprender lo verdadero hace referencia al alcance de la ley y sus innovaciones, y su coordinación con el sistema actual, a menudo identifican nuevas hipótesis, que por lo tanto son el resultado de un comentario creativa, sin la cual las reglas a menudo terminarían para no localizar un espacio proporcionado, hay que decir que la actividad del notario en la aplicación de la ley es siempre, en cierta medida, creativa, porque, incluso si no da lugar a la aparición de nuevas formas comerciales, siempre se orienta el valor real del dictado legislativo, en donde también la aplicación es dada por el primer interprete el cual tiene que actuar de manera personal".

Llegando a manera de conclusión, el notario es la persona que llega brindar protección, pero también, y de manera ineludible, debe serlo de la igualdad real (Fessler, 1982. P. 53), por tanto, no basta dar fe del acuerdo, pues resulta

necesario que el notario asegure el equilibrio de los contratantes, para lo cual debe realizar las siguientes actividades: brindar adecuada asesoría conforme a la legalidad, advertir cláusulas abusivas o situaciones irregulares (fines dudosos, futuros problemas jurídicos, falta de prueba de la propiedad del vendedor, etc.), adecuar la voluntad de las partes al fin pretendido, entre otras.

#### **1.3.1.4. El aseguramiento de la función notarial, produce un beneficio neto a la sociedad**

Considera como una importante misión la función notarial cumple una precaución o prevención que se puede generar dentro de los conflictos, mediante la interposición de un tercero imparcial en la proporción documental de la actividad legal, a la que confiere autenticidad.

A pesar de ello se a podido establecer que la función del notario implicaba un costo adicional que probablemente redujera la actividad económica, en la medida en que se superponga con la del abogado. En este sentido, en primer lugar, podemos decir que cualquier servicio útil necesariamente implica un costo (de lo contrario, deberíamos eliminar abogados, médicos, etc.), por lo que es significativo establecer si este costo es más bajo y en comparación con los beneficios obtenidos (Simo, 2001. pp.100-101); en segundo lugar, se analiza que la función que tiene el notario es de no poder equiparar al abogado debido a que el primero es un especialista en el derecho cual actúa de una manera imparcial bajo la contratación; por otro lado, el segundo es, por definición, parcialmente defensor. Por lo tanto, una actividad no puede fusionarse con otra.

En este sentido, se llega a un resumen que los beneficios o beneficios que la sociedad recibe de la función notarial son los siguientes:

- a. Reducir el costo de la información y el asesoramiento.
- b. Sirve como árbitro entre las partes contratantes ("cero plazos imparciales"), sin costo adicional, lo que podría denominarse "auditoría legal".

- c. Crear el acuerdo adecuado, en particular para las partes, mediante la redacción documental adaptada a la ley y de acuerdo con los objetivos legales de las partes contratantes.
- d. Proporciona "ahorros" a largo plazo, ya que evita conflictos a través de la capacitación empresarial adecuada.
- e. Asegura la ejecución rápida del acuerdo por un título ejecutivo.
- f. Evite gastos significativos relacionados con el seguro de título o cualquier otro mecanismo diseñado para garantizar la seguridad jurídica. (Pérez, 2001, p. 35)

Los beneficios económicos del notario no son tan notables en la relación particular, en la que un análisis aproximado podría fácilmente considerarlo como un costo adicional, pero en la relación social, dentro del cual los beneficios que genera el aspecto contractual es de poder generar un mayor alto de legalidad en las causas de litigio para así poder apoyar de acuerdo al crecimiento económico, entonces, la cita importante que sigue:

"las intervenciones del Estado en relación con los servicios notariales encuentran su principal sentido y justificación en el hecho de que se trate de una regulación cuyo efecto no se limita a la producción y puesta en el mercado de un determinado tipo de servicios, sino que tiene un alcance muy superior, afectando al funcionamiento, eficiencia y transparencia de otros mercados. Porque la finalidad del servicio notarial es precisamente la intervención, la regulación de la contratación, de otros bienes y servicios. Y si la intervención en esos mercados se considera conveniente en la medida en que el puro mecanismo del mercado parece inevitablemente conducir a decisiones subóptimas, en la medida en que existan fallos en esos mercados (y la abundante y creciente normativa sobre información y defensa de los consumidores en esos sectores es buena prueba de ello), la regulación de los mismos a través del control notarial presenta, frente a otros modos de intervención, la ventaja de su eficiencia, ya que no introduce sesgos en la forma en que esos bienes o servicios se producen o se ofertan, sino que simplemente da mayor transparencia a su contratación.

En este sentido, existen numerosas evidencias históricas sobre el valor de la seguridad jurídica y la garantía de los derechos de propiedad tienen para los procesos de crecimiento y desarrollo económicos (Garrido, 2000.pp. 183-184).

De acuerdo a las ventajas del notario se presupone que existe una alta calificación técnica y honestidad por parte del protagonista de la fe pública, el pleno respeto de los deberes de inmediatez, asesoramiento legal y control, así como una organización que supervise escrupulosamente a sus miembros para Garantizar la calidad del servicio. Desde un punto de vista económico, el notario está "ampliamente justificado", pero es necesario avanzar, por parte de los colegios de notarios, con respecto a los presupuestos prácticos que garantizan su legitimidad en la sociedad y sin los cuales la razón sería crítica, ya que se presentaría un servicio superfluo, costoso y burocrático.

En Perú, el problema radica en el hecho de que la actividad notarial es poco monitoreada, da serias indicaciones de violación de las reglas y la función degradada a través de las "compañías notariales", que en la práctica dependen de los bancos con los que se cancela. La imparcialidad y la legalidad son relajadas.

En tal caso, sería necesario verificar el número de actos que cada uno de estos "notarios" realiza cada día, porque si, por ejemplo, destacaran los cien, entonces sería necesario preguntar si esto es físicamente posible. porque toda la actividad personal del notario en cada escrito, incluida la verificación de la identidad y otros presupuestos del instrumento, su lectura, la explicación de las consecuencias legales del acto y la firma de las partes que aparece, que ser generoso no podría ocurrir en menos de diez minutos, por lo que después de ocho horas de interrupción ininterrumpida, solo obtenemos 48 guiones al día, sin centrarnos en ninguna otra pregunta que, de todos modos, debería explicarse. Por lo tanto, ¿qué hacen los colegios de notarios y el consejo de notarios?

En suma, el notario es el agente que asegura la voluntad auténtica de los ciudadanos, y, en tal sentido, nunca puede considerarse un sobre-costos, pues si comparamos el gasto que produce (en el caso peruano, en promedio, 0,2% del valor de la operación) con el beneficio (certeza del acto, seguridad en la adquisición de derechos, legalidad del contrato, igualación de las partes, mínima litigiosidad) entonces las ventajas son claramente superiores.

#### **1.3.1.5. La función notarial y su importancia en el Perú**

De conformidad con lo dispuesto en el 1 párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N ° 1049, el notario es respetado como el profesional del derecho autorizado, el cual tiene la facultad de poder llegar a certificar los actos, como también contratos firmados antes de formalizar la voluntad de los cedentes, por otra parte se encarga de escribir todo aquellos instrumentos dentro del cual busca que sea auténtico, además de poder considerar lo original de lo transferible, de acuerdo a lo que corresponda.

Se acuerdo a lo determinado por la normativa se muestra que la ocupación notarial compone una representación parcial (Callavé, 2012, p.124) conferida por el propio Estado, que se determine por las siguientes tareas: función de autenticación, función de Escritura, conservación, falsificación y función de asesoramiento.

Estos cargos son típicos de todos los notarios en el sistema notarial latino, cuya particularidad es combatir la incertidumbre logrando así una finalidad de poder brindar seguridad y protección a las relaciones contractuales, mediante la creación de medios o instrumentos para generar una mayor confianza y ponerlos así a una mejor disposición de las personas.

Cabe señalar que con respecto al hecho de que el notario es un funcionario público o no, debe establecerse que, aunque a nivel de derecho comparado, se ha debatido sobre este tema, el artículo 4 del Decreto Ley de Notarios, expresamente expresó que el notario no es un funcionario público para propósitos legales. En este sentido, se ha dicho con razón que el notario es un profesional del derecho que ejerce un cargo público a título privado

(Becerra, 1990: 86). Lo anterior nos permitirá tener un elemento adicional de análisis al evaluar el trabajo del notario en el tratamiento de la receta de compra.

Ahora bien, como veremos más adelante, en la búsqueda de soluciones que contribuyan a hacer más eficiente la labor de administrar justicia por parte del Poder Judicial, algunos legisladores (Cam, 2009, p. 168) no tuvieron mejor iniciativa que permitir que los notarios puedan resolver asuntos no contenciosos bajo la concepción que la jurisdicción voluntaria, no constituye en estricta jurisdicción, al no estar presente el elemento del conflicto (litigio).

#### **1.3.1.6. Asuntos no contenciosos en sede notarial**

La función notarial se ha extendido al discernimiento y tratamiento de asuntos no contenciosos explícitamente definitivos por la Ley N ° 26662, que le permitió modificar el Artículo 2 de la Ley N ° 26002 (ahora Decreto Legislativo N ° 1049) y en el disgusto de que: "Su función también corresponde a la verificación de los hechos y al tratamiento de las cuestiones no contenciosas previstas por la ley del sujeto".

En otras palabras, cabe decir que la función notarial en el caso del sistema legal peruano no se limita a las funciones habituales, es decir aquellas que conocemos a nivel de derecho comparado, sino que apunta a descongestionar el trabajo del poder judicial y proporcionar una mayor previsibilidad en Por la acción de los ciudadanos, se consideró útil extender a los notarios ciertos poderes de los jueces.

Sin embargo, como es de recordar hasta antes del 22.9.1996, los denominados asuntos no contenciosos eran tramitados exclusivamente ante el órgano judicial, por lo que en su momento surgió una fuerte oposición a dicha reforma, la misma que estuvo liderada principalmente por el Colegio de Abogados de Lima, gremio que bajo una interpretación errada del concepto jurisdicción, consideraba que la atribución conferida a los notarios en virtud de la Ley N.º 26662 vulneraba el artículo 139, inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, podemos afirmar que pese a no ser pacífica la definición sobre el concepto de jurisdicción voluntaria (Alcalá, 1992, p. 118), estos procesos se caracterizan por no existir conflicto entre las partes interesadas o lo que es lo mismo, al configurarse la ausencia de *litis* en estos procedimientos, se justifica la intervención del notario para tal efecto. En atención a ello, es que al haberse verificado que no existe vulneración al principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, y comprobarse la celeridad de la actuación notarial en este tipo de asuntos, la misma que se contrasta con la habitual lentitud de la vía judicial para la tutela de los derechos, se viene evidenciando una clara tendencia hacia la notarialización de la jurisdicción voluntaria.

Cabe resaltar que en la actualidad existen varios países de Iberoamérica que han adecuado su legislación para que los notarios de dichos ordenamientos puedan tramitar asuntos no contenciosos. Así tenemos: El Salvador, Guatemala, Colombia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Honduras, México y Puerto Rico.

#### **1.3.1.7. La unión de hecho**

Es una relación real o fáctica donde un hombre y una mujer coexisten sin un matrimonio legal, es decir, sin establecer una relación legal o legal, como el matrimonio, aunque actualmente tiene un efecto legal debido a la gran cantidad de parejas que eligen no casarse y preferir vivir juntos, pero sin vínculos legales, tal vez debido a un costoso procedimiento de divorcio, si la pareja no está trabajando, o simplemente porque no creen en la institución del matrimonio.

En la vida social a menudo hay relaciones más o menos estables entre hombres y mujeres solteros. A veces duran toda su vida, tienen hijos y los crían; y se comporta como un esposo y una esposa afuera. La convivencia para un sector de doctrina particular es a veces el resultado del egoísmo de aquellos que no quieren formar vínculos a largo plazo y, por lo tanto, tienen la libertad de cambiar de socios; otros, porque el matrimonio está prohibido; y finalmente a través de la ignorancia o corrupción del entorno en el que viven.

Desde un punto de vista sociológico, este es un hecho grave debido a la libertad ilimitada que proporciona situaciones no legales para los no residentes. Esta libertad extrema es incompatible con la seguridad y la solidez de la familia que crean por las siguientes razones:

- Esto contradice los intereses reales de los propios camaradas, ya que la debilidad de la banda facilita la ruptura cuando la pobreza o la enfermedad hacen que el apoyo financiero y espiritual sea más necesario.
- Esto entra en conflicto con los intereses de los niños que corren el riesgo de un abandono material y moral.
- Esto entra en conflicto con los intereses del estado porque se teme que la inestabilidad de la relación aliente a las concubinas a evitar la mayor carga de los niños; La experiencia muestra que las casas falsas son menos fértiles de lo habitual.

Desde un punto de vista moral, la convivencia entra en conflicto con los puntos de vista éticos populares; una mujer se reduce a una compañera, no a una esposa, los hijos serán naturales o maritales, independientemente de sus calificaciones legales.

#### **1.3.1.8. La unión de hecho en el derecho comparado**

##### **España**

La Constitución española de 1978 se refiere a las parejas no casadas de la siguiente manera: primero, cubre y protege a las parejas no casadas en la familia, y en segundo lugar, la constitución otorga a las comunidades autónomas el poder de legislar para las parejas en realidad.

Del mismo modo, los miembros de una pareja estable podrán regular sus condiciones de vivienda mediante un documento público firmado ante un notario cuyo contenido es un pacto entre los cohabitantes, que no puede ser ilegal; es decir, no puede relacionarse con la relación, acordar los términos o aplicar la propiedad marital a la relación. Sin embargo, un pacto será posible

según el art. 5 de la ley antes mencionada sobre propiedad de coexistencia y efectos personales y compensación financiera por terminación.

Por otro lado, para verificar la formación de un par estable, pueden registrarse voluntariamente en el registro de par estable. Esto significa que el registro de la pareja en el registro es declarativo porque el registro de parejas estables está destinado a facilitar la prueba de su existencia y composición.

Sin embargo, este derecho fue modificado por el Decreto no 3/2015, de 6 de octubre, en relación con el establecimiento de un registro de socios nacionales en Cataluña, que busca reunir toda la información sobre relaciones estables. Su registro es voluntario y con la aprobación previa de la pareja.

Cuando se trata del régimen económico de las relaciones estables, tienes total libertad para estar de acuerdo. Esto significa que pueden regular por escrito, utilizando un documento público o privado, circunstancias personales y peculiares derivadas de la convivencia, así como obligaciones y derechos. De lo contrario, cada miembro del sindicato nacional mantiene y gestiona sus activos por separado. Por lo tanto, incluso si la propiedad pertenece a uno de ellos, siempre se requiere el consentimiento del otro para la venta.

La ley dice que para ser una pareja soltera estable, debe ser mayor de edad y tener sentimientos similares a los de los cónyuges, pero no se les puede unir lazos parentales o de adopción. Del mismo modo, para la Constitución es necesario que una pareja estable exista continuamente en el matrimonio durante dos años sin interrupción, o que los miembros de una pareja estable expresen su deseo de formar un documento público.

En este sentido, la regulación de las relaciones personales y el matrimonio generalmente se rige por sus propias reglas, es decir, forman convenios que consideran apropiados. Estos pactos se pueden registrar en el registro de barrio. Pero si la pareja realmente emitió un documento público o un documento notarial sobre relaciones financieras, este documento es válido mientras vivan juntos. Si no hubo acuerdo, como la comunidad de Aragón, un par estable está sujeto a la propiedad compartida.

Dependiendo del Ayuntamiento, los efectos legales pueden variar según la preparación. Entre ellos tenemos: subsidio de mantenimiento, compensación financiera, herencia, protección legal, cuidado de crianza, adopción y subrogación de inquilinos.

Como mencioné anteriormente, al registrar una relación, los miembros de esta pareja pueden celebrar el convenio que rige la relación paterna que regirá sus vidas como pareja. Incluso pueden ponerse de acuerdo sobre cuestiones relacionadas con la compensación financiera si se produce un tratamiento de paternidad desigual cuando la relación termina o se disuelve. Del mismo modo, la regulación de alimentos está permitida porque los miembros de la pareja lo han aceptado o cuando ha sido regulada por las normas de la comunidad autónoma.

Con respecto al derecho a la herencia, como se indicó anteriormente, una forma de establecer un sindicato estable en las comunidades autónomas es registrar este sindicato a través del registro público. Por lo tanto, cuando los miembros de un sindicato estable firman acuerdos notariales sobre asuntos de su propiedad, pueden heredar. Por lo tanto, no puede considerarse justificado por herencia. Pero los municipios como Cataluña y Galicia son los únicos que han reconocido este derecho a la herencia a través de la herencia, es decir, adaptan los derechos de un miembro en una relación estable con los derechos de un esposo viudo.

En el caso de la custodia legal, este derecho a la protección de menores se puede otorgar en silencio, comparando parejas casadas con un matrimonio, o explícitamente cuando se requiere un acuerdo notarial, es decir, algunos derechos autónomos reconocen la posibilidad de que una pareja común pueda ocuparse. Silenciosamente reconocido en Cataluña y Aragón. En cambio, Galicia requiere un acuerdo notarial. El resto de las comunidades autónomas no consideran este derecho entre los miembros de la asociación nacional.

Finalmente, en relación con la subrogación del inquilino, se utiliza en caso de fallecimiento del inquilino, su pareja puede subrogarlo en todos los derechos

y obligaciones que asumiría en virtud del acuerdo de arrendamiento. Este derecho es reconocido por la comunidad autónoma de Galicia, que requiere que la persona viva con el inquilino de manera afectiva como cónyuge. Otras disposiciones autónomas no permiten la subrogación de un inquilino por un segundo miembro de la Asociación Nacional.

Por lo tanto, estudios previos muestran que la legislación de las comunidades autónomas, que incluye a parejas individuales en España, regula de facto los sindicatos en cada comunidad de diferentes maneras. Sin embargo, estas sociedades tienen el contenido mínimo necesario para establecer un régimen de parejas estables, como el establecimiento de requisitos subjetivos y objetivos para su constitución y régimen económico, que pueden regular a través de la libertad de contrato.

## **Brasil**

El desarrollo de una relación estable en la legislación brasileña se desarrolló lentamente y solo con el anuncio de la Constitución Federal en 1988 surgió un nuevo concepto de familia, teniendo en cuenta una relación estable como unidad familiar, es decir, el concepto de familia cambió mucho cuando la situación de un supuesto compañero residente relación estable, incluida como familia legal.

Es por eso que leemos en el tercer párrafo del Artículo 226 de la Constitución: "Para proteger al estado, una relación duradera entre un hombre y una mujer se reconoce como un asunto familiar y él debe facilitar su conversión al matrimonio". En otras palabras, este artículo reconoce las unidades familiares no casadas.

Pero para proteger a las familias de facto y llenar el vacío legislativo, el estado publica dos leyes que tienen efectos legales en las relaciones estables. La primera es la Ley N ° 8 971/1994, que regula el derecho a la alimentación y la herencia bajo "acompañante" 46, que requiere cinco años de coexistencia o existencia de hijos en una relación.

Sin embargo, este artículo no especifica los requisitos apropiados para la configuración de una relación estable, lo que luego sucedió con la Ley n ° 9

278/1996. Esta última ley extiende el concepto de una relación duradera y la define como una relación entre un hombre y una mujer que coexisten con un de manera pública, continua y duradera, y su propósito es formar una familia (cf. Artículo 1).

Como puede ver, se omitieron los factores que determinan la relación estable, el tiempo de convivencia y la existencia de niños, previstos en la ley anterior. Del mismo modo, la Ley 9.278 / 96 reconoce las obligaciones y los derechos de los miembros de un sindicato estable, tales como: la obligación de respetarse y meditar entre ellos, la asistencia moral y material mutua, el derecho a la alimentación y el derecho real a la vivienda en caso de muerte. uno de los miembros de un sindicato estable.

Con respecto al sistema padre, las disposiciones establecen que los bienes adquiridos de una o ambas partes que son problemáticos durante la convivencia se consideran un producto de trabajo que protege la herencia y su distribución en partes iguales. A menos que se indique lo contrario en el contrato escrito.

Una relación estable se define como una relación emocional entre dos personas, de carácter público y duradero, y tiene como objetivo formar una familia, de acuerdo con la ley civil, porque al reconocer la cantidad de formas familiares que han surgido como resultado de alejarse del concepto de familia, diferentes tipos de relaciones familiares y de padres estarán legalmente protegidos; por ejemplo, los derivados de la unanimitad de un padre soltero, incluidos los relacionados con el parentesco y el parentesco.

Sin embargo, la mayoría de las personas cree que una relación estable surge desde el momento de la convivencia, pero de hecho es el resultado de cumplir con los requisitos de la legislación, como la sociedad, la convivencia constante, la estabilidad y el objetivo de crear una familia. Cuando se trata de la convivencia pública, se entiende que los miembros de una relación estable se presentan y se unen en la sociedad como si estuvieran casados. La publicidad es un requisito previo para crear una unidad familiar.

Se excluyen las relaciones secretas de amor y las reuniones secretas censuradas por el entorno social, por lo que se requiere publicidad para crear una relación estable. El requisito de continuidad separa las relaciones afectivas volátiles de las relaciones destinadas a tener una familia. Esto significa que debe haber una coexistencia ininterrumpida, para mostrar solidez y estabilidad de la relación, de lo contrario la naturaleza de la continuidad y la subjetividad de la relación se rompe y se altera, la invitación a formar una familia.

En cuanto al sistema padre que se aplica a las relaciones estables, el art. El Código Civil 1.725 establece que "el régimen utilizado en la relación de un padre para una pareja en una relación estable es una asociación parcial de activos, con la excepción de un acuerdo escrito entre las partes". En otras palabras, a menos que haya un acuerdo entre las partes sobre propiedad de bienes inmuebles, existe una comunidad parcial de regímenes de propiedad, lo que significa que todos los activos adquiridos después del inicio de una relación estable se vuelven comunes para muchos listos. Sin embargo, todos los activos adquiridos individualmente antes del sindicato serán propiedad de cada miembro del sindicato estable.

## **Argentina**

En la ley civil derogada para Vélez Sarsfield en 1869, se omitió la regulación de aspectos importantes del derecho de familia e ignoró por completo otra forma de familia no casada, creando una visión claramente abstinerente de esta forma de familia, con la excepción del camino hacia las relaciones de la vida real.

A lo largo de la historia, sin embargo, se puede ver que la institución legal para las relaciones coexistentes recibió diferentes nombres, como cohabitación, matrimonio falso, sociedad, sociedad estable, matrimonio, relación civil, relación estable, incluso como un matrimonio obvio, es decir, siempre ha existido en la sociedad; pero se mantuvo en el silencio de la legislación y argumentó que debido a que existe una institución matrimonial, es una alternativa que los miembros de la unión pueden usar.

Sin embargo, después de varios años, existen varias regulaciones nacionales y regionales que reconocen ciertos efectos legales como resultado de las condiciones de coexistencia, como la Ley Nacional 23.091 sobre Lugares Urbanos del 9 de octubre de 1984, como en el art. 9 establece la capacidad de rastrear la ubicación, en caso de muerte o entrega del inquilino, con respecto a los términos acordados, que muestran que vivió y recibió tratamiento familiar del inquilino.

Del mismo modo, las decisiones del tribunal desempeñaron un papel importante en la regulación de las asociaciones, ya que no existe una regla que rijan el régimen inmobiliario real de los sindicatos en caso de que una pareja o uno de ellos sea asesinado. Hubo problemas con la distribución de los bienes producidos durante la convivencia, por lo que la jurisprudencia trató de encontrar la solución correcta, pero las respuestas no fueron uniformes.

Al reconocer legalmente la relación de coexistencia, la legislatura defiende la diferencia entre el matrimonio y defiende el orden general en las relaciones que se basan en los principios de solidaridad y responsabilidad familiar incluidos en cada relación; pero también respetando y aceptando la autonomía de la voluntad que existe entre la pareja de elegir un matrimonio o no casarse. Por esta razón, la responsabilidad, la libertad y la solidaridad están vinculadas, lo que ayuda a crear una familia con convivencia.

Por lo tanto, la asociación de convivencia se define en el art. 509 de la legislación: "una unión basada en relaciones emocionales de carácter especial, público, notorio, estable y estable en dos personas que coexisten y comparten un proyecto de vida común<sup>57</sup>, ya sea del mismo género o de un sexo diferente". De esta manera, se establecen los requisitos necesarios para el reconocimiento de estos compuestos y sus efectos legales, que se considerarán más adelante.

La relación entre la convivencia es una relación estable, pública y única entre dos personas, cuyo objetivo es crear una familia que comparta un proyecto de vida común de una manera muy similar a la que existe entre los cónyuges. Se

deduce que las características principales de esta relación son ser únicas, públicas, notorias, estables y sostenibles.

Es único porque la relación convencional es monógama porque los miembros de la relación no pueden tener más de una relación o unirse en el matrimonio. Por lo tanto, se entiende que debe haber una relación, que es una pareja exclusiva. Otra característica de la convivencia es que debe ser pública y notoria, es decir, reconocida por la sociedad. Es conocido cuando es conocido en el círculo social de la pareja; y es público cuando la relación de la pareja no está oculta. Por otro lado, un compuesto convencional será estable y estable ya que tiene una extensión ininterrumpida durante la coexistencia. La ley regula un período mínimo de dos años para que una pareja sea considerada una familia real y para efectos legales.

Con respecto al registro de condiciones coexistentes, la regla establece que tales condiciones no necesitan registrarse, ya que los miembros del sindicato tienen el derecho de decidir si continúan registrando sus condiciones en el registro civil. Posteriormente, se entiende que el registro no es constitutivo sino declarativo, porque las asociaciones que no están registradas en el registro e incluso cumplen con todos los requisitos legales constituyen tales y tienen efectos legales significativos, incluso si no están registradas, siempre que dicha relación pueda acreditarse con otras mediciones de evidencia establecido por ley. Se hace una distinción entre relaciones registradas y no registradas, y esto puede deberse a que la voluntad es independiente de los miembros.

Del mismo modo, debe entenderse que la inscripción en el registro no es un requisito necesario para el reconocimiento de la relación real, sino que solo se utiliza para demostrar y promover la existencia de dicha relación. En el caso de que los miembros de una convivencia decidan registrarse, dicha inscripción se hará en el registro de las asociaciones de convivencia, que se encuentran en el registro de personas civiles y de capacidad, correspondiente al lugar de residencia del solicitante.

Ambos miembros deben solicitar acceso al registro. Por este motivo, dado que se ha registrado el registro de sindicalistas, no será posible iniciar un nuevo registro de coexistencia sin cancelarlo antes. Sin embargo, hay casos en los que se requiere una entrada en el registro para que terceros puedan oponerse.

Uno de estos casos son los pactos de convivencia, realizados por escrito y utilizados para determinar, por ejemplo, la forma de las intervenciones financieras en el hogar, en caso de un colapso, la distribución de bienes durante una vida conjunta y la asignación de un hogar u otro efecto que tendrá la relación. proporcionar, siempre que esto no perjudique la igualdad o los derechos de ninguno de los miembros del sindicato.

#### **1.3.1.9. La pensión de viudez y la unión de hecho desde la interpretación constitucional del derecho de familia**

Hoy, el alcance de los derechos personales y de propiedad de los miembros del sindicato ha evolucionado, a diferencia de lo que sucedió hace una década. Recordemos que las pensiones de viudedad por ley se han establecido a favor del cónyuge sobreviviente del pensionista, pero las leyes de la cuestión no estaban destinadas a casos en los que hubo una unión de facto, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil.

La fuerza de la realidad de las cosas evidencia la situación injusta que ocurrió cuando, después de haber formado una unión de facto entre el pensionista y su pareja, antes de la muerte del pensionista, la entidad pública (ONP) rechazó la solicitud de pensión de viudedad. al miembro sobreviviente de un sindicato de facto.

#### **1.3.1.10. La regulación jurídica de las uniones estables: de la apariencia a la equiparación al estado matrimonial**

De acuerdo a lo que se ha señalado, la unión es de hecho la otra fuente generativa de la familia. Esto se ve en el texto constitucional mismo. Mientras

que el art. 5 de la Constitución de 1993 nos llega a determinar que en relación a los efectos económicos que se presenta cuando se ejerce la unión, no se puede llegar que el texto menciona sobre la formación de todo el acto factico, así como también la innegable de casa hogar basada en el afecto que se brinda, pues la pareja se forma dentro de toda una familia, así también se tiene que compartir lo requerido por los objetivos o los proyecto que se basa en los proyecto o valores dentro de los cuales trascienden y dan lugar a una mejor relación personal entre todos los miembros del grupo familiar. Por otro lado, proceso la unión que se brinda dentro de la familia, llegando a merecer una mejor protección del sistema legal en la institución, así como también ignorar al matrimonio, el cual debe ser promovido en función a la constitución.

Del mismo modo, el texto constitucional deduce los compendios constitutivos de la unión de facto que genera una familia. Por lo tanto, establece que es una confederación que se puede generar entre un hombre y una mujer; Por lo tanto, es una alianza monógama y heterosexual. Agregue a esto la separación de impedimento de matrimonio en los sujetos que conforman la unión de hecho. Esto requiere que el texto constitucional al estipular que los hombres y las mujeres deben estar "libres de cualquier obstáculo para el matrimonio", en donde se cabe señalar que los impedimentos para el matrimonio se rigen por los artículos 241 y 242 del Código Civil.

Está claro que esta unión debe basarse en la libre aprobación de los cohabitantes, lo que requiere su creencia legal para exigir los instrumentos de la unión; Por lo tanto, también debe mostrarse de acuerdo el principio de rotura libre para su decadencia. Además, aunque el texto del artículo 5 de la Constitución de 1993 no menciona un período que se fijará en la ley para la creencia de una unión de facto, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución de En 1979, esto no significa que el plazo de dos años mencionado en el artículo 326 del Código Civil sea incompatible con el texto constitucional actual porque requiere estabilidad en el sindicato.

### **1.3.1.10.1. Los elementos integrantes de la unión estable**

De acuerdo a ello se llega a establecer que dentro de la comunidad tanto la habitación, como la cama y la vida, tiene que ser susceptible de un reconocimiento público en donde se nota que existe un estado civil bajo el requisito del nivel de intereses que se tiene hacia los terceros.

De acuerdo a otro elemento constitutivo se tiene que la singularidad fáctica, es aquel concepto en donde los elementos constitutivos buscan la unión de los sujetos es decir del hombre y de la mujer, generando así una singularidad de la cohabitantes dentro de los cuales tiene una relación sexual esporádica, en donde se hace la permanencia del poder cubrir la unión de facto de una manera momentáneo o también accidental; lo cual es evidente cuando el texto constitucional declara "la unión estable".

¿Con respecto a la permanencia, es necesario preguntar en qué momento la unión de facto "tiene un carácter estable? En donde no cabe duda determinar si requiere una necesidad bajo una guía objetiva para poder determinar los diferentes conflictos que se den durante todo el tiempo en relación con la unión fáctica, por en la actualidad y guiándome de la reacción se pueden determinar qué aspectos derogados dentro del propio texto, además de poder tener en cuenta un establecimiento de un plazo determinado, que llegue a determinar los acuerdo que presenta cada legislador, como es en el caso de que los efectos que se encuentren en relación a la propiedad se puedan llegar aplicar de acuerdo a la comunidad de los bienes que se encuentran a disposición del origen del propio derecho consuetudinario es decir el derecho de la costumbre, dentro del cual la propia ley da que se verifique en los dos años consecutivos como es en el caso del artículo 326 del código civil, para el cuales tiene que ser elegible para poder llegar a determinar al afiliación fuera del matrimonio , debe haber habido una unión de facto durante los primeros ciento veintiún días de los trescientos que preceden al nacimiento del niño extramarital; Para preservar la vocación hereditaria del cónyuge sobreviviente en caso de matrimonio in extremis, debe haber una unión de facto antes de

los treinta días posteriores a la celebración del matrimonio (artículo 826 del Código Civil).

#### **1.3.1.10.2. El estado aparente de familia & ente a terceros**

Como sabemos, el estado familiar surge de la ubicación de un sujeto en una familia determinada. Es un sitio basado en la existencia del título de estado. Sin embargo, es posible notar la existencia de un aparente estado familiar: en el caso de la posesión de una condición familiar particular que ocurre en los hechos. En este caso, se incluye el caso del common law.

El significado legal de la aparición del estado civil implícito en una unión de facto es una manifestación específica de la importancia reconocida, en ciertas circunstancias y en ciertos presupuestos, del derecho aparente.

Conforme Bossert (1990), señala que, más allá de la validez de un acto, debido a la presencia de los elementos que deben integrarlo, existe un área en la que los actos de los hombres pueden tener un valor legal incluso si no tienen recopilados tales elementos, debido al aspecto que muestran, y que sugieren, en requisitos de buena fe, que se han cumplido los elementos y requisitos indefectibles para el acto. De esta manera, se desarrolla la noción de ley aparente. (p.53)

Se le cita en los orígenes romanos de esta noción como la narración dada por Ulpiano de un esclavo, Barbarius Philipus, quien no solo fingió ser un ciudadano libre, sino que, como resultado de un error de otros, fue elegido pretor; y como tal, emitió decretos e intervino en varios procedimientos oficiales.

Cuando se descubrió el error, surgió la pregunta de si todos los actos en los que había intervenido debían ser anulados; pero, por razones de seguridad jurídica, la opinión predominante era mantener la validez de tales actos. Por lo tanto, se ha formulado la máxima de que "el error común es correcto" (error communis focussus, Digest, libro 1, título 14, ley 3); Esto fue encontrado por los glosadores.

Así, después de una larga evolución, esta teoría de la apariencia ha sido expuesta, bajo la cual, cuando se cree de buena fe en la existencia de un derecho o una situación legal, se reconocen los efectos como si ese derecho existiera o los derechos aparentes. La situación legal era cierta. El hecho es que, en la ley moderna, el uso de la apariencia en interés del tráfico legal, el rigor y la certeza de los derechos se han extendido ampliamente, dando al sistema un dinamismo que antes no existía.

La apariencia implica un error que debe haber sido común. Alterini (2018) concluye que "por supuesto, no podemos exigir que todos hayan sido engañados de manera efectiva: es suficiente que todos puedan ser engañados," sean imposibles o al menos muy difíciles, no se engañen, Dada la situación. En otras palabras, "la apariencia justifica la protección de terceros solo en la medida en que produce su error excusable, el error se considera inexcusable cuando proviene de una culpa culpable" (p.54).

Por lo tanto, la aplicación de estos conceptos generales sobre el derecho aparente a una relación de derecho consuetudinario, incluso si es bien conocida y determinado se llega a verificar que existe un aparente estado civil en donde se agrega un valor legal dentro de los diversos aspectos dado por la negociación en relación a los terceros, los cuales llegan a producir efectos similares que causen existencia a la situación legal, así como la apariencia que presenta el matrimonio.

Por cierto, que el criterio expuesto no podrá ser opuesto en perjuicio de terceros que realicen actos o celebren contratos con uno solo de los convivientes respecto de derechos que aparezcan registrados como suyos, ¡en función del principio de la buena fe registra! a que se refiere el artículo 2014 del Código Civil. Así también lo ha precisado la Corte Suprema cuando, destacando los fundamentos del dictamen fiscal, señala lo siguiente: "Don YYYYY y don AAAA, el 26 de diciembre de 1985 celebraron un contrato de compraventa, por el cual, el primero vendía al segundo y esposa una casa ubicada en la calle Víctor Lira de la ciudad de Arequipa en la suma de 300

millones de soles, de los cuales se dieron por recibidos 270 millones de soles, quedando el saldo de 30 millones de soles por cancelarse en el término de 4 meses, contados a partir del 1 de enero de 1986. Firmada la minuta por los contratantes fue entregada a la notaría, sin llegarse a suscribir la escritura por el vendedor.

En vista de ello, el comprador AAAA, el 22 de enero de 1986, interpone demanda sobre cumplimiento de contrato, otorgamiento de escritura y cobro de daños y perjuicios en contra de su vendedor YYYY. Notificado con la demanda, el emplazado niega la demanda sosteniendo que la acción era prematura porque no habían transcurrido los 4 meses estipulados en la cláusula quinta del contrato, sin considerar que en esta cláusula solo se estipulaba la cancelación del saldo de los 30 millones de soles y no la suscripción de la escritura. Además, plantea la excepción de falta de personería porque la demanda no había sido suscrita por la cónyuge del actor, reconviene para que se le pague daños y perjuicios y la Resolución del contrato puesto que su coestipulante no había pagado el saldo del precio de la casa.

Mientras esto ocurre, doña XXXX interpone demanda ante otro juzgado con fecha 3 de febrero de 1986, manifestando que es esposa del vendedor YYYY con quien había iniciado una convivencia desde 1969, procreando 7 hijos todos ellos menores de edad y deduce la nulidad del contrato y/o minuta de 26 de diciembre de 1985, invocando lo determinado de acuerdo al artículo 219 y 221 del Código Civil, toda vez que, según dice, esa venta fue celebrada sin su consentimiento, ya que el bien tiene el carácter de común. Expone, asimismo, que de esa venta se enteró con motivo de la demanda interpuesta contra su esposo. Posteriormente amplía la demanda por el cobro de frutos por las tiendas y ambientes que ocupaba el comprador.

Ambas acciones se acumularon y han sido sentenciadas a fs. 250 declarando fundada en parte la demanda, esto es, lo referente al cumplimiento del contrato y otorgamiento de escritura, e infundadas las demás acciones y reconveniciones que se plantearon.

De la prueba actuada en autos se advierte la mala fe con que ha procedido el vendedor YYYY y su conviviente en el contrato suscrito con AAAA. En efecto del testimonio que corre a fs. 120, se tiene que a los 5 días de haber efectuado la venta de su casa en la calle Lira, adquiere en compra otra casa de ZZZZ y esposa, mediante escritura en la cual figura como soltero, por lo que, si hubo comunidad de bienes hay que presumir que dicho bien se adquirió con el producto de la enajenación anterior, tal como lo prescribe el artículo 311, inciso 3, del Código Civil. Es más, de la constancia registral que aparece a fs. 124 se tiene que el bien que enajenó era de su exclusiva propiedad, ya que lo adquirió el 9 de junio de 1980 de sus anteriores propietarios, exhibiendo siempre su calidad de soltero (fs. 126 v.). Finalmente, la partida de matrimonio de fs. 281 demuestra que el matrimonio entre YYYY y XXXX: se efectuó recién el 12 de noviembre de 1986, es decir, al cabo de casi un año de la compraventa materia de este juicio.

En tales condiciones, la hoy esposa de quien figuró siempre como soltero en todos sus actos jurídicos, no puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil. Pues, no se puede aceptar que haya sociedad de bienes, cuando el varón adquiere y hace inscribir en los registros públicos los bienes que adquiere como si fueran de su exclusiva propiedad por ser soltero, para que después se presente la madre de sus hijos invocando el dispositivo expresado para anular solo las enajenaciones, procurando un provecho ilícito a su conviviente" (Dictamen ,1991).

#### **1.3.1.11. El derecho de familia y la unión de hecho como institución**

Se insiste que en función al término "enfoque de facto" se usa en la Constitución, es suficiente entender que la creación de ese hogar implica el establecimiento de relaciones personales entre los habitantes.

Se llega a determinar que dentro de la unión que se establece se da una vida evolutiva en donde de la misma manera se puede llegar a dar la unión matrimonial, esto quiere decir que la relación brinda una unión en donde se

verifican diversas estructuras de acuerdo a los contenidos reales que presentan los conyuges, buscando así la realidad de las parejas y el funcionamiento de la autonomía dentro del matrimonial sienten estos elementos que llegan a subyacer la ética de los deberes resultando en función a la que se determinaren el núcleo familia, por otro lado lo que nos dice el Tribunal Constitucional en CTS N.º 09708-2006-PA, es acerca de lo que establece el artículo 5 de la Constitución de 1993, haciendo mención que la unión que se da entre un varón y la mujeres es actuado de manera libre sin que exista un impedimento matrimonial de la casa, en donde se crea una corporación ya sea de los bienes o de los sujetos que están en relación a los régimen de la empresa ya sea como bien lo aplica el art. 326 del código civil, así como también lo dispone el sistema legal de acuerdo al ámbito nacional en función al aumento y plan operativo que se brinda dentro de la actual constitución, para ello se tiene que la constitución actual ejercerse una habilidad en donde se llegan a determinar ya unión fáctica que se da al brindar una mejor función familiar dentro del núcleo es decir que tanto el varón como la mujeres sean una pareja bajo la unión de la igualdad, teniendo en cuenta los derechos y deberes que se les brinda, llegando a mantener un mejor apoyo en el hogar y en la obligación alimentaria de la fidelidad y la asistencia pues esto tiene que tener un periodo de dos años".

Y ello es porque la concepción de tutela patrimonial que visionó el constituyente en el año 1979, estaba pensada en los casos de convivientes que formaban un hogar y estaban ambos aptos para contraer matrimonio, pero que por alguna razón ellos, la pareja de convivientes, no quiso casarse y optaron por vivir tal como si fueran un matrimonio, pero que ante la ruptura de la unión, al no haberse definido la condición jurídica del acervo patrimonial, constituido o adquirido durante esa convivencia, ocasionaba que la conviviente no tuviera forma alguna de reclamar derechos sobre aquel patrimonio.

#### **1.3.1.12. La unión de hecho y los derechos sucesorios**

Una unión de facto, en el sentido de esta unión facultativa que se da entre un hombre y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que se realiza con el

propósito de realizar tareas similares a las del matrimonio y que requiere al menos dos años consecutivos, que 'da lugar a una compañía de activos, régimen patrimonial propio y único de esta unión y sujeto al régimen de los matrimonios según el caso, examinó, en los últimos años, una serie de efectos particulares y propios, entre los cuales, acceso al derecho a una pensión antes de la muerte del coadjutor, se le otorga la posibilidad de adoptar y, más últimamente, la posibilidad de asentir a los derechos de herencia, una situación a la que los cohabitantes pueden acceder mientras dicho sindicato está en vigor, generando como se verá a continuación, que los artículos 725, 727, 730, 731, 822 a 825 del código civil se aplican al sobreviviente que sobrevive en una forma idéntica, que si es tener un cónyuge

Pasco (1990), abogado, dijo hace varios años que la seguridad social estaba vinculada a tres personas dentro de los cuales sus tipos se efectúa: el participante, el consolidado y el favorecido, algunos de los cuales podían tener más de una disposición. Así mismo, el hacendoso responde a las tres cualidades; El empleador, sin embargo, todavía tiene solo el primero. La familia concierne al tercer grupo: habitualmente, los miembros de la familia no son colaboradores directos o personas aseguradas, sino solo favorecidos indirectos, es decir, beneficiarios de ciertos beneficios debido a su relación familiar con una familia. asegurado (p. 337).

#### **1.3.1.13. Los efectos personales de la unión estable**

Cabe recordar que al prever en la Constitución el hecho de que una familia deriva de la unión, que también se debe de proteger de manera constitución al objeto dentro del mandato para poder llegar a promover el matrimonio y también los diversos efectos estructurados de la protección familiar que se de bajo el reconocimiento de la familia a un tiempo en donde renace y resulta tener la unión fáctica, destacando los diversos mecanismos judiciales para poder acceder a los favor admitidos por las parejas así como los diferentes casos que corresponden a la convivencia.

Por lo tanto, en la legislación laboral, se reconoce que el sobreviviente tiene derecho al 50% del monto total de la compensación acumulada por la duración de los servicios y sus intereses, que, a solicitud, serán entregados por el custodio, en caso de muerte del colega (DS No. 001-97-TR-TUO de la Ley No. 650-, Artículo 54). Además, se acepta que la persona que convive es un favorecido del seguro de vida del colega y debe ser concertado por el empleador (Leg N.º 688, artículo 1).

Además, la legislación del sistema de gestión de fondos de pensiones privadas estipula que el empleado tiene derecho a una pensión de invalidez y de supervivencia y que es un beneficiario potencial de la pensión de su pareja (DS 004 -98). Reglamento EF TUO de la Ley del Sistema de Administración de Fondos de Pensiones Privadas, artículo 13).

Por otro lado, con la creación del sistema de salud social, que cubre la prevención, promoción, recuperación y subsidio de la atención médica y la protección social, es necesario que el colega sea el propietario legítimo del sistema de salud. colega. y tiene un afiliado de calidad con derecho a beneficios (Ley N ° 26790, Artículo 3, reemplazado por la Ley N ° 27177).

En el Código Penal, el delito de parricidio se describe como el asesinato de un colega por el trabajo de su pareja (artículo 107); El hecho de que la víctima coexista con el autor del delito agrava los delitos que promueven la prostitución (artículo 179) y el rufianismo (artículo 180). Por otro lado, se especifica que el robo, el robo, la apropiación, el fraude o el daño causado por los convivientes no son reprobables, sin perjuicio de las reparaciones civiles (artículo 208 (1)).

#### **1.3.1.14. Los efectos patrimoniales de la unión estable**

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución de 1993, el sindicato es, de hecho, el origen de una colectividad de bienes sujeta a los desembrazos de la abstinencia de la sociedad de bienes, según sea el caso. De ello se deduce que el régimen de propiedad de los sindicatos de facto es único y forzado; en secundario, este régimen es el

de la colectividad de bienes; y, finalmente, que las reglas del régimen de propiedad de la sociedad se aplican a esa comunidad de propiedad.

De estas aclaraciones resulta claro que la convivencia no puede ponerse de acuerdo sobre una "apartamiento de activos" para regular sus idilios económicos. El pronóstico constitucional destaca a las personas expuestas cuando indica que el sindicato "en realidad crea una comunidad de bienes".

Precisamente por esto, no parece acertada la tesis defendida por Vega (2003), quien se limita a realizar un análisis civil ordinario de un tema tratado a nivel constitucional. En efecto, Vega sostiene que los convivientes pueden celebrar pactos patrimoniales tendientes a establecer entre ellos una abstención de ausencia de patrimonios, bajo la premisa de la inexistencia en el Código Civil de prohibición de pactos para regular relaciones patrimoniales. (p.192)

Cabe mencionar que en la doctrina italiana la tesis resulta defendible en la medida que en su Constitución no existe disposición alguna que se refiera a la unión de hecho.

La naturaleza única y forzada del régimen de propiedad de los propios sindicatos de facto, que se ha indicado, también ha sido advertida por el Tribunal de Registro cuando las personas que cohabitan han tratado de registrar acuerdos para la separación de activos, manteniendo la convivencia. Así que:

Que de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política, se llega a analizar que "protege a la familia y promueve el matrimonio", llegando a reconocer como "institutos naciones y primordiales de la sociedad" (artículo 4), ampliando excepcionalmente su alcance de protección a las relaciones de derecho consuetudinario en los siguientes términos: la unión estable existente entre un hombre y una mujer, libres de cualquier impedimento matrimonial y formando un hogar de derecho consuetudinario, constituyendo una comunidad de propiedad sujeta al régimen de sociedad de propiedad matrimonial aplicable "(sección 5); a su vez, el Código Civil establece que "Una unión de facto, realizada y mantenida voluntariamente por un hombre y

una mujer, sin obstáculos para el matrimonio, y así poder llegar a alcanzar lo planteado dentro de los objetivos además de poder considerar el cumplimiento del matrimonio en función al establecimiento de una mejor sociedad por parte de los bienes, los sujetos o el régimen social de los bienes, de acuerdo a lo que establece el caso, es decir de la durante de dos años continuos [...];

Esto se determina que a partir de la investigación del sistema legal, se preste atención que no se ha reconocido la "unión de facto" conjuntamente con el matrimonio (tesis de "pacto al estado civil"), sino más bien en correspondencia con los hechos al entorno, el legislador no quiso ignorar tal situación, regulándola de manera excepcional en términos de efectos de propiedad, señalando que estos sindicatos de hecho generan una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de la propiedad "a partir de solo cuando sea adaptable "; es decir que el sindicato en realidad genera solo una comunidad o una sociedad de bienes, que se rige en principio por las reglas de la copropiedad y, una vez que se cumplen las condiciones correspondientes, las reglas de la empresa inmobiliaria también son aplicables. en todo lo que es compatible con su naturaleza, pero que nunca lo convierte en una sociedad de propiedad, en resumen, el sistema de propiedad de los sindicatos es de hecho forzado y único, es un sistema común de bienes que presenta las características indicado; a este respecto, el "sindicato estable" debe estar calificado como tal en la sede de la justicia, ya que incluso si hubiera ocurrido o no, el régimen de la comunidad de propiedad no podría ser modificado por el de la separación de bienes, porque el mandato de la ley y las reglas aplicables son los de la sociedad de bienes matrimoniales compatibles con su naturaleza, esto de acuerdo con la "Teoría de la apariencia de estado civil" contenida en nuestro Código de fondo;

Es arte. 295 del Código Civil pronostica que la posibilidad de elegir el régimen patrimonial, este artículo debe entenderse solo como aplicable a los matrimonios; Aunque se establece la posibilidad de que los prometidos contratistas opten bienes separados o el régimen de la compañía de bienes, debe entenderse como un poder conferido a futuros cónyuges como un

beneficio que la ley otorga a quienes desearlo el régimen de separación del matrimonio solo se aplicará si se celebra el matrimonio (condición previa)".

De acuerdo a su mención del Código Civil de 1984 en su artículo 326, y en relación con el artículo 9 de la Constitución de 1979, que se refiere al "tiempo y condiciones establecidos en la ley", determina la diligencia de las normas y el régimen empresarial a base comunitaria a la comunidad. bienes de una relación de derecho consuetudinario ", siempre que" esto haya durado al menos dos años consecutivos. Esto simboliza que, mientras no se respete este período, los cohabitantes someten sus relaciones de participación a las reglas de la comunidad de propiedad y, cuando corresponda, la copropiedad, dada la ausencia de regulación de la primera en el Código Civil.

En este sentido y bajo la influencia de la Constitución de 1979, una vez transcurrido el tiempo, a partir de ese momento, la comunidad de propiedad existente entre los miembros que conviven aplicará las reglas de la sociedad de la propiedad según las necesidades; ¿Qué importa convertir la comunidad de bienes en una sociedad de bienes? Esto último es relevante cuando se verifica la impertinencia de la aplicación de las reglas de propiedad de la compañía; En estos casos, las disposiciones de la comunidad de activos y, en su caso, la copropiedad será relevantes.

Sin embargo, desde el punto de vista de la Constitución de 1993, el artículo 326 del Código Civil de 1984 debe ser reinterpretado porque no hay condicionamiento. De hecho, se encontró que los términos "artículo y condiciones previstos por la ley" no aparecían en el texto del artículo 5 de la Constitución de 1993, que contenía el artículo 9 de la Constitución de 1979, derogado. Cabe agregar que, con la Constitución de 1993, una unión estable da a luz a una familia que merece protección constitucional. Por lo tanto, una vez que el período indicado, con efectividad retroactiva al comienzo de la cohabitación, se haya completado, la comunidad de propiedad entre los cohabitantes aplicará las reglas de la asociación de la propiedad, según sea el caso; lo que no importa, como ya se dijo, una conversión de la comunidad de bienes en una sociedad de bienes. Esta exégesis del artículo 326 del Código Civil de 1984 es coherente con el principio protector de la unión familiar

constante, mencionada en la Constitución de 1993; Disfrutar de un trato idéntico al del matrimonio en el que se producen los efectos de la propiedad desde la celebración de la boda.

Pero, ¿cómo saber cuándo un estándar de propiedad corporativa es relevante o no se aplica a la comunidad de propiedad que convive? La respuesta se encuentra en los límites de una aplicación extensa que debe evaluarse caso por caso. Con la Constitución de 1979, los límites podrían deducirse de los siguientes criterios: (a) respeto por la naturaleza jurídica del régimen patrimonial de convivencia; y (b) la retirada de las disposiciones del plan de negocios que establecen excepciones o restringen los derechos.

Así, por ejemplo, es irrelevante aplicar la disposición del artículo 296 del Código Civil según la cual los cónyuges pueden modificar su sistema de asociación de bienes por el de la separación de los patrimonios. De hecho, el régimen patrimonial de convivencia es único y forzado; así no poder reemplazar la comunidad de bienes impuesta por el mandato constitucional durante la convivencia. Se trata de respetar la naturaleza jurídica del régimen patrimonial de convivencia. Otro ejemplo es el relativo a la impertinencia de la aplicación del artículo 324 del Código Civil que establece la pérdida de beneficios del cónyuge culpable de la separación de facto, porque esta última situación es importante para la terminación de la unión de lo hizo.

Del mismo modo, la aplicación del artículo 312 del Código Civil que "restringe el derecho a contratar solo entre cónyuges en bienes propios es impertinente, porque en un campo de propiedad, la cuota ideal para los bienes comunes puede ser disponible en cualquier momento, Además, también es un caso de aplicación de la analogía, que es inadmisibles en el caso de las leyes que restringen los derechos. Por lo tanto, se concluye que los cohabitantes tienen toda la libertad de relacionarse entre sí.

Del mismo modo, el artículo 315 del Código Civil sobre la intervención del esposo y la esposa para disponer de la propiedad corporativa, al tiempo que limita el derecho de propiedad. En el primer caso, las reglas de copropiedad garantizan la libertad de convivencia para contratar entre ellos; y en el

segundo caso, se necesita el consentimiento unánime de los cohabitantes para disponer del bien común.

Sin embargo, se reconoce la unión estable como la base de la familia que merece protección constitucional, los límites se reducirán en vista de la naturaleza legal del régimen patrimonial de convivencia; en la medida en que las disposiciones del régimen de derechos corporativos que restringen los derechos cumplan el mandato de protección constitucional.

Por lo tanto, en el caso del artículo 312 del Código Civil, la restricción de la libertad contractual de los cónyuges sobre la propiedad social tiene como objetivo eliminar las situaciones de abuso que perjudican a uno de ellos; mientras que con respecto al artículo 315 del Código Civil, la restricción del derecho de propiedad está vinculada al reconocimiento de un poder dominical de los dos cónyuges sobre propiedad social.

Como se explicó anteriormente, el hecho de someterse a la verificación de un límite de tiempo que debe finalizar cuando las reglas del régimen corporativo se aplican a la comunidad de bienes resultante de una sociedad de hecho, significa que, antes del respeto de límite de tiempo, los cohabitantes deben demostrar su participación en la adquisición de la propiedad, ya que no se presume lo común de la propiedad; mientras que, una vez que se ha fijado el tiempo, se presume su carácter común, y la prueba corresponde a quienes reclaman la calidad de su propiedad. Sin embargo, y como se indicó, desde la perspectiva de la Constitución de 1993, todos los bienes adquiridos se presumirán sociales desde el comienzo de la convivencia, una vez que se cumpla el plazo del artículo 326 del Código Civil.

Como regla general, las disposiciones del régimen de la compañía de bienes raíces con respecto a la calificación de activos, pasivos de responsabilidad, gestión de activos y liquidación del régimen de propiedad deben considerarse relevantes.

De acuerdo a lo que se menciona en el artículo 5 de la Constitución de 1993 se tiene que tener en cuenta que no subordina de ninguna manera la aplicación de las normas de la sociedad de la propiedad a la comunidad de la

propiedad, esto no significa que el artículo 326 del Código Civil, que establece una pena de dos años, es incompatible con la norma constitucional mencionada anteriormente.

De acaso contrario y teniendo en cuenta el aspecto constitucional actual, corresponde al legislador establecer una fecha límite para los diversos conflictos que pueden estar vinculados al sindicato. En resultado de acuerdo a la investigación, solo una reforma del artículo 326 del Código Civil podría establecer que, desde el comienzo de la unión, se presume la comunidad de bienes; al no establecer la ley un término expreso.

### **1.3.2. Legislación**

#### **1.3.2.1. Regulación de unión de hecho en la Constitución Política de 1979 y 1993**

Un fundamental problema que se puede llegar a determinar es que las situaciones que brinda un hecho en relación con la existencial probatoria, es que se determine el título de estado civil, así como también el registro del estado que requiera lo civil dentro del estado familiar.

En este sentido, cabe señalar que el establecimiento de registros municipales para el registro de sindicatos de facto no viola el modelo familiar de la Constitución de 1993. Por el contrario, es coherente con esto, debido a que se llega a establecer y de manera rápido un mejor conocimiento sobre las familiar y su protección que se debe brindar bajo la unión de los efectos ya reconocidos, llegando a recordar que actualmente no nos encontramos bajo una influencia de principios fundamentales como en es el caso de la Constitución abolida de 1979, según lo que surgiera la familia y su unión fáctica, llegando a establecer que los diversos registros se pueden llegar a determinar por los modelos familiares encontrados en la Constitución de 1979 que se basó en la idea de que solo la familia nace del matrimonio.

La prueba de la existencia de la unión de facto es un elemento necesario para reclamar los efectos legales reconocidos. En el mismo sentido, la Corte Suprema aclaró que, aunque el artículo 322 del Código Civil no requiere una declaración

previa de jurisdicción, este requisito ha sido examinado por los ejecutores de esta Cámara de Casatoría, como un elemento reconocer la existencia de una comunidad de bienes, porque los derechos reales en juego requieren elementos materiales que eviten causar daños a terceros que contratan con uno de los socios.

### **1.3.3. Jurisprudencia**

#### **1.3.3.1. T.S. Sala de lo Social Nº 58 – 2018 (España)**

Con fecha 13 de octubre del año 2015, el juzgado social dicto sentencia sobre los siguientes hechos:

La señora Luz solicita una pensión de viudez, después de haber fallecido su conviviente el señor Nicanor, cuya fecha de fallecimiento fue en el año 2014, el Instituto nacional de la seguridad social negó la pensión por no haber conformado de manera formal una pareja de hecho, ambos convivientes celebraron un matrimonio en el año 1974, pero como la costumbre gitana y no como la ley española lo señala, además de ello en todo su tiempo de convivencia tuvieron 5 hijos, lo que fue observado fue que cuando registraron a cada uno de sus hijos ellos figuran como solteros.

Lo que su tomo en cuenta fue:

1. Se unieron por una costumbre gitana.
2. Convivieron en el mismo domicilio hasta el día del fallecimiento del señor
3. Tuvieron 5 hijos
4. En el libro de familia figuran como solteros
5. Ambos no tienen registrada su unión de hecho.

El tribunal español de derechos humanos, rechazo el pedido de la señora al considerar que era una conviviente, y en su oportunidad no registro su unión por lo tanto no le corresponde la pensión.

Finalmente no se otorgó la pensión de viudez, por no tener inscrita su unión, sin embargo este hecho es solo un asunto de formalidad, la diferencia con

nuestro país es que después de haber fallecido el conviviente lo que procede es un reconocimiento pero en la vía jurisdiccional, el problema es el tiempo que este proceso demora, y muchas veces la viuda se queda sin las condiciones económicas como para solventar sus gastos básicos de medicina, alimentación, entonces mucho menos tendría dinero para gastar en un proceso, muchos no saben que existen los abogados de oficio que les puedan apoyar, si lo supieran y acuden a ellos de igual manera tiene que esperar más de un año para recibir una pensión que por ley le corresponde, pero en ese tiempo de donde obtendría dinero para sus gastos personales, en el caso de las viudas que son amas de casa y tienen hijos menores de edad.

Así como en el caso de esta pareja que mantuvo una convivencia, pero si habían contraído matrimonio, de acuerdo a las costumbres gitanas, en nuestro país hay muchas parejas que contraen matrimonio religioso, puede ser por la iglesia católica, evangélica u otra, sin embargo, esta acta de matrimonio llevado a cabo ante Dios, solo es tomado en cuenta como un medio probatorio al momento de iniciar un proceso y no es un documento que sirva para recibir algún beneficio.

#### **1.3.3.2. Sentencia del Tribunal Constitucional 02987 – 2014 –PA/TC (PERÚ)**

El 3 de abril del año 2013, la señora Cleofe Romero Loarte interpuso una demanda de amparo en contra de la O.N.P, con la finalidad que no se aplique la Resolución 882-2013, y se le otorgue una pensión de viudez, al contestar la demanda la ONP, pide que se declare infundado porque la señora Cleofe no cumplía con lo establecido por el art. 53 del D.L 19990 señalando que: “ No ha contraído matrimonio con el causante con un año anterior a la fecha de su fallecimiento”, posterior a ello el segundo juzgado mixto de Huánuco, declaro infundado su demanda al considerar que no se cumplía con lo señalado por el art 53 del D.L 19990.

Así mismo en el año 2006, el T.C , en una sentencia 6572 - 2006, señaló que el artículo de la ley antes mencionada también debe aplicarse en beneficio de la conviviente supérstite, siempre y cuando demuestre con pruebas idóneas el tiempo de convivencia, sin embargo cabe recalcar que en el D.L 19990 art 53, establece que el derecho le corresponde al cónyuge del asegurado, pero en el inciso b, también señala que está exento a este requisito cuando hayan tenido uno o más hijos en común, a lo cual la recurrente y el asegurado habían tenido 3 hijos en base a ello si le correspondía la pensión que solicitaba.

Finalmente, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y ordeno que se otorgue la pensión por viudez de acuerdo al artículo 53 y 54 del D.L 19990.

Como bien se sabe la ONP, se rige bajo su D.L 19990, sin embargo, las injusticias que este órgano comete son muchas, entre ellas el tema que estoy abarcando, que casos como este son diversos en el cual se le niega un derecho a una persona que no pudo por diversos motivos contraer matrimonio y si lo hizo como este caso tampoco le otorgan por el tiempo en que se llevó a cabo.

Hasta antes de la promulgación de la ley 30907, la convivencia y el matrimonio era distinto para la norma, pero con la ley que he señalado se pudo establecer una equivalencia entre ambas para que así se pueda tener acceso a una pensión de sobrevivencia, pero antes de esa norma hubieron muchos casos que se les negó una pensión a una viuda que quizás después de la muerte de su conviviente se quedó sin recursos económicos para poder seguir adelante, teniendo en cuenta que muchas de ellas son amas de casa, y solo se dedican a su hogar y al cuidado de sus hijos, a pesar que el mismo decreto ley 19990 en el art 53 inciso b. claramente señala que si no hubo matrimonio se tendría en cuenta los hijos de ambos tuvieron, pese a esto la ONP siguió negando pensiones aquellas que lo solicitaban, hoy en día esto ya no es un problema sin embargo el problema o la dificultad es otra, en cuanto a la demora que existe en el órgano jurisdiccional cuando la conviviente superviviente interpone su demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho.

Este tiempo de 1 o 2 años, puede parecer mínimo a diferencia de los años que llevan otros procesos, sin embargo aquí lo importante y lo triste es que muchas de las personas que lo solicitan es porque verdaderamente lo necesitan y no lo necesitan de aquí a uno o dos años sino pronto, porque al haber fallecido el único sustento de su hogar como muchos casos, es entendible el desamparo en la cual queda esta persona, y tener que esperar un largo proceso judicial no es la solución más pronta que se le pueda dar.

### **1.3.3.3. Sentencia del Tribunal Constitucional 02556 – 2010 – PA/TC (PERÚ)**

La señora Teresa Jesús Vélez, interpuso una demanda de Amparo contra la ONP, pidiendo que se le otorgue una pensión de viudez según lo establecido por el D.L 19990, teniendo en cuenta que es una conviviente supérstite, así mismo la ONP, al contestar la demanda manifestó que las parejas de hecho según la norma no tienen acceso a esta pensión, por otra parte, el tercer juzgado civil de Trujillo declaró improcedente la demanda bajo el fundamento de que no cumplía con los requisitos.

La recurrente pudo demostrar que su relación con Luis Manuel Burgos fue por más de dos años de manera pacífica y continua, además tuvieron hijos a quienes se les estaba otorgando la pensión por orfandad, finalmente el TC, declaró fundada la demanda al considerar una vulneración del derecho a la pensión, cuando la constitución en su art 5 y el C.C en el art 326 la protegía.

Como se puede observar en los casos que he mencionado, no se le otorgaba de manera rápida una pensión alguien que había sido conviviente por muchos años, el requisito indispensable para que una viuda pueda gozar de una pensión era haber sido casada por lo civil, sin embargo hay que señalar que los deberes y las obligaciones que ambas cumplen son las mismas, y si su conviviente fallece habiendo aportado por muchos años a un sistema de pensiones para que en caso de su fallecimiento su concubina y sus hijos no se quedaran desamparados, no era justo que la viuda no casada no pueda tener acceso a una pensión y ser discriminada por no haberse casado, esta

situación fue así por muchos años hasta que se promulgo la ley 30907, la cual señala que tienen derecho a una pensión la conyugue y la conviviente, sin embargo al haberse solucionado este problema queda otro por resolver y es en cuanto a la demora que existe en el poder judicial cuando la viuda interpone su demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho, si bien es cierto la norma nos da una salida que sería la vía notarial pero esta solo se aplica cuando los dos están con vida, y si uno de ellos fallece el notario ya no puede intervenir, la única solución es a través del poder judicial.

#### **1.4. Formulación del problema**

¿La Intervención Notarial en el reconocimiento de la unión de hecho permitirá agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP?

#### **1.5. Justificación e importancia del estudio**

En la normativa peruana el notario si tiene las facultades para reconocer una unión de hecho, pero, cuando los dos convivientes vivan y acrediten que están juntos por un periodo de más de dos años, el problema en cuestión surge cuando uno de los convivientes a fallecido, en tal sentido se debe iniciar un proceso en la vía judicial, es por ello que se tendrá en cuenta que la presente investigación se realiza con la finalidad de agilizar dicho reconociendo a través de la intervención notarial y así la viuda pueda obtener su pensión por la ONP de manera más rápida.

El tema de investigación es teóricamente relevante porque vale la pena investigar el estudio del tratamiento legal en virtud del derecho civil, que se otorga de facto a los sindicatos, y especialmente la impotencia de las parejas que viven en sindicatos equivocados de facto. Este trabajo de investigación está justificado porque las relaciones erróneas de facto en Perú no tienen derechos hereditarios, a diferencia del matrimonio y sus propias relaciones de facto.

Esta investigación también ayudará a los futuros abogados a profundizar su investigación sobre cuestiones sociales y económicas, lo que significa abandonar el Departamento de Derecho Hereditario en relación con las parejas que coexisten en el vínculo equivocado de los hechos.

El tema de la investigación es socialmente práctica en la medida en que nos permite motivar y crear conciencia sobre la herencia del derecho civil peruano, los beneficios que los cohabitantes deben tener como parte de una relación de hecho erróneamente con la protección legalmente establecida.

Es de gran importancia social porque afecta a la sociedad debido a miles de familias que no están legalmente protegidas, lo que se convierte en una necesidad legal, social, cultural e ideológica, ya que hablamos de una institución inaugural y religiosa hasta hoy, para las regiones andinas y para e incluso en grandes ciudades como Lima y Huancayo, a pesar de la civilización y la transcultura existentes, las condiciones inexactas se han generalizado.

Metodológicamente, se hará una contribución al diseño y construcción de instrumentos de recolección de datos que alguna vez hayan sido validados y verificados su credibilidad servirá a otros investigadores para su uso en otras investigaciones legales; Del mismo modo, servirá el derecho de proponer alternativas a una solución adecuada para que, a pesar de varios estudios sobre este tema y el acceso limitado a los archivos, la recopilación de datos sea efectiva.

En la normativa peruana el notario si tiene las facultades para reconocer una unión de hecho, pero, calor que esto cuando los dos convivientes vivan y acrediten que están juntos por un periodo de más de dos años, el problema en cuestión surge cuando uno de los convivientes a muerto, en tal sentido se debe iniciar un proceso en vía judicial, en por ello que se tendrá en cuenta que la presente investigación se realiza con la finalidad de que se genere agilizar dicho reconociendo a través de la intervención notarial y así la viuda pueda obtener su pensión por la ONP.

## **1.6. Hipótesis**

La intervención notarial en el reconocimiento de la unión de hecho permitirá agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivo general**

Determinar los Efectos Jurídicos de la Intervención Notarial en el Reconocimiento de la unión de hecho para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.

### **1.7.2. Objetivos específicos**

1. Explicar la Intervención Notarial en el reconocimiento de la unión de hecho.
2. Analizar el procedimiento del otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.
3. Proponer una intervención notarial para reconocer la unión de hecho y poder agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.

## **II. MATERIAL Y METODO**

### **2.1. Tipo y Diseño de Investigación.**

#### **2.1.1. Tipo**

La investigación aplicada es un tipo de investigación en la que se ha identificado un problema y el investigador lo conoce, por lo que lo utiliza para responder preguntas específicas. Este tipo de investigación se centró en la resolución práctica de problemas. Se centra en particular en cómo se pueden aplicar las teorías generales. Lo motiva a resolver problemas que ocurren en ciertos momentos.

El presente trabajo de investigación constituye un trabajo aplicado que plantea agilizar el trámite ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP),

otorgándole al notario facultades especiales en relación al reconocimiento de la unión de hecho; asimismo es menester señalar que debido a que se utilizaran diversas formas de recopilación de datos, como encuestas, gráficos, entre otros, la investigación es mixta.

Sin embargo, la característica más destacada de la investigación aplicada es el interés en la aplicación y las consecuencias prácticas de los conocimientos adquiridos. El propósito de la investigación aplicada es predecir el comportamiento específico en una situación particular.

### **2.1.2. Diseño**

Por el contrario, en un estudio no experimental en el que las variables no se manipulan ni controlan. El investigador se limita a observar hechos que ocurren en su entorno natural. Los datos se obtienen directamente y se examinan más tarde.

Debido a que la presente investigación se basa en la recopilación de datos de manera empírica, para agilizar los trámites de ante la ONP respecto de la pensión de viudez, el diseño es no experimental.

Los estudios descriptivos intentan proporcionar una visión general del estado de uno o más conjuntos de fenómenos, personas, objetos o indicadores en un momento dado. Como su nombre indica, el propósito de esta investigación es describir las variables presentes en un momento dado.

## **2.2. Población y muestra.**

### **2.2.1. Población**

La población estudiada consta de todos los elementos (personas, objetos, organismos, documentación médica) que participan en un fenómeno definido y limitado en el análisis de un problema de investigación.

En la investigación se tiene en cuenta los notarios, asesores de ONP, abogados y viudas.

### 2.2.2. Muestra

La muestra es parte de la población. Una muestra se puede definir como un subconjunto de una población o universo. Para seleccionar una muestra, primero debe determinar las características de la población.

Según Hernández (2018), especifica que la muestra puede tener un valor no probalístico el cual en esta investigación es de 50 informantes, a los cuales se les aplicará un instrumento que servirá para probar la investigación.

**Tabla N. 1.- Comunidad jurídica civil**

Descripción	Cantidad	%
Notarios de la ciudad de Chiclayo	10	20%
Asesores de la ONP	08	16%
Abogados	22	44%
Viudas	10	20%
Total, de informantes	50	100%

***Fuente:*** Propia de la Investigación.

## **2.3. Variables, Operacionalización.**

### **2.3.1. Variable Independiente**

Intervención notarial en el reconocimiento de la unión de hecho

### **2.3.2. Variable Dependiente**

Para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.

### 2.3.3. Operacionalización

**Tabla N° 02: Operacionalización**

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
<p><b>V. Independiente</b></p> <p>Intervención notarial en el reconocimiento de la unión de hecho</p>	<p>La unión de hecho estable entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial por dos años continuos, genera, como señala el artículo 5 de la Constitución, una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. (Becerra, 1990)</p>	<p>Intervención notarial</p> <p>Unión de hecho</p> <p>Reconocimiento Notarial</p>	<p>Celeridad</p> <p>Convivencia</p> <p>Formalidad de los tramites</p>	<p>Encuesta</p>

<p><b>V. Dependiente</b></p> <p>Para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.</p>	<p>La pensión de viudez es un derecho otorgado a aquella viuda en un monto del 50% del total de la masa hereditaria del causante, es en tal sentido que la solicitante tiene, como requisito ineludible que haber contraído matrimonio civil con el causante, ya que es un requisito indispensable para que se otorgue esta pensión es el acta de matrimonio. (Bossert, 1990)</p>	<p>Pensión de viudez</p> <p>Agilización de trámites ante la ONP</p> <p>Protección de la viuda y de los descendientes del causante</p>	<p>Muerte del pensionista o aportante</p> <p>Demora en los tramites de 1 a 2 años para el otorgamiento de la pensión de viudez</p> <p>Derecho constitucional</p>	
---	---	---	--	--

**Fuente:** Propia de la Investigación.

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.**

Dentro de las técnicas utilizadas se toma en cuenta la encuesta y el cuestionario los cuales posteriormente serán propuestos por los expertos en derecho civil son:

### **La encuesta:**

Es uno de los instrumentos principales para recopilar datos sobre temas en específicos, se realiza mediante la formulación de interrogantes y brindas alternativas para realizar una respuesta. (Hernández, 2018, p. 105)

Las encuestas son técnicas utilizadas en el sector de la investigación que prefieren obtener los datos necesarios para el análisis adecuado de algunos temas. Hacen esta información más rápida y más eficiente.

La encuesta agrega datos específicos a los cuestionarios, por lo que finalmente puede realizar un análisis estadístico de la información obtenida para evaluar a un grupo de personas a medida que agrega respuestas para sacar conclusiones. Ejemplo: el conjunto de preguntas utilizadas para examinar las próximas elecciones presidenciales es una investigación. (Hernández, 2018, p. 110)

Cuando hablamos de encuestas, nos referimos a un estudio realizado en un grupo de personas que representan una población más amplia. Este estudio utiliza varias preguntas estándar para obtener información cuantitativa sobre un tema específico. (Hernández, 2018, p. 100)

### **Análisis documental:**

El análisis es la clave para encontrar información. El material analizado y descrito es fácil de recuperar, si no se describe, no se puede recuperar, es decir, no es funcional.

Un rasgo característico del material audiovisual es la gran variedad de temas y, por lo tanto, la diversidad de contenido, así como la variedad de formas y técnicas. (Hernández, 2018, p. 85)

El procesamiento de documentos es una actividad característica de cualquier biblioteca o centro de información que busca identificar, describir y representar el continente y el contenido de los documentos de una manera diferente al original, para garantizar su recuperación selectiva y rápida para permitir el intercambio, la difusión y el uso. Las colecciones bibliográficas tendrían poco valor si no fuera posible identificar documentos que sean relevantes para un propósito o necesidad particular.

El análisis de documentos es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, cuyo objetivo es describir y presentar documentos de manera sistemática y uniforme para facilitar su recuperación. Incluye procesamiento analítico y sintético, que a su vez contiene una descripción bibliográfica y general de la fuente, clasificación, indexación, comentarios, extracción, traducción y preparación de revisiones. (Hernández, 2018, p. 96)

## **2.5. Procedimientos de análisis de datos.**

Una vez aplicadas las técnicas y los instrumentos se procede a poder obtener los datos dentro del cual previamente han sido apoyados por el especialistas de acuerdo a la investigación, es por ello que se requiere que se aplique la información de acuerdo a las fuentes ya determinadas, para que posteriormente se busca analizar la hipótesis y al realidad de los datos obtenido los cuales deben de ser sometidos de acuerdo a la recapitulación de los datos en manera de porcentajes para que sean posteriormente dado a través de gráficos o cuadros en función a la utilización del programa SPSS estadístico.

De acuerdo con esta información se puede representar en diversas manera como son el de los cuadros, los gráficos o también resúmenes que se apreciaron con el objetivo determinar en base a la formalidad, pues dentro

del marco teórico se tiene que base de acuerdo a su variables para así también poder llegar a determinas la hipótesis que se utilizara dentro de la investigación la cual se puede llegar a determinar como una de las pruebas o una de las disputar ya sea de manera parcial o de manera total, esto quiere decir que las conclusiones deben de ser parciales así como también a hipótesis hallada

Para poder llegar a determinar las conclusiones en que se tiene que tomar en cuenta las premisas que se van a contratar de acuerdo a la hipótesis planteada, es decir poder constatar si existe una aplicación total de prueba o un parcial, más que todo se da frente a la formulación de la conclusión en general de acuerdo a la investigación planteada.

## **2.6. Criterios éticos.**

### **a. Dignidad Humana:**

El presente criterio es uno de los derechos fundamentales de cualquier persona que integre o forme parte de un estado democrático que es respaldado por la constitución para poder obtener los beneficios de los derechos inherentes hacia su persona.

### **b. Consentimiento informado**

El consentimiento informado es un documento de información que alienta a las personas a participar en una investigación. La aceptación y firma de pautas establecidas a través del consentimiento informado le permite a una persona participar en el estudio, así como también permite el uso de la información recopilada durante este estudio por los investigadores del proyecto para preparar el análisis y la comunicación. estos resultados

Es la manifestación de voluntad que expresa una persona para brindar la aceptación de los conocimientos expresados por una persona para que puedan

tomar la decisión de algún tema como realizar la intervención notarial en la unión de hecho.

El documento de consentimiento informado debe contener las fechas y firmas de la persona que participará en la investigación o su representante legal, así como dos testigos, y se debe especificar su relación con el participante del estudio. Además, se debe subrayar el nombre y la firma del investigador que recibe el consentimiento informado. Este documento debe contener información que permita el contacto con los responsables y los autores del protocolo de investigación, como teléfono o correo electrónico si necesitan comunicación para todas las preguntas relacionadas con el proyecto de investigación.

#### **c. Información**

En términos generales se denomina información al conjunto de datos que contiene un significado, y que una vez organizados aportan un conocimiento y la posibilidad de establecer una idea, objetivo o acción en torno a algo.

En la investigación es la información expresada hacia las personas que pueden tener o no conocimiento sobre algún tema como por ejemplo la Intervención notarial en el reconocimiento de la unión de hecho.

#### **d. Voluntariedad**

Se ha necesitado el apoyo voluntario de jueces y conocidos doctrinarios en materia civil, notarial y previsional para orientar la investigación a los fines establecidos para la misma.

#### **e. Beneficencia:**

El término caridad se usa para nombrar todas las instituciones y servicios de caridad. Estos esfuerzos solidarios pueden ser realizados por individuos o grupos independientes organizados dentro de organizaciones o entidades.

De acuerdo a lo mencionado y con el apoyo de la ONP y del estado otorgando las facultades a los notarios para agilizar los trámites de formalización unión de hecho.

**f. Justicia:**

La presente investigación está orientada a buscar la justicia en base a los aportes de los aportantes de la ONP, para devolver estos aportes a los causahabientes, en este caso a las beneficiarias de la pensión de viudez

**2.7. Criterios de Rigor Científicos**

**a. Aplicabilidad**

La presente investigación coadyuvara a en un futuro cercano la disposición que formaliza la unión de hecho por parte del notario, sea válido ante la ONP.

**b. Consistencia**

La presente investigación se basa en información tomada de leyes jurisprudencia y diferentes opiniones doctrinarias a nivel nacional e internacional, por lo cual es totalmente viable la aplicación de lo propuesto en la presente.

**c. Neutralidad**

Asimismo, lo que pretendo es establecer criterios uniformizadores a nivel nacional respecto del tema investigado.

### III. RESULTADOS

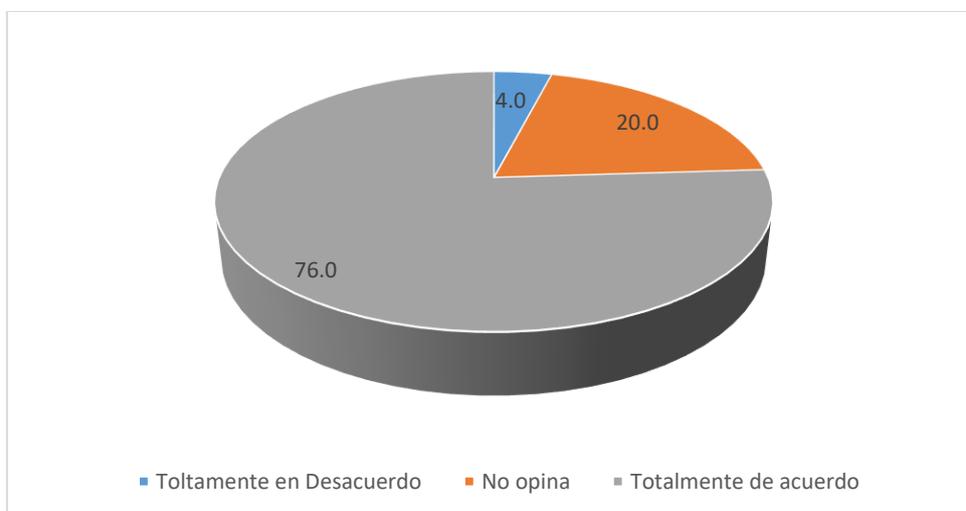
#### 3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

##### *Unión de Hecho.*

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	10
Desacuerdo	0	0
No opina	10	20
De acuerdo	0	0
Totalmente de acuerdo	38	76
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 1. Unión de Hecho.**

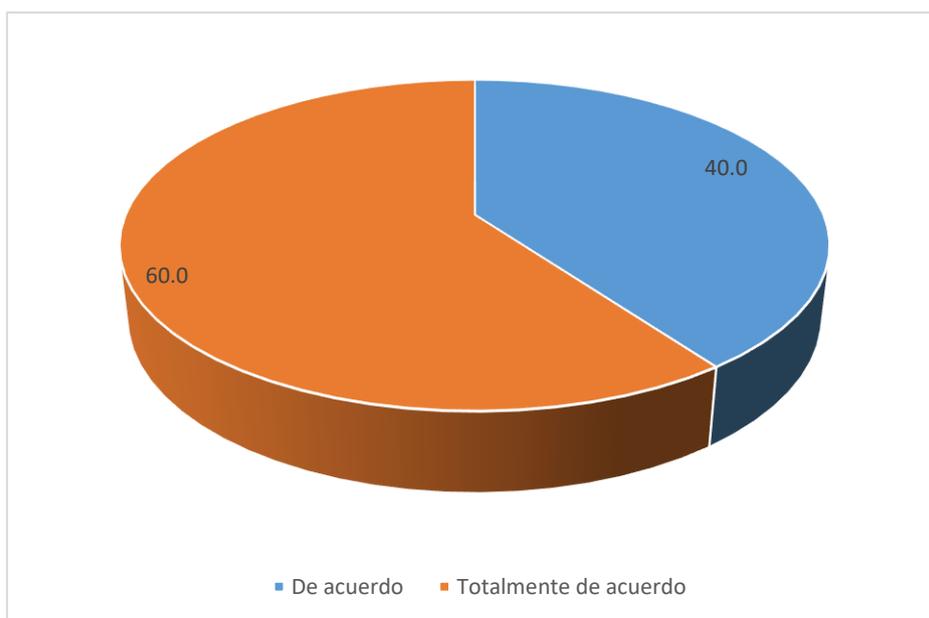
*Nota:* El 76% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que el reconocimiento de la unión de hecho para que la viuda pueda acceder a una pensión de la ONP, el 20% prefieren no opinar sobre el tema y el 4.0% se encuentran totalmente en desacuerdo.

**Tabla 2**

***Pensión de viudez.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	0	0
No opina	0	0
De acuerdo	20	40
Totalmente de acuerdo	30	60
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 2. Pensión de viudez.**

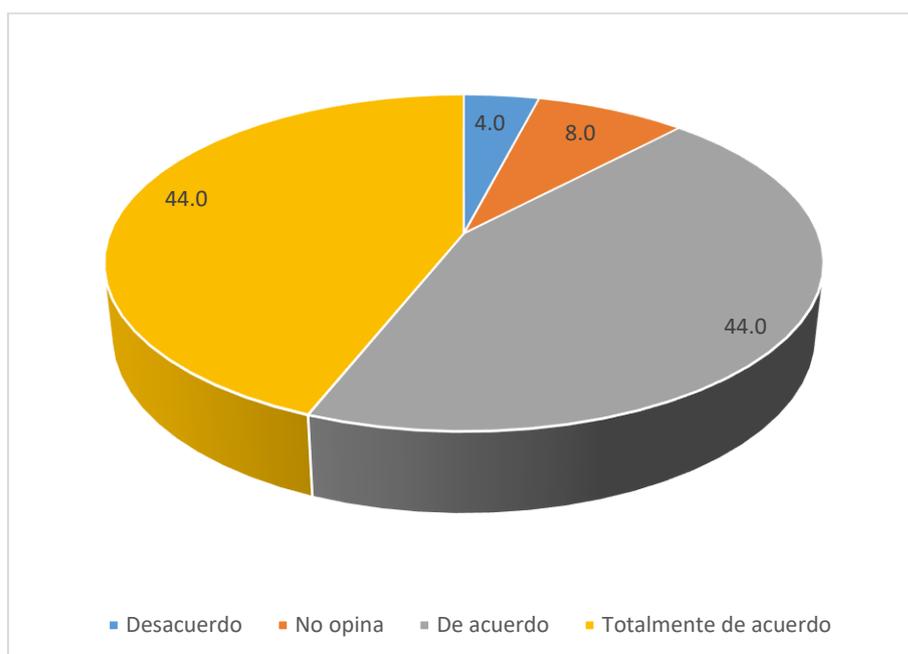
*Nota:* El 60% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que el reconocimiento de pensión de viudez dado por la ONP, mientras por otra parte el 40% se encuentra totalmente de acuerdo en el reconocimiento de pensión de viudez.

**Tabla 3**

***Acreditar la convivencia.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	2	4
No opina	4	8
De acuerdo	22	44
Totalmente de acuerdo	22	44
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 3. Acreditar la convivencia.**

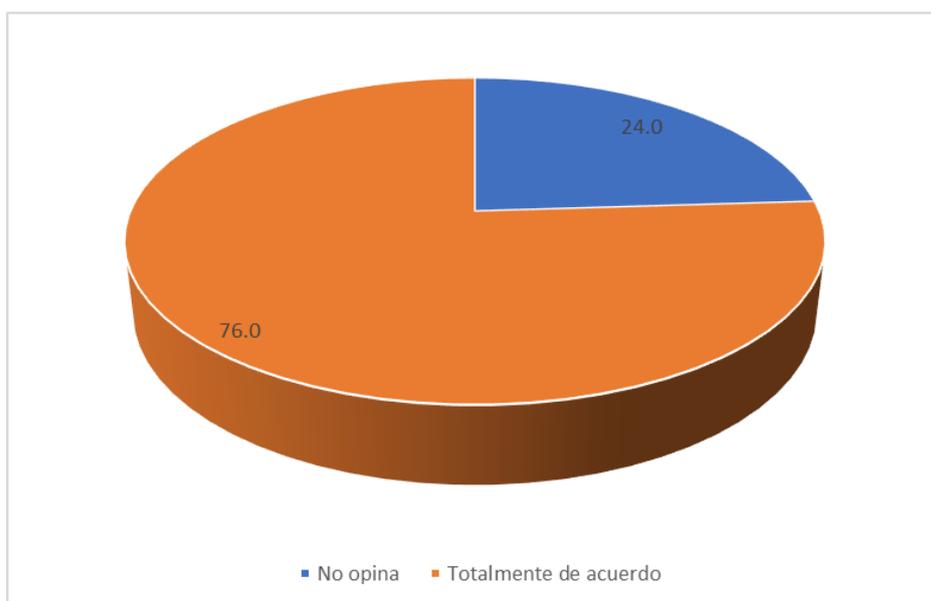
*Nota:* El 44% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que se debe de acreditar la convivencia para poder establecer la unión de hecho, el 44% se encuentra de acuerdo, mientras que el 8.0% de la población prefieren no dar su opinión y 4.0% están en desacuerdo.

**Tabla 4**

### **Reconocimiento de la unión de hecho.**

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	0	0
No opina	12	24
De acuerdo	0	0
Totalmente de acuerdo	38	76
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 4. Reconocimiento de la unión de hecho.**

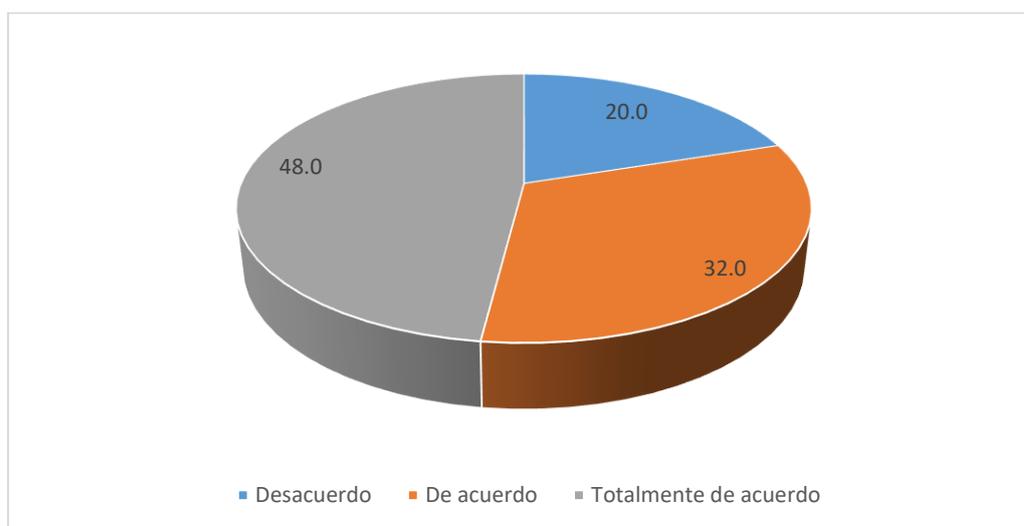
*Nota:* El 76% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que el notario es la persona eficaz para poder acreditar el reconocimiento de la unión de hecho, mientras por otra parte el 24% de las personas encuestadas prefieren no brindar su opinión sobre el tema.

**Tabla 5**

***Régimen legal económico.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	10	20
No opina	0	0
De acuerdo	16	32
Totalmente de acuerdo	24	48
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 5. Régimen legal económico.**

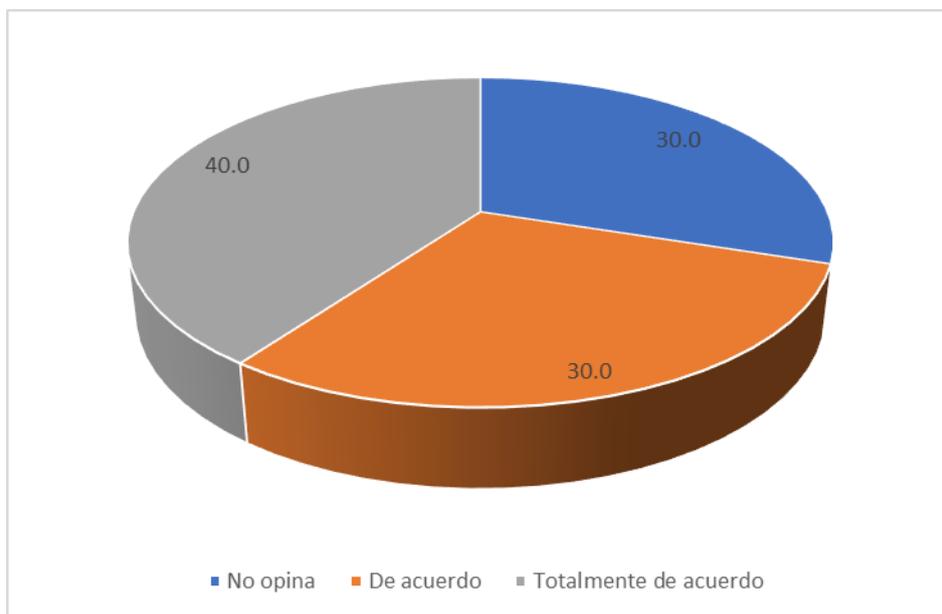
*Nota:* El 48% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que de la unión de hecho coadyuva a no restringir el régimen legal económico, mientras que el 32% se encuentra de acuerdo, mientras que el 320% de la población se encuentran en desacuerdo.

**Tabla 6**

***Masa hereditaria.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	0	0
No opina	15	30
De acuerdo	15	30
Totalmente de acuerdo	20	40
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 6. Masa hereditaria.**

*Nota:* El 40% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que el 50 % de la masa hereditaria le corresponde solo aquella mujer que ha sido casada, más no

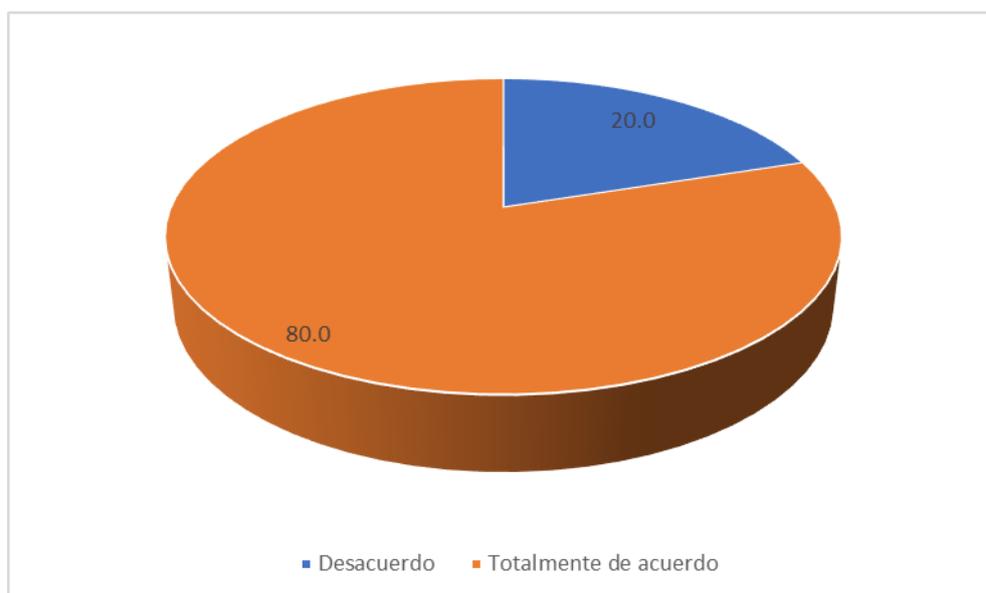
conviviente, el 30% se encuentra de acuerdo, mientras que el 30% prefieren no emitir su opinión sobre el tema en mención.

**Tabla 7**

***Convivencia para el otorgamiento de la pensión de viudez.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	10	20
No opina	0	0
De acuerdo	0	0
Totalmente de acuerdo	40	80
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 7. Convivencia para el otorgamiento de la pensión de viudez.**

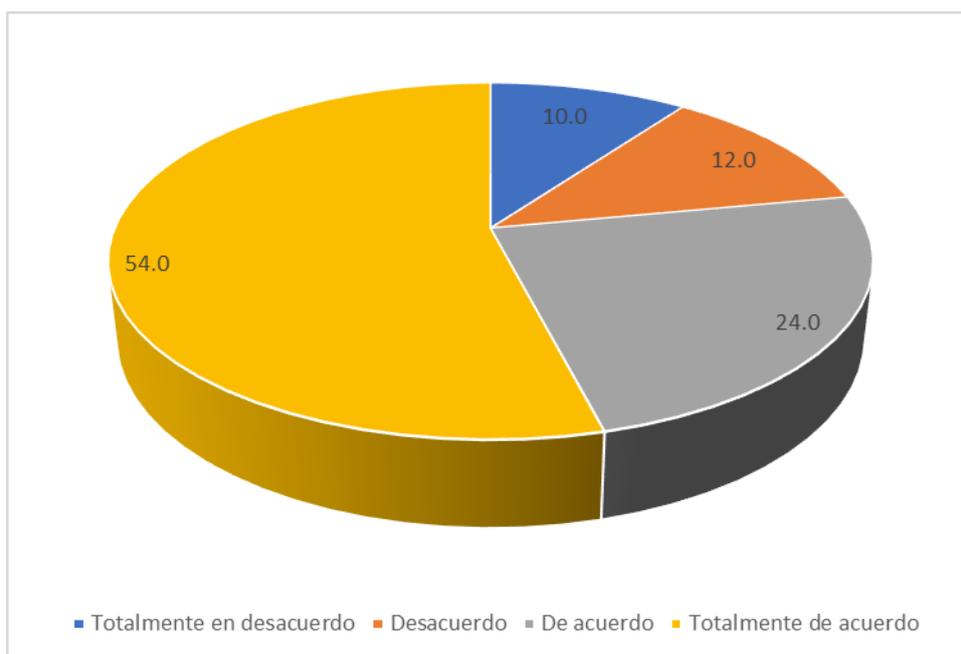
*Nota:* El 80% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que la ONP debe evaluar la convivencia para el otorgamiento de la pensión de viudez, mientras por otra parte el 20% se encuentra en que se deba evaluar la convivencia para el otorgamiento de la pensión de viudez.

**Tabla 8**

***Pensión de viudez.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10
Desacuerdo	6	12
No opina	0	0
De acuerdo	12	24
Totalmente de acuerdo	27	54
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 8. Pensión de viudez.**

*Nota:* El 54% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que es necesario recurrir a un proceso prolongado para que se otorga la pensión de viudez en la unión de hecho, el 24% se encuentra de acuerdo, mientras que el 12% de la población se

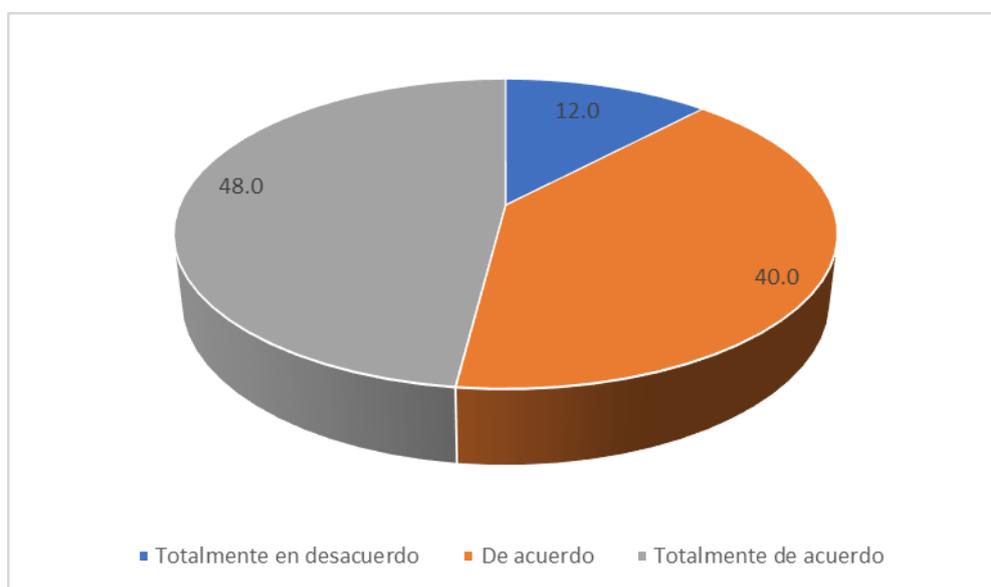
encuentra en desacuerdo y 10% está totalmente en desacuerdo sobre el tema en mención.

**Tabla 9**

***Reconocimiento de la unión de hecho.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	6	12
Desacuerdo	0	0
No opina	0	0
De acuerdo	20	40
Totalmente de acuerdo	24	48
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 9. Reconocimiento de la unión de hecho.**

*Nota:* El 48% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo si en el Estado peruano el notario tiene facultades para el reconocimiento de la unión de hecho, el 40% se

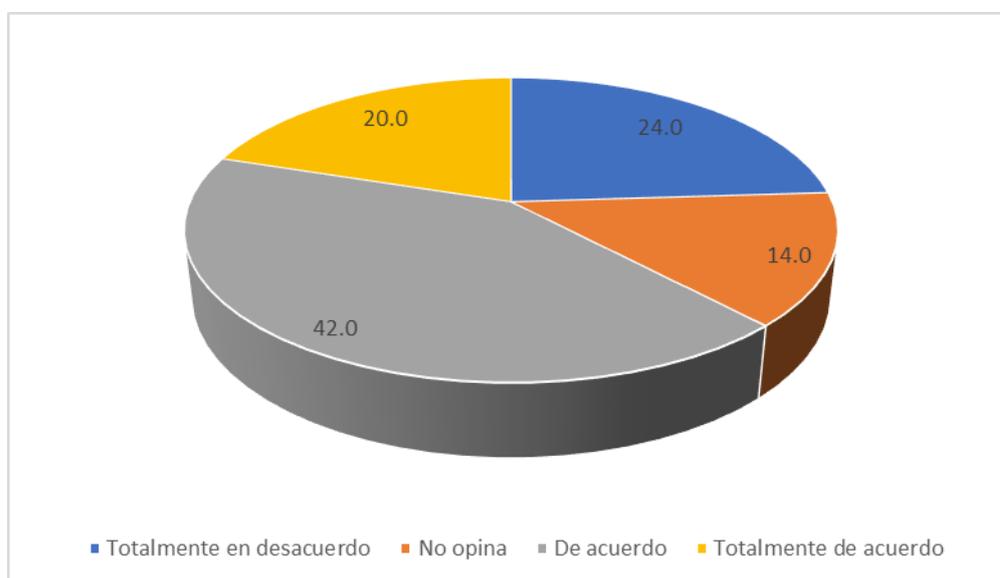
encuentra de acuerdo, mientras que el 12% se encuentra totalmente en desacuerdo sobre el tema.

**Tabla 10**

***Otorgamiento de pensión de viudez por la ONP.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	12	24
Desacuerdo	0	0
No opina	7	14
De acuerdo	21	42
Totalmente de acuerdo	10	20
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 10. Otorgamiento de pensión de viudez por la ONP.**

*Nota:* El 42% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron de acuerdo que al reconocer la unión de hecho los hijos serán beneficiados con el otorgamiento de pensión de viudez por la ONP,

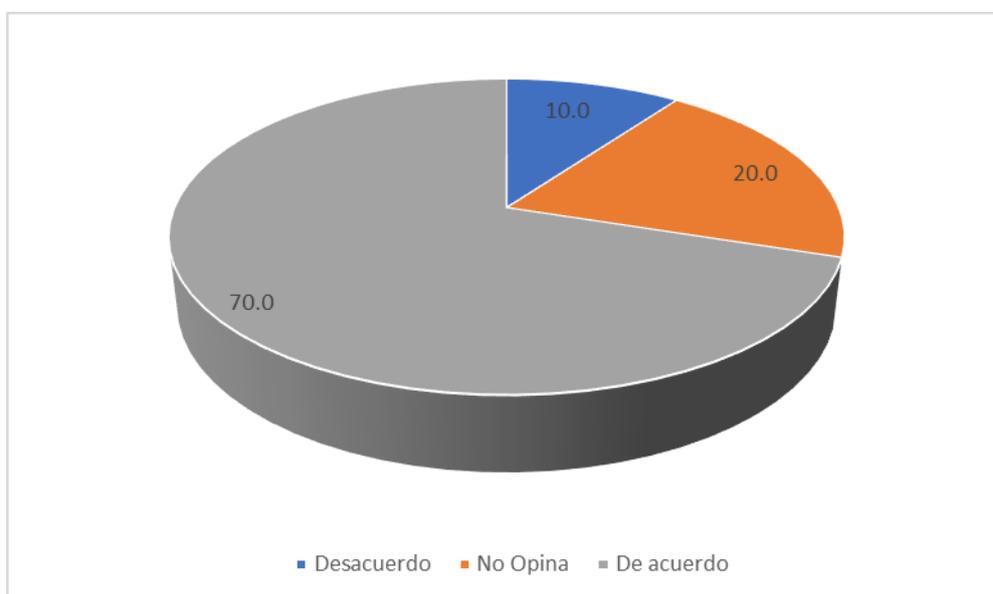
el 20% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 14% de la población prefieren no dar su opinión y el 24% están totalmente en desacuerdo.

**Tabla 11**

***Carga procesal.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	5	10
No opina	10	20
De acuerdo	35	70
Totalmente de acuerdo	0	0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 11. Carga procesal.**

*Nota:* El 70% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron de acuerdo que al ser reconocido la unión de hecho

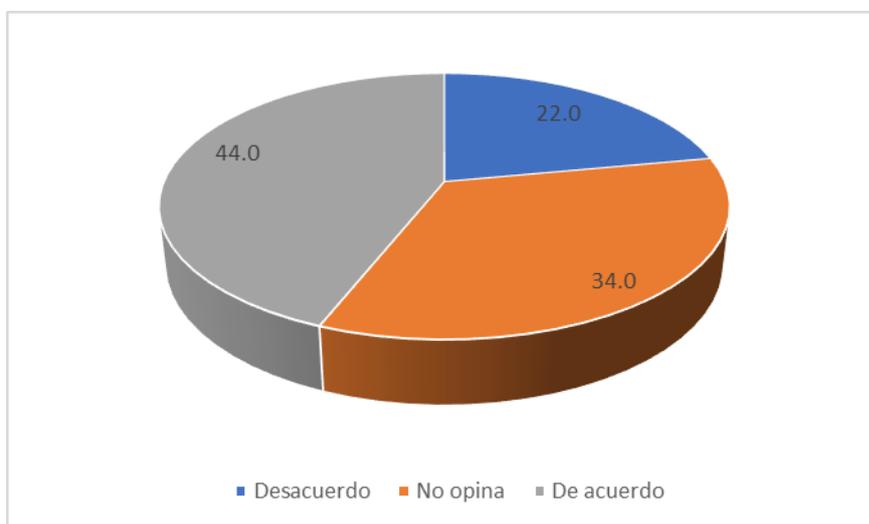
por el notario se estaría disminuyendo la carga procesal en los procesos judiciales, el 20% prefieren no emitir su opinión, mientras que el 10% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo.

**Tabla 12**

***Interés económico familiar.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	11	22
No opina	17	34
De acuerdo	22	44
Totalmente de acuerdo	0	0
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 12. Interés económico familiar.**

*Nota:* El 44% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron de acuerdo que al no ser reconocida la unión de hecho en el otorgamiento de presión de viudez se vulnera el interés económico

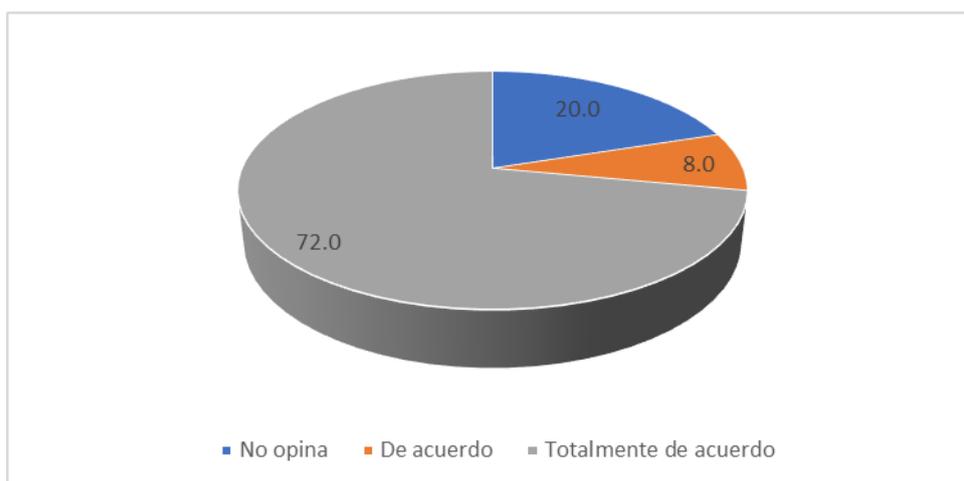
familiar, el 34% prefieren no dar su opinión, mientras que el 22% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo.

**Tabla 13**

**Ley N.ª 30007.**

ITEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	0	0
No opina	10	20
De acuerdo	4	8
Totalmente de acuerdo	36	72
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 13. Ley N° 30007.**

*Nota:* El 72% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que la ley N.ª 30007 reconoce el otorgamiento de pensión de viudez en función a la unión de hecho, el 8.0% se

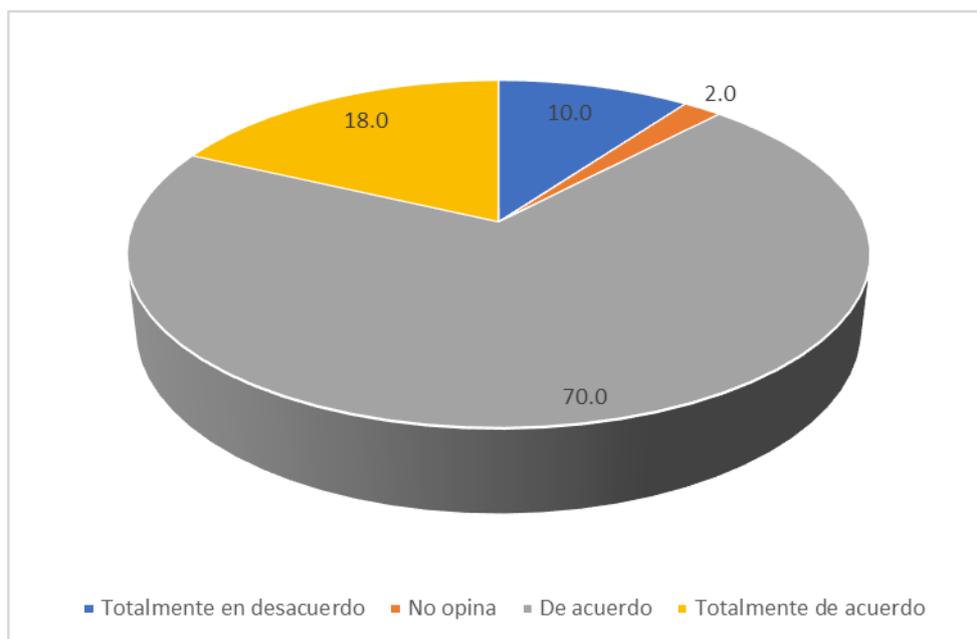
encuentran de acuerdo, mientras que el 20% de la población encuestada prefieren no dar su opinión.

**Tabla 14**

***Reconocimiento de la unión de hecho.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10
Desacuerdo	0	0
No opina	1	2
De acuerdo	35	70
Totalmente de acuerdo	9	18
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 14. Reconocimiento de la unión de hecho.**

*Nota:* El 70% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron de acuerdo que el notario garantiza una seguridad legal al intervenir en el reconocimiento de la unión de hecho, el 18% se encuentra

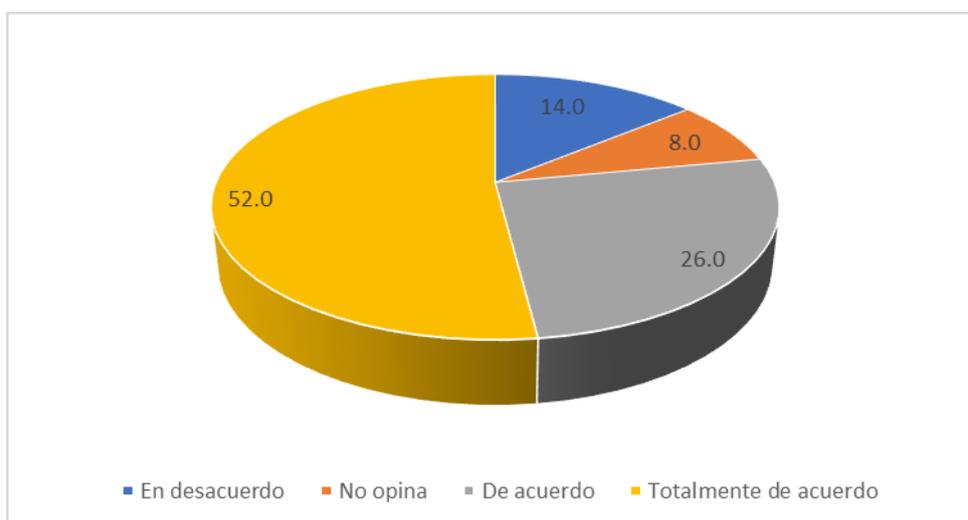
totalmente de acuerdo, mientras que el 2.0% de la población prefieren no dar su opinión y 10% están totalmente en desacuerdo.

**Tabla 15**

***Función notarial.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	7	14
No opina	4	8
De acuerdo	13	26
Totalmente de acuerdo	26	52
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 15. Función notarial.**

*Nota:* El 52% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que la función notarial aplicable al reconocimiento de la unión de hecho sea un producto benéfico para

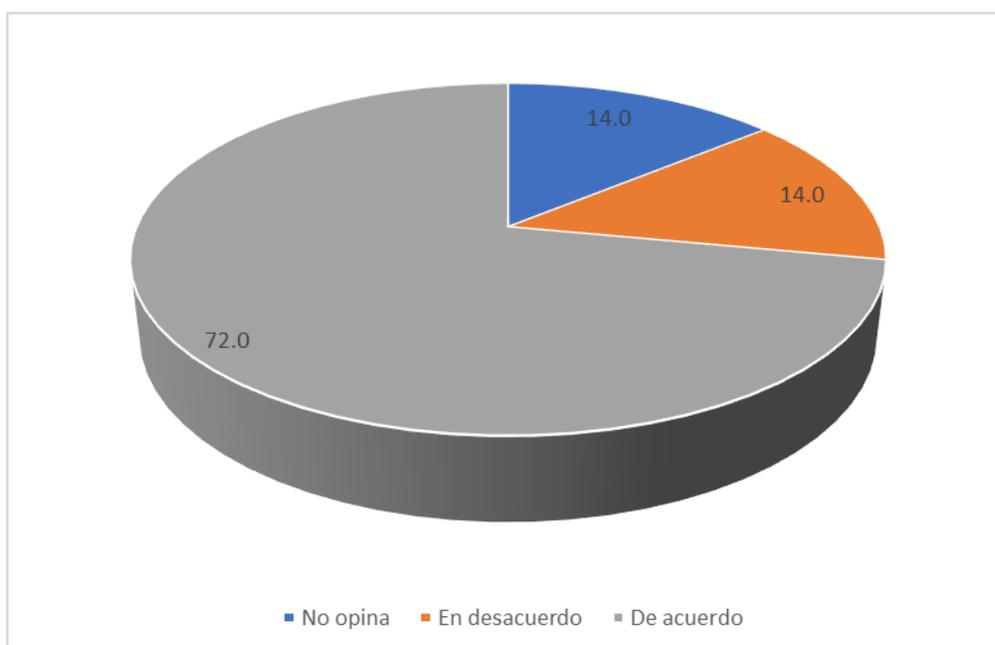
la sociedad, el 26% se encuentra de acuerdo, mientras que el 8.0 % de la población prefieren no dar su opinión y el 14% están en desacuerdo.

**Tabla 16**

**Pensión de viudez.**

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	0	0
No opina	7	14
De acuerdo	7	14
Totalmente de acuerdo	36	72
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 16. Pensión de viudez.**

*Nota:* El 72% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron de acuerdo que la pensión de viudez establecida por

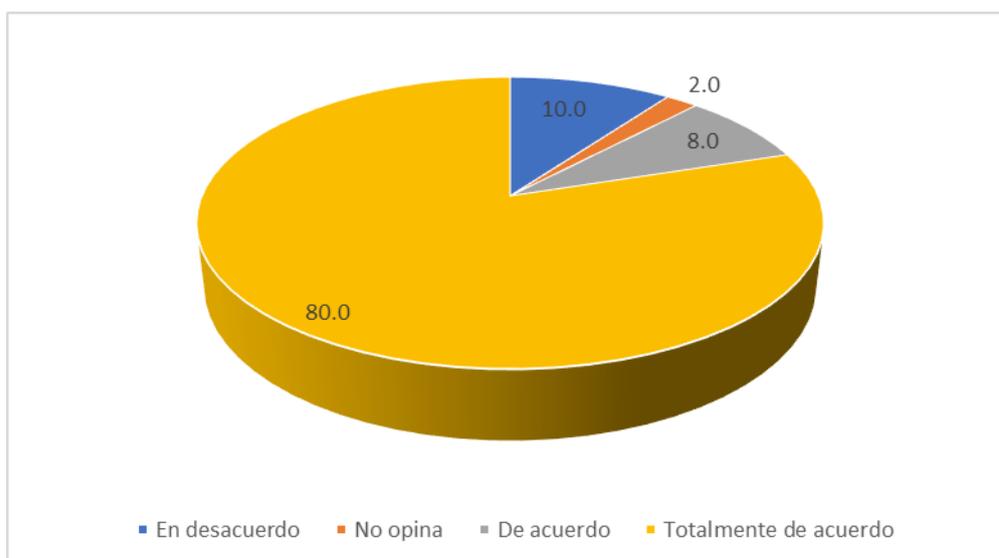
ley a favorecido más a los hijos y que al cónyuge, el 14% se encuentran en desacuerdo, mientras que el 14% de la población encuestada prefieren no dar su opinión.

**Tabla 17**

***Unión familiar.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	5	10
No opina	1	2
De acuerdo	4	8
Totalmente de acuerdo	40	80
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 17. Unión familiar.**

*Nota:* El 80% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que la unión familiar brinda

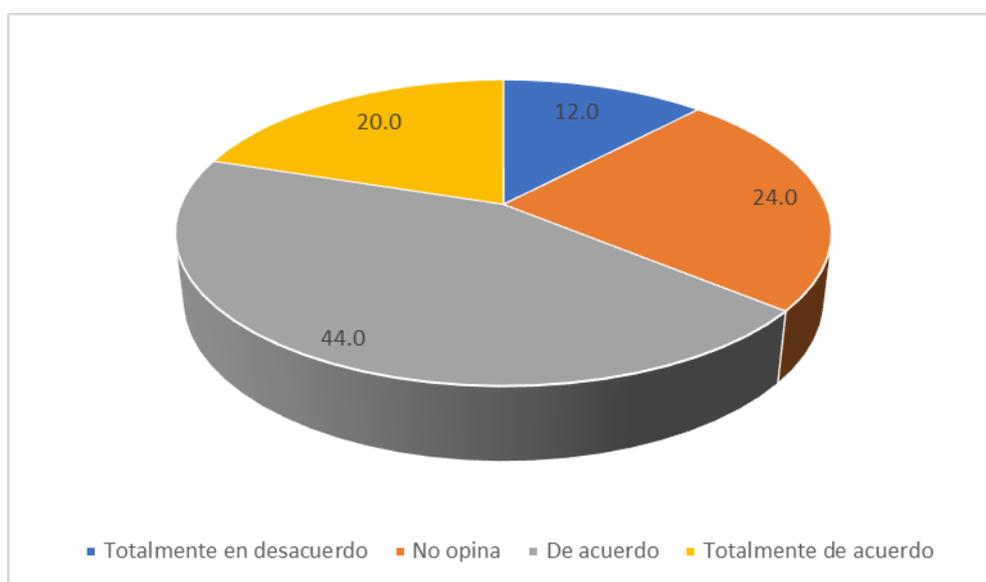
una mejor protección al sistema legal económico dado por la ONP, el 8.0% se encuentra de acuerdo, mientras que el 2.0% de la población prefieren no dar su opinión y el 10% está en desacuerdo

**Tabla 18**

***ONP un pago favorable.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	6	12
Desacuerdo	0	0
No opina	12	24
De acuerdo	22	44
Totalmente de acuerdo	10	20
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 18. ONP un pago favorable.**

*Nota:* El 44% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron de acuerdo que la unión de hecho permite exigir a la ONP un pago favorable, el 20% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras

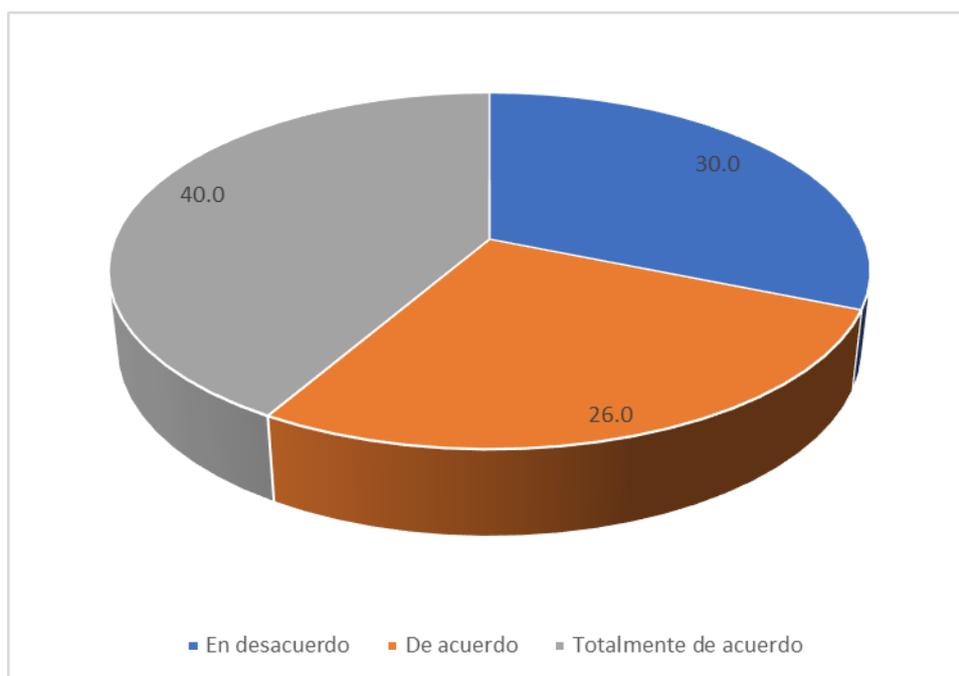
que el 24% de la población prefieren no dar su opinión y el 12% están totalmente en desacuerdo.

**Tabla 19**

***Vulneración del estado económico familiar.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	15	30
No opina	0	0
De acuerdo	13	26
Totalmente de acuerdo	20	40
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 19. Vulneración del estado económico familiar.**

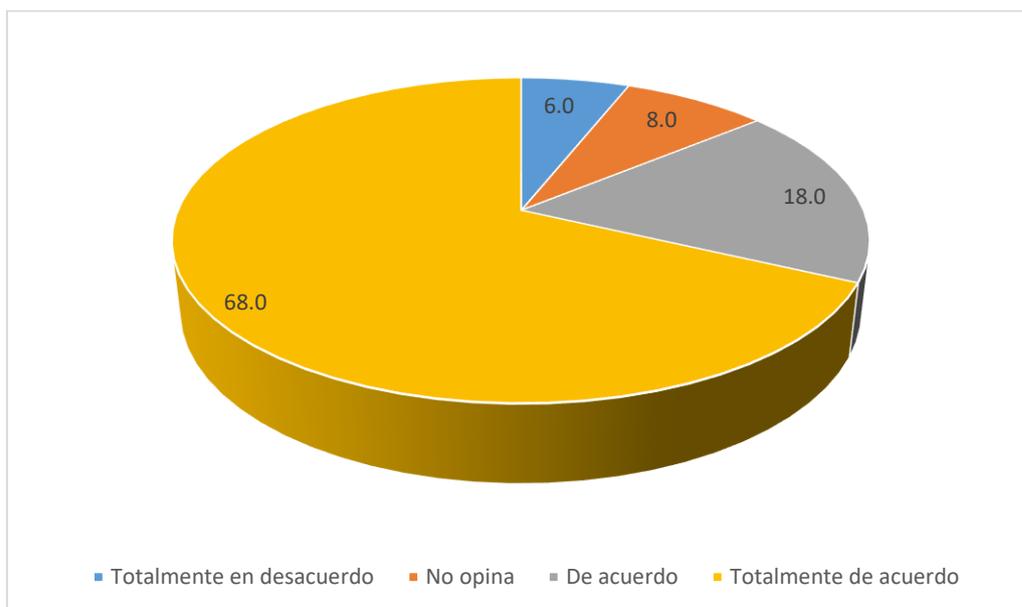
*Nota:* El 40% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que la mayor vulneración del estado económico familiar versa por la falta de reconocimiento matrimonial, lo cual el otro 26% se encuentra de acuerdo, mientras que el 30% de la población se encuentran en desacuerdo.

**Tabla 20**

***Viudez por la ONP.***

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	3	6
Desacuerdo	0	0
No opina	4	8
De acuerdo	9	18
Totalmente de acuerdo	34	68
Total	50	100.0

*Nota:* Encuesta aplicada a Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo.



**Figura 20. Viudez por la ONP.**

*Nota:* El 68% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que se debe implementar en la ley de asuntos no contenciosos en materia notarial el reconocimiento de la unión de hecho para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP, el 18% está de acuerdo, el 8-0% no opina, mientras que el 6.0% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

### **3.2. Discusión de los resultados**

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 01 establece que el 76% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que el reconocimiento de la unión de hecho para que la viuda pueda acceder a una pensión de la ONP, el 20% prefieren no opinar sobre el tema y el 4.0% se encuentran totalmente en desacuerdo. La unión existente entre el hombre y la mujer los cuales libremente generan un matrimonio continuo por dos años se ha visto totalmente olvidadas ya que los mismos están sufriendo una desnaturalización abrumadora no solo en cuanto concierne al reconocimiento de las mismas, sino a los efectos que produce, datos que al ser comparados con lo encontrado por Cajas (2012), en su investigación titulada, “La unión de hecho en el Ecuador por acto notarial, la violación de los requisitos y sus efectos”, en su función a lo que hace mención el autor da a conocer que existen vacíos legales frente a la regulación de la unión de ello por lo que implica que dicha tramitación sea forjada por los notarios y sus auxiliares, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos legales y así proteger la seguridad jurídica y poder agilizar el debido proceso. Las relaciones en realidad incluyen un conjunto de realidades humanas diferentes y heterogéneas cuyo elemento común es la convivencia (tipo sexual), no el matrimonio. Se caracterizan por ignorar, retrasar e incluso rechazar el compromiso del matrimonio. Con esos resultados se afirma que esto tiene serias consecuencias; por ejemplo, el sindicato no presentó ningún problema hasta la ley de sucesión hasta hace poco y se señaló por unanimidad que esos prisioneros no heredaron.

Por otra parte, a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 02 establece que el 60% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que el reconocimiento de pensión de viudez dado por la ONP, mientras por otra parte el 40% se encuentra totalmente de acuerdo en el reconocimiento de pensión de viudez. La pensión de viudez es otorgada a aquella viuda en un monto del 50% del total de la masa hereditaria del causante, es en tal

sentido que la solicitante tiene, como requisito ineludible es que tiene que estar cado bajo la vía civil por el causante, datos que al ser comparados con lo encontrado por Bustos (2007), en su investigación titulada, “Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial”, afirma que, según la investigación analizada, indica que los sindicatos de hecho son actualmente una realidad social en la que los lazos familiares se buscan como un vínculo de solidaridad y cooperación entre todos los miembros de la familia, lo que debe ser calificado a través de la convivencia. estado acreditado por un notario. Las relaciones en realidad incluyen un conjunto de realidades humanas diferentes y heterogéneas cuyo elemento común es la convivencia (tipo sexual), no el matrimonio. Se caracterizan por ignorar, retrasar e incluso rechazar el compromiso del matrimonio. Con esos resultados se afirma que esto tiene serias consecuencias; por ejemplo, el sindicato no presentó ningún problema hasta la ley de sucesión hasta hace poco y se señaló por unanimidad que esos prisioneros no heredaron

Según el objetivo específico, analizar el reconocimiento de la unión de hecho frente a una intervención notarial, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 04 establece que el 76% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que el notario es la persona eficaz para poder acreditar el reconocimiento de la unión de hecho, mientras por otra parte el 24% de las personas encuestadas prefieren no brindar su opinión sobre el tema. Iniciar una demanda buscando un propósito de poder determina si es que se da o no la unión de hecho para que después de un prolongado proceso se llegue a determinar si el derecho gana o no frente con esta sentencia que se pueda ir recién a las oficinas de ONP a reclamar el derecho, datos que al ser comparados con lo encontrado por Amado (2013), en su investigación titulada, “La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano”, en su conclusión determina que el matrimonio conjuntamente con la familia y tomando como relevancia la constitución de 1993 guardan tendencia dentro de los tratados internacionales pues su finalidad que busca es poder proteger la unión

matrimonial garantizando la preocupación del Estado, así también como la clasificación registral del hecho. Con esos resultados se afirma que donde se actúa como un derecho sucesorio llegándose a caracterizar por ignorar, y rechazar todo un compromiso conyugal lo cual genera estos problemas sucesorios que los convivientes no heredan.

Por otra parte, a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 05 establece que el 48% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que de la unión de hecho coadyuva a no restringir el régimen legal económico, mientras que el 32% se encuentra de acuerdo, mientras que el 320% de la población se encuentran en desacuerdo. En la normativa peruana el notario si tiene las facultades para reconocer una unión de hecho, pero, claro que esto cuando los dos convivientes vivan y acrediten que están juntos por un periodo de más de dos años, el problema en cuestión surge cuando uno de los convivientes a muerto, en tal sentido se debe iniciar un proceso en vida judicial, , datos que al ser comparados con lo encontrado por De la Rosa (2018), en su investigación titulada, “La seguridad jurídica en el reconocimiento de unión de hecho practicado por las notarías de la ciudad de Cerro de Pasco periodo 2017”, en donde se llega a establecer que esta Ley 30007, que regula el reconocimiento de la relación real de la pareja, es aceptada y aprobada por más del 75.00% de los encuestados debido a su efectividad, mientras que un porcentaje muy pequeño cree lo contrario. Del mismo modo, una proporción muy alta, que alcanza el 84%, indica que el proceso de reconocimiento notarial es una alternativa viable a la selección de una pareja. En cuanto a la credibilidad de la Ley 30007 del Reglamento sobre el reconocimiento de los sindicatos reales tratados por notarios, el 71.89% dijo que había justicia y solo el 0.13% no lo tuvo en cuenta. Con esos resultados se afirma que mientras evaluaban el tiempo necesario para reconocer la relación real 78.13%, estuvieron de acuerdo, y solo 3.13% confirmaron que no

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 07 establece que el 80% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que

la ONP debe evaluar la convivencia para el otorgamiento de la pensión de viudez, mientras por otra parte el 20% se encuentra en que se deba evaluar la convivencia para el otorgamiento de la pensión de viudez. Un derecho que se ha adquirido por el transcurso de tiempo convivencial, en tal sentido los beneficios no solo serán para la conviviente (quien debe por supuesto demostrar ante el notario la convivencia por más de dos años), sino también para sus hijos (vulneración del interés superior del Niño) e indirectamente un beneficio para el poder judicial ya que se va a disminuir en gran medida la carga procesal, datos que al ser comparados con lo encontrado por Ybañez (2015), en su investigación titulada, "Fundamentos jurídicos que justifican el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso en las declaraciones de uniones de hecho ante la imposibilidad de acudir a una notaría", en donde expresan que un juicio sin disputa es el juicio más apropiado para tratar con fallos judiciales reales. En un procedimiento no controlado, el juez de primera instancia recibe protección legal efectiva dentro de un tiempo razonable. La competencia del notario para las declaraciones reales surge cuando ambos compañeros residentes van a su oficina y solicitan intervención para anunciar el sindicato real o para resolverlo. Con esos resultados se afirma que un requisito para las decisiones judiciales de las asociaciones reales es un requisito declarativo. La explicación legal de la relación de hecho genera una pena extremadamente declarativa, no se implementa y debe tratarse de una manera más precisa, rápida y efectiva para obtener una protección legal efectiva.

Por otra parte, a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla numero 08 establece que el 54% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron totalmente de acuerdo que es necesario recurrir a un proceso prolongado para que se otorga la pensión de viudez en la unión de hecho, el 24% se encuentra de acuerdo, mientras que el 12% de la población se encuentra en desacuerdo y 10% está totalmente en desacuerdo sobre el tema en mención. Los procesos judiciales actualmente existen demora debido a la carga procesal u otros factores que se resuelven, pues esto genera dar a conocer la existencia de

la unión de hecho en sede judicial sea un proceso que viene durando entre un año y medio a dos, tiempo en el que la viuda se encuentra en la mayoría de los casos en un estado de abandono económico, datos que al ser comparados con lo encontrado por Quispe (2017), en su investigación titulada, "Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento jurídico Colombiano en Huancavelica-2016", en su conclusión se llega a determinar que lo propuesto por el autor que el reconocimiento de la unión de hecho puede actuar de manera influyente dentro de los centros de conciliación como se dio en el caso de Huancavelica en donde se toma en cuenta la legislación extranjera como es en el caso de Colombia acreditando la mejor convivencia y el acercamiento pacífico de una relación armoniosa. Este elemento objetivo debe ser receptivo al conocimiento general (notorio). Con esos resultados se afirma que cuando en realidad es necesario coexistir en una relación, existe la obligación natural de vivir juntos, con la excepción de ocasionales (por ejemplo, parejas que comparten fines de semana o días festivos o reuniones inadvertidas) que intentan cumplir obligaciones similares a las obligaciones de sus cónyuges

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 10 establece que el 42% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron de acuerdo que al reconocer la unión de hecho los hijos serán beneficiados con el otorgamiento de pensión de viudez por la ONP, el 20% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 14% de la población prefieren no dar su opinión y el 24% están totalmente en desacuerdo. Los requisitos para que esta acreditación notarial pos muerte del causante, se pueda cumplir debe cumplir los siguientes requisitos solicitud de la viuda dirigida ante el notario, partidas de nacimiento de los hijos si los hubiera, certificado domiciliario o de posesión del bien en común, fotos, testigos que acrediten la convivencia, datos que al ser comparados con lo encontrado por Mori (2018), en su investigación titulada, "Uniones de hecho y su grado de conocimiento en el Distrito y Provincia de Celendín", en donde se llega a establecer que fue posible determinar el porcentaje de conocimiento de qué relaciones existen

realmente en las familias del distrito y la provincia de Celendín. Fue posible determinar el porcentaje de conocimiento sobre los beneficios del matrimonio civil en comparación con las condiciones reales en las familias, el distrito y la provincia de Celendín. Fue posible determinar los derechos adquiridos durante la convivencia y concluir solicitando realmente un sindicato. En las relaciones reales o fácticas, un hombre y una mujer existen sin matrimonio legal, es decir, sin establecer una relación legal o legal, que es el matrimonio. Con esos resultados se afirma que una gran cantidad de parejas deciden no casarse y prefieren vivir juntas, pero sin vínculos legales, tal vez debido al costoso divorcio que tendrían que enfrentar si la relación no funcionara, o simplemente debido a la desconfianza en la institución del matrimonio.

Por otra parte, a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla numero 11 establece que el 70% de Notarios, Asesores De ONP, Abogados Y Viudas Del Distrito De Chiclayo, se mostraron de acuerdo que al ser reconocido la unión de hecho por el notario se estaría disminuyendo la carga procesal en los procesos judiciales, el 20% prefieren no emitir su opinión, mientras que el 10% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo. La unión de hecho tiene que verificar si es que existe o no un derecho en el que se puede determinar la herencia, así como poder identificar si es que cumplen de acuerdo a lo que se busca en el derecho sustantivo, con la finalidad de así poder ser considerados como actuaciones de la vida en común, , datos que al ser comparados con lo encontrado por Irazábal (2015), en su investigación titulada, "El derecho a la pensión de viudez del conviviente superstite en el sistema nacional de pensiones", analiza que la protección normativa que establece el autor en función al derecho de pensión de viudez se determina que busca la promoción del matrimonio y tutela familiar en donde se puede sostener que la unión de hecho solo genera efectos patrimoniales siendo esto exigibles a los efectos previsionales ya que implica cumplir con acciones de carácter patrimonial. Con respecto al legado de las concubinas legales, uno debe y no debe entender que su propósito es contrarrestar el matrimonio, sino reconocer la creciente situación legal social, la situación legal social, que

es una manifestación de la institución legal de la familia. Además, el estado está obligado a proteger a los miembros del sindicato por su cuenta, ya que crean lazos afectivos, de rama y paternos. Con esos resultados se afirma que de esta manera, se realiza el principio correcto de igualdad entre el matrimonio y las relaciones de hecho, como manifestaciones de otra institución importante, como la familia

### 3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N° .....

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE  
MODIFICA EL ART. 45, 46 Y 51 DE LA LEY  
N° 29560 EN FUNCION AL  
RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE  
HECHO**

La estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Ramírez Julón María Lourdes, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

#### **FORMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA EL ART. 45, 46 Y 51 DE LA LEY N° 29560 EN  
FUNCION AL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO**

**Artículo único. - Modificar el art. 45, 46 y 51 de la ley n.º  
29560 en función al reconocimiento de la unión de hecho**

#### **Artículo 45.- Procedencia**

Procede el reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer que voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.

#### **Artículo 46.- Requisito de la solicitud**

La solicitud debe incluir lo siguiente:

1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.

2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.
3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
4. Certificado domiciliario de los solicitantes.
5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.
7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.

#### **Artículo 51.- Responsabilidad**

Si cualquiera de los solicitantes proporciona información falsa para sustentar su pedido ante el notario público, será pasible de responsabilidad penal conforme a la ley de la materia.

#### **Modificación**

##### **Artículo 45.- Procedencia**

**Procede el reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer que voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil. Así mismo, también procederá el reconocimiento de unión de hecho cuando uno de los convivientes ha fallecido siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 326 del Código civil.**

##### **Artículo 46.- Requisito de la solicitud**

**Requisito de la solicitud cuando ambos convivientes se encuentran con vida.**

**La solicitud debe incluir lo siguiente:**

**1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.**

**2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.**

**3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.**

**4. Certificado domiciliario de los solicitantes.**

**5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.**

**6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.**

**7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.**

**Requisito de la solicitud cuando un conviviente a fallecido.**

**La solicitud debe incluir lo siguiente:**

**Nombre y firma de la viuda (o)**

**Copia certificada de la partida de defunción**

**Certificado domiciliario donde fue el hogar convivencial**

**Certificado negativo de unión de hecho y certificado negativo de matrimonio de ambos, expedido por Sunarp.**

**Sucesión intestada, siempre y cuando exista.**

**Declaración de los integrantes de la sucesión intestada**

**Declaración de dos (2) testigos indicando que la solicitante convivió con el fallecido (2) años continuos o más.**

**Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tuvo por lo menos dos (2) años continuos.**

**Artículo 51.- Responsabilidad**

**Si el solicitante proporciona información falsa para sustentar su pedido ante el notario público, será pasible de responsabilidad penal conforme a la ley de la materia.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la normativa peruana el notario si tiene las facultades para reconocer una unión de hecho, pero, claro que esto cuando los dos convivientes vivan y acrediten que están juntos por un periodo de más de dos años, el problema en cuestión surge cuando uno de los convivientes a muerto, en tal sentido se debe iniciar un proceso en via judicial. Sería muy sana la propuesta (que es la que detallo y quiero lograr, con el presente trabajo de investigación) de que esta certificación la pueda realizar el notario, ya que es un hecho de naturaleza simple, por lo que su forma de resolverlo también debería serlo y más allá de eso solo se estará reconociendo un derecho que se ha adquirido por el transcurso de tiempo convivencial, en tal sentido los beneficios no solo serán para la conviviente (quien debe por supuesto demostrar ante el notario la convivencia por más de dos años), sino también para sus hijos (vulneración del interés superior del Niño) e indirectamente un beneficio para el poder judicial ya que se va a disminuir en gran medida la carga procesal.

Además, los requisitos para que esta acreditación notarial pos muerte del causante, se pueda cumplir debe tener los siguientes requisitos: solicitud de la viuda dirigida ante el notario, Copia certificada de la partida de defunción, Certificado domiciliario donde fue el hogar convivencial, entre otros los cuales serán detallados en mayor medida a lo largo de la investigación y conforme se vayan obteniendo los resultados. Señalando además que la publicación de la certificación debe tener un carácter especial ya que mediante el mismo se dará conocimiento a las partes que se pueden oponer a esta certificación.

En este sentido, la ley prevé la situación en la que, cuando el pensionista o aportante muere, no hay registro o registro por medios notariales. La Ley N.º 30007 establece expresamente que " el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral", es por ello que la investigación busca acelerar el reconocimiento mediante intervención notarial para que la viuda pueda obtener su pensión de la ONP.

El tema de investigación es teóricamente relevante porque vale la pena investigar el estudio del tratamiento legal en virtud del derecho civil, especialmente la importancia de las parejas que viven por años dentro de una convivencia y que después del fallecimiento de uno de ellos se genera muchos problemas al momento de solicitar algún derecho que por ley le corresponde.

Sin embargo, también ayudará a los futuros abogados a profundizar su investigación sobre cuestiones sociales y económicas, lo que significa abandonar el Departamento de Derecho Hereditario en relación con las parejas que coexisten en el vínculo equivocado de los hechos.

## **CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA**

La técnica legislativa es socialmente practica en la medida en que nos permite motivar y crear conciencia sobre la herencia del derecho civil peruano, los beneficios que los cohabitantes deben tener como parte de una relación de hecho erróneamente con la protección legalmente establecida.

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca determinar la afectación social de miles de familias que no están legalmente protegidas, lo que se convierte en una necesidad legal, social, cultural e ideológica, con la finalidad de agilizar dicho reconociendo a través de la intervención notarial y así la viuda pueda obtener su pensión por la ONP de manera más rápida.

## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

1. Se determinó que, al ser reconocido la unión de hecho bajo la intervención de un notario, se ejerce el efecto jurídico de otorgar la pensión de viudez por la ONP de manera rápida y eficaz, beneficiando así a la viuda conviviente y a los hijos.
2. La intervención notarial en el reconocimiento de la unión de hecho, busca llegar a indemnizar la pensión de alimentos dentro de los derechos que le correspondan según las ganancias de las sociedades requeridas, así como la protección económica del conviviente abandonado.
3. Se analizó que la ONP es otorgada a aquella viuda en un monto del 50% del total de la masa hereditaria del causante, teniendo como requisito indispensable el acta de matrimonio o reconocimiento judicial de la unión de hecho.
4. Al proponer la modificación de los art. 45, 46 y 51 de la ley N° 29560 en función al reconocimiento de la unión de hecho, se llega a reconocer la unión de hecho a través de la intervención notarial y así la viuda pueda obtener su pensión por la ONP de manera más rápida.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda reconocer la estabilidad que se da a la unión existente entre el hombre y la mujer los cuales libremente generan un matrimonio continuo por dos años y en función a lo que establece el artículo 5 de la Constitución.
2. Se recomienda que la ONP aplique un procedimiento eficaz para el otorgamiento de pensión de viudez, haciendo valer el derecho alimenticio y el interés superior del niño.
3. Se recomienda que la unión de hecho sea reconocida por el notario para agilizar el trámite de pensión otorgado por la ONP y así garantizaría la protección económica del conviviente abandonado y de los hijos.

## V. REFERENCIAS

- Alcalá, Z. y Castillo, N. (1992). *Estudio de Teoría General e Historia del Proceso*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Alterini, A. (2018). *Régimen jurídico del concubinato*. Gaceta.
- Amado (2013). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano*. Universidad San Martín de Porres. <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1082/1/9.pdf>
- Avila, P. (1990). *Derecho Notarial*. Bosch Casa Editorial.
- Becerra, C. (1990). *Configuración histórica del notariado latino*. Notarius.
- Becerra, C. (1990). *Configuración Histórica del Notariado Latino*. Notarius Revista del Colegio de Notarios de Lima
- Bustos (2007). *Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial*. Universidad de Chile. [http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2007/de-bustos\\_m/pdfAmont/de-bustos\\_m.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2007/de-bustos_m/pdfAmont/de-bustos_m.pdf)
- Cabrejos (2018). *Influencia de la ley N° 30007 en la eficiente seguridad jurídica del derecho sucesorio y otros colaterales relacionados con la unión de hecho – 2017*, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/4261/BC-TESTMP-3060.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cajas (2012). *La unión de hecho en el Ecuador por acto notarial, la violación de los requisitos y sus efectos*. Universidad Nacional de Loja. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/3551/1/CAJAS%20SAMANIEGO%20OMAR%20SEGUNDO.pdf>

- Cam, G. (2009). *Los asuntos no Contenciosos en sede notarial, una medida eficiente de descongestión de la carga procesal.* en el Poder Judicial Peruano. Gaceta Notarial
- Cavallé, A. (2012). *El notario como garante de los derechos de la persona.* Jurista Editores.
- Chipantiza (2015). *Argumentación Jurídica sobre la importancia de las Capitulaciones para la unión de hecho en el Código Civil Ecuatoriano.* Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes. <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1422/1/TUTAB008-2015.pdf>
- De la Rosa, Y. (2018), *La seguridad jurídica en el reconocimiento de unión de hecho practicado por las notarías de la ciudad de Cerro de Pasco periodo 2017.* Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. [http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/942/1/T026\\_46336254\\_TESIS%201.pdf](http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/942/1/T026_46336254_TESIS%201.pdf)
- Dictamen (1991). N." 257-91-MP-FN-FSC. Arequipa y la Ejecutoria Suprema.
- Escobar, Y. (2019). *El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales.* Universidad de Piura. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER\\_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Fernández, M. (2013). *Manual de derecho de familia constitucional y diversidad familiar.* PUCP - fondo editorial.
- Fessler, H. (1982). *El cometido social de la redacción imparcial de contratos.* Ponencias de la Delegación Alemana -XVI Congreso Internacional de Notariado Latino.
- Garrido, P. (2000). *La función notarial, sus costes y sus beneficios.* Consejo General del Notariado.
- Herrera, V. (1987). *Derecho registral y notarial.* PUC- fondo editorial

- Hernández, R. (2018). *Metodología de la Investigación*. Ediciones Nuevo Mundo.
- Hesse, K. (2001). *Derecho Constitucional y Derecho Privado*. Editorial Civitas.
- Irazábal (2015). *El derecho a la pensión de viudez del conviviente superstite en el sistema nacional de pensiones*. Universidad de Piura. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2350/DER\\_041.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2350/DER_041.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Kaufmann, A. (2006). *Filosofía del Derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Medina, P. (2016). *Ampliación de los requisitos para la declaración de unión de hecho, con un extranjero, solemnizada por notario*, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador. <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7253/1/TUBMDNYR002-2016.pdf>
- Mori, E. (2018). *Uniones de hecho y su grado de conocimiento en el Distrito y Provincia de Celendín*, Universidad San Pedro. [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10077/Tesis\\_60202.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10077/Tesis_60202.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Núñez, G. (2009). *La responsabilidad y la ética notarial*. Gaceta notarial
- Núñez, G. (2014). *Hacia una formulación del derecho notarial y constitucional*. Gaceta notarial
- Pasco, M. (1990). *La familia y la seguridad social*. PUCP.
- Pérez, H. (2001). *Notariado y Economía*. Notarius.
- Pérez, L. (2010). *El Notario: función de autoridad pública*. Gaceta Notarial
- Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. PUCP- fondo editorial.
- Quiroz (2019). *El Derecho hereditario en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3548/BC-TESTMP-2355.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quispe (2017). *Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento jurídico colombiano en Huancavelica-2016*. Universidad Nacional de Huancavelica.  
<http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1086/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200073.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sandel, M. (2000). *El liberalismo y los límites de la justicia*. Gedisa Editorial.

Serra, J. (1994). *Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*. Editorial Planeta.

Simo, V. (2001). *El Notario y los Derechos Fundamentales*. El Notario Peruano.

Tribunal Constitucional (2007). *Expediente N.°9708-2006-AA/TC*. Lima.

Vallet, J. (1984). *La función notarial*. Revista de Derecho Notarial.

Vega, Y. (2003). *Las nuevas fronteras del derecho de familia*. Normas Legales.

Walter, J. (2011). *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*. FCE

Ybañez, M. (2015), *Fundamentos jurídicos que justifican el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso en las declaraciones de uniones de hecho ante la imposibilidad de acudir a una notaría*, Universidad Nacional de Cajamarca.  
<http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1466/TESIS%20FUNDAMENTOS%20JURIDICOS%20DEL%20USO%20DE%20VIA%20PROCEDIMENTAL%20UNIONES%20DE%20HECHO.doc.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zevallos (2015). *Análisis jurídico del régimen patrimonial en las uniones de hecho*. Universidad Señor de Sipán.  
[http://servicios.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3620/ZEVALLOS%20VASQUEZ\\_CELIS%20PUICON.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://servicios.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3620/ZEVALLOS%20VASQUEZ_CELIS%20PUICON.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## ANEXO

### ANEXO 01: CUESTIONARIO



#### ENCUESTA APLICADA A LOS NOTARIOS, ASESORES DE ONP, ABOGADOS Y VIUDAS DEL DISTRITO DE CHICLAYO.

#### INTERVENCIÓN NOTARIAL EN EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO PARA AGILIZAR EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR LA ONP

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	<b>EN DESACUERDO</b>	<b>NO OPINA</b>	<b>DE ACUERDO</b>	<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Es considerable el reconocimiento de la unión de hecho para que la viuda pueda acceder a una pensión de la ONP?					
2.- ¿Conoce usted el reconocimiento de pensión de viudez dado por la ONP?					
3.- ¿Cree usted que se debe de acreditar la convivencia para poder establecer la unión de hecho?					
4.- ¿Considera usted que el notario es la persona eficaz para poder acreditar el reconocimiento de la unión de hecho?					
5.- ¿El reconocimiento de la unión de hecho coadyuva a no restringir el régimen legal económico?					
6.- ¿Considera usted que el 50 % de la masa hereditaria le corresponde solo aquella mujer que ha sido casada, más no conviviente?					
7.- ¿Cree usted que la ONP debe evaluar la convivencia para el otorgamiento de la pensión de viudez?					

8.- ¿Considera usted que es necesario recurrir a un proceso prolongado para que se otorga la pensión de viudez en la unión de hecho?					
9.- ¿Sabe usted si en el Estado peruano el notario tiene facultades para el reconocimiento de la unión de hecho?					
10.- ¿Considera usted que al reconocer la unión de hecho los hijos serán beneficiados con el otorgamiento de pensión de viudez por la ONP?					
11.- ¿Cree usted que al ser reconocido la unión de hecho por el notario se estaría disminuyendo la carga procesal en los procesos judiciales?					
12.- ¿Al no ser reconocida la unión de hecho en el otorgamiento de pensión de viudez se vulnera el interés económico familiar?					
13.- ¿Considera usted que la ley N.º 30007 reconoce el otorgamiento de pensión de viudez en función a la unión de hecho?					
14.- ¿Considera usted que el notario garantiza una seguridad legal al intervenir en el reconocimiento de la unión de hecho?					
15.- ¿Cree usted que la función notarial aplicable al reconocimiento de la unión de hecho sea un producto benéfico para la sociedad?					
16.- ¿Considera usted que la pensión de viudez establecida por ley a favorecido más a los hijos y que al cónyuge?					
17.- ¿Crees usted que la unión familiar brinda una mejor protección al sistema legal económico dado por la ONP?					
18.- ¿Cree usted que la unión de hecho permite exigir a la ONP un pago favorable?					
19.- ¿Considera usted que la mayor vulneración del estado económico familiar versa por la falta de reconocimiento matrimonial?					
20.- ¿Considera usted que se debe implementar en la ley de asuntos no contenciosos en materia notarial el reconocimiento de la unión de hecho, cuando uno de los convivientes a fallecido, para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP?					

## ANEXO 02: FICHA DE VALIDACION DE CUESTIONARIO

<b>1. NOMBRE DEL JUEZ</b>		<b>GILBERTO IRIGOIN RAFAEL</b>
<b>2.</b>	<b>PROFESIÓN</b>	<b>ABOGADO</b>
	<b>ESPECIALIDAD</b>	<b>DERECHO CIVIL</b>
	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	<b>MAGISTER</b>
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b>	<b>20 AÑOS</b>
	<b>CARGO</b>	<b>ABOGADO DEL CONSULTORIO JURIDICO IRIGOIN</b>
<b>INTERVENCIÓN NOTARIAL EN EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO PARA AGILIZAR EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR LA ONP.</b>		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
<b>3.1</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	MARIA LOURDES RAMIREZ JULON
<b>3.2</b>	<b>ESCUELA PROFESIONAL</b>	DERECHO
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>		1. Entrevista ( ) 2. Cuestionario ( X ) 3. Lista de Cotejo ( ) 4. Diario de campo ( )
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>		<u>GENERAL:</u> Determinar los Efectos Jurídicos de la Intervención Notarial en el Reconocimiento de la unión de hecho para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.

	<p style="text-align: center;"><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>a) Explicar la Intervención Notarial en el reconocimiento de la unión de hecho.</p> <p>b) Analizar el procedimiento del otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.</p> <p>c) Proponer una intervención notarial para reconocer la unión de hecho y poder agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.</p>
--	---

**A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS**

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Es considerable el reconocimiento de la unión de hecho para que la viuda pueda acceder a una pensión de la ONP?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
02	¿Conoce usted el reconocimiento de pensión de viudez dado por la ONP?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
03	¿Cree usted que se debe de acreditar la convivencia para poder establecer la unión de hecho?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>

04	¿Considera usted que el notario es la persona eficaz para poder acreditar el reconocimiento de la unión de hecho?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
05	¿El reconocimiento de la unión de hecho coadyuva a no restringir el régimen legal económico?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
06	¿Considera usted que el 50 % de la masa hereditaria le corresponde solo aquella mujer que ha sido casada, más no conviviente?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
07	¿Cree usted que la ONP debe evaluar la convivencia para el otorgamiento de la pensión de viudez?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
08	¿Considera usted que es necesario recurrir a un proceso prolongado para que se otorga la pensión de viudez en la unión de hecho?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
09	¿Sabe usted si en el Estado peruano el notario tiene facultades para el reconocimiento de la unión de hecho?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
10	¿Considera usted que al reconocer la unión de hecho los hijos serán beneficiados con el otorgamiento de pensión de viudez por la ONP?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>

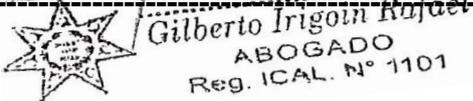
11	¿Cree usted que al ser reconocido la unión de hecho por el notario se estaría disminuyendo la carga procesal en los procesos judiciales?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
12	¿Al no ser reconocida la unión de hecho en el otorgamiento de pensión de viudez se vulnera el interés económico familiar?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
13	¿Considera usted que la ley N.º 30007 reconoce el otorgamiento de pensión de viudez en función a la unión de hecho?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
14	¿Considera usted que el notario garantiza una seguridad legal al intervenir en el reconocimiento de la unión de hecho?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
15	¿Cree usted que la función notarial aplicable al reconocimiento de la unión de hecho sea un producto benéfico para la sociedad?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
16	¿Considera usted que la pensión de viudez establecida por ley a favorecido más a los hijos y que al cónyuge?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
17	¿Crees usted que la unión familiar brinda una mejor protección al sistema legal económico dado por la ONP?	<b>A ( X ) D (   )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>

18	¿Cree usted que la unión de hecho permite exigir a la ONP un pago favorable?	A ( X ) D ( ) <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
19	¿Considera usted que la mayor vulneración del estado económico familiar versa por la falta de reconocimiento matrimonial?	A ( X ) D ( ) <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
20	¿Considera usted que se debe implementar en la ley de asuntos no contenciosos en materia notarial el reconocimiento de la unión de hecho, cuando uno de los convivientes a fallecido, para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP?	A ( X ) D ( ) <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>

<b>PROMEDIO OBTENIDO:</b>	A ( X ) D ( )
<b>7.COMENTARIOS GENERALES</b> <b>CONFORME</b>	
<b>8. OBSERVACIONES:</b> <b>NINGUNA</b>	


---



**ANEXO 03: MATRIZ DE CONSITENCIA**

<b>VARIABLES</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>OBJETIVOS</b>
<p><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Intervención Notarial en el Reconocimiento de la Unión de Hecho.</p>	<p>¿De qué manera la Intervención Notarial en el reconocimiento de la unión de hecho permitirá agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP?</p>	<p>Si se da una intervención notarial en el reconocimiento de la unión de hecho entonces se determina una agilidad en el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP</p>	<p><b>GENERAL:</b> Determinar los Efectos Jurídicos de la Intervención Notarial en el Reconocimiento de la unión de hecho para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>a) Explicar la Intervención Notarial en el reconocimiento de la unión de hecho.</p> <p>b) Analizar el procedimiento del otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.</p> <p>c) Proponer una intervención notarial para reconocer la unión de hecho y poder agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP.</p>
<p><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p>Agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP</p>			

## ANEXO 04: JURISPRUDENCIA

### Sala de lo Social Nº 58 – 2018 (España)

/2020

TS, Sala de lo Social, nº 58/2018, de 25/01/2018, Rec 2401/2016



Imprimir

## TS, Sala de lo Social, nº 58/2018, de 25/01/2018, Rec 2401/2016

**Orden:** Social

**Fecha:** 25 de Enero de 2018

**Tribunal:** Tribunal Supremo

**Ponente:** De Castro Fernandez, Luis Fernando

**Núm. Sentencia:** 58/2018

**Núm. Recurso:** 2401/2016

**Núm. Cendoj:** 28079149912018100001

**Núm. Ecli:** ES:TS:2018:294

**Núm. Roj:** STS 294:2018

**Resumen:**

PENSIÓN VIUDEDAD. PAREJA UNIDA POR RITO GITANO. PARA GENERAR LA PENSIÓN ES PRECISO CUMPLIR EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO. LA PERTENENCIA AL COLECTIVO GITANO NO EXIME DE CUMPLIR LOS REQUISITOS GENERALES AD SOLEMNITATEM. Y NO CABE ALEGAR BUENA FE CONCURRENTENTE, POR ERRÓNEA CREENCIA, CUANDO EN TODOS LOS DOCUMENTOS OFICIALES [LIBROS DE FAMILIA; INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO] CONSTAN LOS MIEMBROS DE LA PAREJA COMO «SOLTEROS» Y SUS HIJOS COMO «EXTRAMATRIMONIALES» O «NATURALES». INAPLICABILIDAD DE LA STEDH 08/12/09 [ASUNTO MUÑOZ DÍAZ]. VOTO PARTICULAR.

## Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

PLENO

Sentencia núm. 58/2018

Fecha de sentencia: 25/01/2018

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2401/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/01/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández

://www.iberley.es/print/sentencias/47811326

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), el recurrente propone como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de marzo de 2013, (rollo 4657/2010). CUARTO.-Por providencia de esta Sala de fecha 30 de enero de 2017 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Evacuado el traslado de impugnación, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

QUINTO.-Por motivos de organización y servicio se acordó, mediante providencia de 23 de octubre de 2017 suspender el señalamiento inicialmente fijado para el 15 de noviembre de 2017.

SEXTO.-Instruída la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose nuevamente para la votación y fallo el 12 de diciembre de 2017, acordando los componentes de la Sala, dadas las características de la cuestión jurídica planteada y su trascendencia, de conformidad con el art. 197 LOPJ, el debate del asunto por el Pleno, realizándose nuevo señalamiento para votación y fallo el día 17 de enero de 2018, fecha en que tuvo lugar. En dicho acto, la Magistrada Ponente señaló que no compartía la decisión mayoritaria de la Sala y que formularía voto particular, por lo que se encomendó la redacción de la ponencia al Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Fernando de Castro Fernández..

## Fundamentos

PRIMERO.-1.- Tal como se ha indicado en los «antecedentes», la STSJ Andalucía/Granada 20/Abril/2016, acogió el recurso de suplicación interpuesto [nº 2843/15] contra la sentencia dictada en 13/10/2015 por el J/S nº 4 de los de Jaén [autos 679/14] y declaró el derecho de la demandante Dª Luz al percibo de pensión de viudedad.

La decisión hace una aplicación extensiva de la STEDH 08/12/09 [asunto Muñoz Díaz], para concluir argumentando que «de denegar la pensión se podría producir una discriminación por razones étnicas y culturales», habida cuenta de que «existía Libro de Familia, lo que evidencia ... una intención frente a los organismos públicos de ser entendidos como tal, la pareja ha convivido en el municipio en el mismo domicilio y hasta el momento de la muerte y siendo considerados como matrimonio gitano al menos durante 15 años... han tenido 5 hijos en común y no puede entenderse que de mala fe se fingieran como matrimonio gitano en su entorno familiar y social durante tanto tiempo para en su momento futuro cobrar una eventual pensión...».

Y los hechos probados que tal decisión enjuicia son: a) unión por el rito gitano en 1974; b) convivencia en el mismo domicilio hasta la fallecimiento del varón en 27/04/14; c) cinco hijos en común, en cuya inscripción en el Registro Civil figuran los padres como «solteros» o que el matrimonio de los padres «no existe», y los hijos -según los casos- como «naturales» o «extramatrimoniales»; d) en el Libro de Familia constan los progenitores como «solteros»; y e) la demandante y el fallecido no figuran inscritos como «pareja de hecho» en ningún Registro público.

2.- En su recurso de casación unificadora, el INSS denuncia la aplicación indebida del art. 174.3 LGSS y se aporta como decisión de contraste la STSJ Galicia 27/03/2013[rec. 4657/2010], que rechaza pensión reclamada por viuda unida al fallecido -también- por el rito gitano, con convivencia ininterrumpida de 24 años, dos hijos en común y con Libro de Familia, pese a lo cual se rechaza la pretensión, aplicando la doctrina jurisprudencial -y constitucional- en orden a la esencialidad del requisito de figurar la pareja inscrita en el correspondiente Registro y a la inaplicabilidad del criterio expuesto por la referida STEDH 08/12/09 [asunto Muñoz Díaz], en tanto que la constancia de ambos

progenitores como «solteros» en el Libro de Familia, excluía las bases de la resolución del Tribunal de Estrasburgo, de reconocimiento oficial -siquiera limitado- como matrimonio y de buena fe en la razonable creencia de gozar expectativa de derecho en orden a la pensión de viudedad.

3.- Los relatos precedentes -de la decisión recurrida y de la referencial- ponen de manifiesto que en el presente supuesto media la contradicción que como requisito de admisibilidad de recurso establece el art. 219 LJS, en tanto que la parte dispositiva de las sentencias que contienen pronunciamientos opuestos respecto de -como vimos- hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales (recientes, SSTS 10/10/17 -rcud 1507/15 -; 10/10/17 -rcud 3684/15 -; y 17/10/17 -rcud 2541/15 -). Sólo con altas dosis de voluntarismo -como se hace en el escrito de impugnación del recurso- puede negarse la concurrencia del requisito.

4.- La resolución de la litis impone el examen de nuestra jurisprudencia -ratificada por el Tribunal Constitucional- en torno a la exigencia de que tratamos, así como una somera al supuesto enjuiciado y consiguiente doctrina sentada por la referida decisión, para finalmente poner una y otra en relación al singular caso ahora debatido.

SEGUNDO.-1.- Señalemos, en primer lugar, que los criterios de esta Sala en orden al requisito de que tratamos no solamente ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en muy recientes decisiones [ SSTS 40/2014, de 11/marzo ; 45/2014, de 7/Abril ; y 60/2014, de 5/Mayo ], sino que en ellas ha llegado a reproducir literalmente algunas de nuestras afirmaciones, que en orden a la inscripción registral o documentación notarial de la pareja de hechos, bien pudieran ser las siguientes afirmaciones [ SSTS 20/07/10 -rcud 3715/09 -; 03/05/11 -rcud 2897/10 -; ... SG 22/09/14 -rcud 2563/10-; SG 22/09/14 -rcud 1958/12-; SG 22/10/14 -rcud 1025/12-; ... 23/02/16 -rcud 3271/14-; 02/03/16 -rcud 3356/14-; 11/05/16 -rcud 2585/14-; 01/06/16 -rcud 207/15-; 08/11/16 -rcud 3469/14-; y 07/12/16 -rcud 3765/14-]:

A).- «La solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo [la existencia de la «pareja de hecho»], tal como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos ... a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal - ad solemnitatem- de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de «análoga relación de afectividad a la conyugal», con dos años de antelación al hecho causante [en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio]».

B).- «O lo que es igual, la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas «de hecho» con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho «registradas» cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las 'parejas de derecho' y no a las genuinas 'parejas de hecho'».

C).- «... la norma de cuya interpretación se trata [ art. 174.3 LGSS ] no ofrece la claridad que es siempre deseable en cualquier disposición legal, pero ese innegable defecto de técnica legislativa no puede justificar ... que se arrumbe el mandato de la Ley y se sustituya la expresa voluntad del legislador, construyendo una nueva norma cuyos mandatos se consideren -o incluso pudieran ser- más coherentes y/o adecuados a la realidad social y a la finalidad protectora de la Seguridad Social». Y en todo caso, «[[]os términos con que la norma se expresa al referirse a la prueba de los simultáneos requisitos ..., utilizando expresiones innegablemente imperativas para cada uno de ellos ... muestran bien a las claras que el legislador quiso establecer una cerrada prueba para -cuando menos- la «constitución» de la pareja estable como tal, dotándola -el propósito es claro- de la «oficialidad» que suponen la inscripción en el Registro específico o el otorgamiento de escritura pública con la misma finalidad constitutiva. Si el criterio del legislador hubiese sido otro, el de admitir una prueba abierta, la redacción hubiera sido muy diferente y similar a la utilizada en algunas CCAA... ».

jurídica y la uniformidad en la aplicación de aquella -la ley-; planteamiento éste que incluso se evidencia en las sentencias que el propio TEDH refiere el precitado asunto «Muñoz Díaz» y en las que -manteniendo una interpretación sensible hacia la protección de la minoría gitana- aunque ciertamente se exige una ponderación de los intereses en juego, de todas formas se atribuye primacía a la aplicación de la norma (así, asuntos «Coster», «Chapman» y «Buckey», todos ellos desestimatorios en materias de protección medio-ambiental y urbanismo, enfrentadas a la consuetudinaria costumbre gitana de morar en caravanas).

Las precedentes consideraciones nos llevan a afirmar -oído el Ministerio Fiscal- que la doctrina ajustada a Derecho es la mantenida por la sentencia de contraste y que -en consecuencia- la recurrida ha de ser casada y revocada. Sin imposición de costas [art. 235.1 LJS].

## Fallo

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2º.- Revocar la sentencia dictada por el TSJ Andalucía/Granada en fecha 20/Abril/2016 [rec. 2843/15 ], que a su vez había revocado la decisión que en 13/Octubre/2015 pronunciara el J/S núm. 4 de los de Jaén [autos 679/14]., y por la que se había rechazado la prestación de viudedad reclamada por Dª Luz .

3º.- Resolver el debate suscitado en Suplicación desestimando el de tal clase formulado por la representación de la referida actora y confirmando la sentencia desestimatoria de su demanda.

Lo que se acuerda sin la imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Jesús Gullón Rodríguez Dª María Milagros Calvo Ibarlucea

D. Luis Fernando de Castro Fernández Dª María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. José Manuel López García de la Serrana Dª Rosa María Virolés Piñol

Dª María Lourdes Arastey Sahún D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

## Voto

que formula la Magistrada Excm. Sra. Dª María Lourdes Arastey Sahún a la sentencia dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 2401/2016, al que se adhiere la Magistrada Excm. Sra. Dª María Luisa Segoviano Astaburuaga

De conformidad con lo establecido en el artículo 260.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ ) y 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC ), formulo voto particular a la sentencia dictada en el recurso de casación unificadora número 2401/2016 para sostener la posición que mantuve en la deliberación, acogéndome de esta forma a lo dispuesto en los arts. 206.1 LOPJ y 203 LEC .

Con la mayor consideración y respeto discrepo de los razonamientos y el fallo de la mayoría de la Sala a dicha solución y entiendo que, en todo caso, el recurso debió ser desestimado.

La postura que sostengo se fundamenta en mi discrepancia con la solución alcanzada por la Sala en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

## Sentencia del Tribunal Constitucional 02987 – 2014 –PA/TC (PERÚ)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC  
HUANUCO  
CLEOFE ROMERO LOARTE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cleofe Romero Loarte contra la resolución de fojas 107, de fecha 12 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 882-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 9 de enero de 2013; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta que su matrimonio se celebró para regularizar la unión de hecho que desde el año 1983 sostenía con su causante, don Luis Carlos Valencia Estrada.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, argumentando que la actora no reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión, toda vez que no contrajo nupcias con su causante con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 9 de diciembre de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que la accionante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de viudez, toda vez que a la fecha de fallecimiento de su causante no tenía un año de casada. Además, consideró que los documentos presentados no eran suficientes para acreditar el estado de convivencia.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por fundamento similar.

#### FUNDAMENTOS

##### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC  
HUANUCO  
CLEOFE ROMERO LOARTE

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la controversia.

#### Análisis de la controversia

2. El artículo 53 del Decreto Ley 19990 establece lo siguiente :

Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

3. Al respecto, en la Sentencia 06572-2006-PA/TC, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

El artículo 53 del Decreto Ley 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello, desde luego, siempre que se demuestren los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea para ello.

4. Sentado lo anterior, si bien de la Resolución 882-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 y la partida de matrimonio (folios 2 y 13) se aprecia que la accionante contrajo nupcias con su causante el 20 de noviembre de 1993, cuando este tenía 40 años de edad, y que el cónyuge falleció el 18 de enero de 1994, en el caso de autos obra copia certificada de la sentencia dictada por el Primer Juzgado Especializado de Familia, que declara la unión de hecho entre la actora y el causante por el periodo de diciembre de 1983 al 19 de noviembre de 1993, así como la Resolución 12, de fecha 1 de junio de 2012, que declara consentido dicho fallo.

5. A mayor abundamiento, dice la citada sentencia que, de las partidas de nacimiento que tuvo a la vista el juez de familia, se colige que de la relación convivencial que sostuvo la demandante con el causante fueron procreados tres hijos: Jesús Manuel, Juan Carlos y Leyla María Valencia Romero, nacidos el 25 de diciembre de 1984, el 31 de julio de 1987 y el 8 de mayo de 1990, respectivamente. En consecuencia, dado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC  
HUANUCO  
CLEOFE ROMERO LOARTE

que el artículo 53, inciso b, del Decreto Ley 19990 establece como excepciones para exigir los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio “(...) b) que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes”, es evidente que la demandante se encuentra comprendida en dicha excepción.

6. De otro lado, dado que la pensión de viudez es una pensión derivada del derecho a la pensión del asegurado o pensionista titular, es necesario determinar si el fallecimiento del causante concurrió en alguno de los supuestos que el artículo 51 del Decreto Ley 19990 prevé, a fin de establecer si, como producto de dicha contingencia, corresponde el otorgamiento de la prestación solicitada.

7. Al respecto, el artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece:

A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 o 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez. Para el mismo efecto, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de jubilación si cumplía con los requisitos de edad y aportación establecidos para el goce de esta prestación en el régimen general o en el especial, así como en los casos previstos en los Artículos 38 y 44 del Decreto Ley 19990.

8. Asimismo, el artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone lo siguiente: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; [...]”.

9. Corre en autos el certificado de trabajo extendido ante la ONP por el jefe de Relaciones Industriales de la Empresa Minera del Centro del Perú SA, que deja constancia de que el fallecido cónyuge laboró como obrero del 8 de mayo de 1973 al 18 de enero de 1994, y la declaración jurada del indicado empleador (folios 14 y 15). Asimismo, obra el cuadro resumen de aportaciones de la ONP (folio 16), del que se desprende que el causante acredita 20 años y 3 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, sin que la parte demandada haya emitido cuestionamiento alguno al respecto, tanto en la impugnada resolución como en la contestación de la demanda. Por lo tanto, habiendo demostrado el cónyuge fallecido que contaba con más de 15 años de aportes, resulta evidente que la demandante reúne los requisitos de ley para acceder a la pensión de viudez del Decreto Ley 19990.

10. Por consiguiente, a la luz de los valores y principios contenidos en la Constitución, y concretizando el mandato constitucional de protección a la familia, conforme a la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional (Caso Janet Rosas Domínguez, Sentencia 06572-2006-PA/TC), debe estimarse la demanda y abonarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02987-2014-PA/TC  
HUANUCO  
CLEOFE ROMERO LOARTE

las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

11. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente vinculante en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, indicando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
12. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos del proceso, el cual deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 882-2013-ONP/DPR.SC/ 19990, del 9 de enero de 2013.
2. Ordenar que la ONP otorgue a la demandante pensión de viudez conforme a los artículos 53y 54 del Decreto Ley 19990, y los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

# Sentencia del Tribunal Constitucional 02556 – 2010 – PA/TC (PERÚ)

4/6/2020

02556-2010-AA

EXP. N.º 02556-2010-PA/TC  
LA LIBERTAD  
TERESA JESÚS  
VÉLEZ VELÁSQUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Jesús Vélez Velásquez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 181, su fecha 6 de abril de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez de conformidad con el Decreto Ley 19990, en su condición de conviviente supérstite de don Luis Manuel Burgos Nolis. Refiere que reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, puesto que judicialmente ha sido reconocida la unión de hecho con su causante.

La emplazada contesta la demanda alegando que no se contempla normativamente que las parejas de hecho sobrevivientes accedan a una pensión de viudez.

El Tercer Juzgado Civil de Civil de Trujillo, con fecha 10 de noviembre del 2009, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante no reúne los requisitos legales para acceder a una pensión de sobrevivencia.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez de conformidad con el Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el fundamento 36 de la STC 06572-2006-PA/TC, ha señalado que el artículo 53 del Decreto Ley 19990 debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello, desde luego, siempre que se acrediten los fundamentos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea para ello.

4. El problema a dilucidar en este caso es si procede reconocer la pensión de sobreviviente a la recurrente.
5. Obra a fojas 2 la Partida de Defunción del causante, que acredita que falleció el 4 de diciembre de 2001.
6. De fojas 3 a 6 de autos obra la sentencia del Tercer Juzgado de Familia de Trujillo, de fecha 7 de julio de 2004, que declara fundada la demanda que reconoce la unión de hecho entre doña Teresa Jesús Vélez Velásquez y don Luis Manuel Burgos Nolis.
7. A fojas 23 corre la Resolución 25522-1998-/ONP/DC, de fecha 17 de setiembre de 1998, mediante la cual la emplazada reconoce la calidad del asegurado, otorgándole pensión de jubilación.
8. A fojas 25 obra la Resolución 470-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 7 de enero de 2002, mediante la cual la emplazada otorga pensión de orfandad a la menor Luisa Marianella Burgos Vélez, hija de la recurrente y del causante don Luis Manuel Burgos Nolis.
9. Está demostrado que la recurrente y el causante han mantenido una relación continua e ininterrumpida por más de 2 años. Si bien la Constitución no especifica la extensión del periodo de convivencia, el artículo 326 del Código Civil sí lo hace, disponiendo como tiempo mínimo 2 años de convivencia.
10. En consecuencia, al haberse acreditado la unión de de hecho entre doña Teresa Jesús Vélez Velásquez y don Luis Manuel Burgos Nolis, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución, el artículo 326 del Código Civil, así como el artículo 53 del Decreto Ley 19990, cuya interpretación es efectuada a la luz de la Constitución, le corresponde a la demandante la pensión de viudez.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme al artículo 60 del Decreto Ley 19990.
12. Respecto a los intereses legales, se ha establecido en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
13. Por lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que los costos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y declarar improcedente el pago de las costas del proceso.
14. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar a la emplazada que cumpla con expedir una nueva resolución otorgándole pensión de viudez a la recurrente de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**

## ANEXO 05: CARTA DE ACEPTACIÓN



### AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, febrero del 2021

Quien suscribe:

CESAR ENRIQUE DELGADO PEREZ

NOTARIO DE LA CIUDAD DE CHICLAYO

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: INTERVENCIÓN NOTARIAL EN EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO PARA AGILIZAR EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR LA ONP

Por el presente, la que suscribe CESAR ENRIQUE DELGADO PEREZ, NOTARIO DE LA CIUDAD DE CHICLAYO, al alumno: MARIA LOURDES RAMIREZ JULON, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: INTERVENCIÓN NOTARIAL EN EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO PARA AGILIZAR EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR LA ONP, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



CÉSAR ENRIQUE DELGADO PEREZ  
ABOGADO - NOTARIO DE CHICLAYO

The image shows a handwritten signature in blue ink above a blue notary stamp. The stamp consists of a square containing the initials 'DE' and the full name and title of the notary: 'CÉSAR ENRIQUE DELGADO PEREZ ABOGADO - NOTARIO DE CHICLAYO'.